

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DERIVADAS DEL  
JUICIO DE AMPARO Y SU CONSOLIDACIÓN COMO TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: MAURICIO TAPIA MALTOS

ASESORA: DOCTORA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2020.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





Cd. Universitaria, Cd. De México, 20 de octubre 2020

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE**

**DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**ESCOLAR DE LA UNAM**

**PRESENTE**

Por este conducto comunico a Usted, que el pasante MAURICIO TAPIA MALTOS, con número de cuenta 311720303, bajo la asesoría del Dra. MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS y bajo la supervisión del suscrito director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, elaboró la tesis intitulada "ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DERIVADAS DEL JUICIO DE AMPARO Y SU CONSOLIDACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

Con fundamento en los artículos 8 fracción V, del reglamento de Seminarios, 19 y 20 del reglamento general de exámenes profesionales, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

En consecuencia, se autoriza su presentación al jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ**

*Margarita Beatriz Luna Ramos*  
Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2020

**DOCTOR LUCIANO SILVA RAMÍREZ**  
**Director del Seminario de Derecho**  
**Constitucional y de Amparo de la Facultad**  
**de Derecho de la Universidad Nacional**  
**Autónoma de México.**

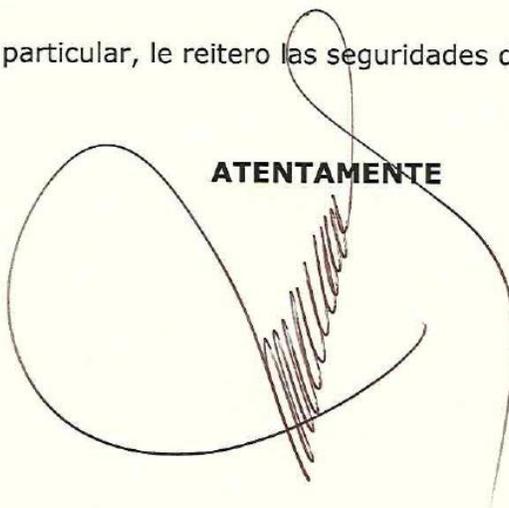
**PRESENTE**

Por este conducto tengo a bien informarle que el alumno Mauricio Tapia Maltos, con número de cuenta 311720303, ha concluido satisfactoriamente la tesis titulada **"Análisis de las competencias constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas del juicio de amparo y su consolidación como Tribunal Constitucional"**, cuya dirección ha corrido a mi cargo, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Así, el desarrollo metodológico de la investigación de referencia cumple rigurosamente con los requisitos que exige la Legislación Universitaria, lo que permite que el citado alumno se encuentre en aptitud de ser evaluado a través del examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense, scribbled section in the middle.

*Supremae legis servi sumus ut liberi esse possimus.*  
(De la Ley Suprema siervos somos para poder ser libres).

*Cicerón.*

A la Patria.

A la Universidad Nacional.

Para la Familia Tapia Maltos





*El pueblo a la Universidad, la Universidad al pueblo.  
Por una cultura nacional neohumanista de profundidad universal.*

Mural de David Alfaro Siqueiros, ubicado en el ala sur del edificio de Rectoría,  
Ciudad Universitaria de México.



## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	i
<b>Capítulo 1. ¿Qué papel juega la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el derecho de amparo?</b> .....	1
1.1 Algunas nociones sobre el juicio de amparo mexicano.....	1
1.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	21
1.2.1 ¿Tribunal constitucional o tribunal de legalidad? .....	26
1.2.2 El sistema mixto de control de constitucionalidad. ....	33
1.3 Los cambios orgánicos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las reformas constitucionales.....	35
1.3.1 1944. ....	35
1.3.2 1951. ....	37
1.3.3 1959. ....	39
1.3.4 1968. ....	41
1.3.5 1987. ....	45
1.3.6 1994. ....	49
1.3.7 1999. ....	53
1.3.8 2011. ....	55
1.4 La Suprema Corte como última instancia en los procedimientos llevados en el derecho de amparo.....	65
1.4.1 Excepcionalidad del recurso de revisión en amparo directo. ....	73
1.4.2 El recurso de revisión en amparo indirecto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	98
1.4.3 El recurso de reclamación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	101
1.4.4 Las contradicciones de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	104
<b>Capítulo 2. ¿Es adecuada la regulación de competencias de la Suprema Corte en materia de amparo?</b> .....	109
2.1 Facultad autorregulatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. .	110
2.2 Acuerdos Generales Plenarios; la delegación de asuntos de competencia originaria a órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía.....	115
2.2.1 – Acuerdos Generales 6/1999 y 10/2000. ....	116

2.1.2 – Acuerdo General 5/2001. ....	122
2.2.3 – Acuerdo General 5/2013. ....	124
2.3 Análisis de las estadísticas judiciales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (el espacio entre los asuntos ingresados y las sentencias que revisten las características de un Tribunal Constitucional). ....	132
2.3.1 Amparos directos en revisión (año estadístico 2019). ....	136
2.3.2 Amparos en revisión (año estadístico 2019). ....	140
2.3.3 Recursos de reclamación (año estadístico 2019). ....	144
2.3.4 Contradicciones de tesis (año estadístico 2019). ....	145
2.4 ¿Cuál es el costo presupuestal de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación? .....	148
<b>Capítulo 3. ¿Cómo tramita la Suprema Corte de Justicia de la Nación los asuntos que derivan de la Ley de Amparo?.....</b>	<b>151</b>
3.1. Amparos directos en revisión.....	151
3.1.1 Examen preliminar en el acuerdo inicial de trámite; admisión o desechamiento.....	153
3.1.2 Desechamientos en resolución colegiada. ....	161
3.1.3 Asuntos de fondo. ....	171
3.1.4 Criterios generados. ....	172
3.1.5 Reforma Judicial, <i>con y para el Poder Judicial</i> . Propuesta para replantear los alcances del amparo directo en revisión y su crítica. ....	174
3.2 Amparos en revisión .....	185
3.2.1 Acuerdo inicial de trámite. ....	187
3.1.2 Devolución del recurso a los Tribunales Colegiados por resolución colegiada.....	188
3.2.3 Asuntos de fondo y reserva de jurisdicción. ....	189
3.2.4 Criterios generados.....	192
3.3 Recursos de reclamación .....	193
3.3.1 Trámite y resolución ante la Suprema Corte de Justicia.....	194
3.3.2 ¿Debe limitarse su procedencia? .....	195
<b>Capítulo 4. El Certiortari; ¿la solución final a la saturación actual de la Suprema Corte? .....</b>	<b>199</b>
4.1 La figura del <i>certiortari</i> en los Estados Unidos de Norteamérica.....	200
4.2 La facultad de atracción prevista en la Constitución Federal frente al <i>certiorari</i> .....	211

4.2.1	Concepto. ....	211
4.2.2	Funcionamiento. ....	214
4.2.3	Diferencias con el <i>certiortari</i> . ....	216
4.3	¿Es posible implementar una figura similar al <i>certiortari</i> para nuestro Alto Tribunal?.....	223
4.3.1	Examen preliminar de constitucionalidad y del impacto del tema en el orden jurídico nacional. ....	223
4.3.2	Discrecionalidad. ....	225
4.3.3	Compatibilidad con la facultad de atracción. ....	230
4.3.4	La función de los secretarios de estudio y cuenta; apoyo fundamental en la decisión de los Ministros. ....	231
4.3.5	El actual diseño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	235
4.4	Integración de jurisprudencia. ....	239
4.4.1	¿Todos los asuntos conocidos mediante el <i>certiortari</i> , deben integrar automáticamente jurisprudencia? .....	240
4.4.2	Desaparición de los criterios aislados de la Corte. ....	243
4.5	Propuesta de consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.....	244
<b>Conclusiones.....</b>		<b>253</b>
<b>Bibliografía.....</b>		<b>- 1 -</b>



## INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma constitucional de 29 de agosto de 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó su transformación hacia un tribunal materialmente constitucional; si bien las reformas judiciales de 1994, 1999 y 2011 han sido de gran utilidad para lograr alcanzar este objetivo, los asuntos que versan sobre cuestiones de *legalidad* siguen formando parte de las sentencias dictadas por el Alto Tribunal, que derivan de juicios de amparo.

De acuerdo con cifras de la propia Suprema Corte<sup>1</sup>, del período comprendido entre el 1o. de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, ingresaron un total de 18,814 asuntos; de los cuales aproximadamente 16,250 asuntos (86%) corresponden exclusivamente a procedimientos tramitados bajo la Ley de Amparo; y, de estos, un poco más del 57% (9,289 asuntos) fueron exclusivamente amparos directos en revisión.

También, deben tomarse en cuenta los siguientes números en el lapso mencionado: 3,210 recursos de reclamación intentados en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas; 76 recursos de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo (delegados a los Tribunales Colegiados de Circuito en septiembre de 2017); 1,154 amparos en revisión; 812 solicitudes del ejercicio de la facultad de atracción; 564 contradicciones de tesis; 364 conflictos competenciales; 161 incidentes de inejecución de sentencia; 368 reasunciones de competencia; 156 recursos de queja (de igual forma delegados a los Tribunales Colegiados); 37 amparos directos; y, 15 incidentes de cumplimiento sustituto (también delegados a los Tribunales Colegiados).

A este respecto conviene precisar que en amparo directo, fueron admitidos un total de 638 recursos de revisión, de los cuales según las propias estadísticas judiciales,

---

<sup>1</sup> Informe anual de labores de la SCJN de 2019.

sólo 292 fueron resueltos de fondo; sin embargo, pocos de esos criterios aislados novedosos fueron sistematizados.

Asimismo, en lo que corresponde a la revisión en amparo indirecto, se advierte que de los 578 resueltos en el período referido, no existen cifras exactas de cuantos asuntos mediante resolución colegiada de las Salas fueron devueltos a los Tribunales Colegiados por algún impedimento técnico para su estudio.

Por lo que concierne a los recursos de reclamación, en la estadística judicial del período mencionado, se ven reflejados 2,860 egresos, de los cuales sólo 139 asuntos (5%) corresponden a los que mediante resolución colegiada fueron declarados fundados, revocando el acuerdo presidencial recurrido (ya sea de admisión o desechamiento).

Las anteriores cifras, ponen de manifiesto la necesidad de crear un sistema mediante el cual la Suprema Corte en los asuntos de su competencia constitucional derivados del juicio de amparo, específicamente en recurso de revisión, aborde sólo aquellos en los que el tema a estudiar tenga un interés relevante dentro del orden jurídico nacional; dicho en otras palabras, el Alto Tribunal debe prescindir de dictar sentencias en las cuales deseche (falta de tema de constitucionalidad; carece de importancia y trascendencia; o impedimento técnico) los recursos de revisión; además, debe limitarse la procedencia del recurso de reclamación, dando pauta a un sistema más eficiente que permita enfocar a funciones y cuestiones propiamente constitucionales.

Esto es así, pues el porcentaje de los expedientes que egresan del Alto Tribunal por desechamiento, improcedencia, incompetencia, devolución, entre otros, sobrepasa y contrasta notablemente con el número de decisiones de fondo adoptadas por el Pleno y las Salas, a pesar de los esfuerzos intentados por medio de los Acuerdos Generales expedidos para una mejor impartición de justicia.

Por tanto, en el presente trabajo se analizará la viabilidad de instrumentar la figura de *certiorari*, como ocurre desde 1925 en la Suprema Corte de los Estados Unidos, con sus variantes adaptadas a nuestro orden jurídico; diferenciándolo de la facultad de atracción con la que ya cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya finalidad será el generar un sistema mucho más eficiente, aunque discrecional, sobre el tipo de asuntos que debe conocer nuestro Alto Tribunal.

Asimismo, se analizará la posibilidad de que los criterios emanados de los asuntos que conozca la Suprema Corte a través el *certiorari* propuesto, integren jurisprudencia directamente, eliminando el concepto de tesis aisladas.

Finalmente, este trabajo nos hará reflexionar sobre la siguiente pregunta: ¿La implementación del *certiorari*, adaptado al orden jurídico nacional, para el conocimiento de los recursos de revisión en amparo consolidaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional?



## Capítulo 1. ¿Qué papel juega la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el derecho de amparo?

### 1.1 Algunas nociones sobre el juicio de amparo mexicano.

Previo al estudio de los procedimientos llevados ante Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo y, para el mejor entendimiento de este trabajo, resulta conveniente definirlo y precisar su función como juicio de defensa constitucional dentro del orden jurídico mexicano.

En palabras del Ministro Juventino V. Castro, la defensa de la constitución consiste en **“la pretensión de profundizar en los sistemas, métodos o instrumentos para hacer prevalecer la Constitución sobre los actos tanto del poder público como de los particulares, cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o palmariamente la contradicen”**<sup>2</sup>; es decir, son aquellas formas establecidas por la propia norma suprema cuya finalidad es resguardar su orden, prevenir cualquier perturbación en su contra y coartar cualquier intento de inobservancia, tanto por las autoridades como por los particulares.

Como medio de control constitucional, el juicio de amparo mexicano protege, en esencia, a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares (cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad) que vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte<sup>3</sup>.

En ese sentido, Ignacio Burgoa menciona que el juicio de amparo cumple, dentro de la normatividad nacional, con la doble función de tutela directa de la Constitución Federal e indirecta de las leyes que emanan de ella; pues, a través de

---

<sup>2</sup> Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 15a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 329.

<sup>3</sup> Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1o., último párrafo, de la Ley de Amparo.

dicho mecanismo cualquier gobernado puede ejercer la acción ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal **“contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso en concreto que lo origine.”**<sup>4</sup>

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio indica que, ante la estructura compleja del juicio de amparo mexicano, es posible describirlo como **“una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica”**; esencialmente a saber:<sup>5</sup>

- a) Amparo *habeas corpus*; que cumple funciones específicas contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.<sup>6</sup>

Su finalidad es la comparecencia del agraviado ante el Juez del conocimiento, quien tiene amplias facultades para ordenar todas las medidas necesarias para lograr su presentación.

- b) Amparo contra leyes (acción/recurso); inspirado en la revisión judicial de la inconstitucionalidad de leyes prevista en el modelo norteamericano, el sistema mexicano a través de la Ley de Amparo permite impugnar una

---

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 173.

<sup>5</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 18.

<sup>6</sup> Artículo 15 de la Ley de Amparo.

norma de carácter general en dos momentos, que clasificaremos como *acción de inconstitucionalidad y recurso de inconstitucionalidad*.<sup>7</sup>

Mediante la *acción de inconstitucionalidad* prevista en el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, es posible combatir al ordenamiento legislativo de forma directa (aunque en el ordenamiento se le denomine amparo indirecto, por otros motivos) toda vez que quienes figuren como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo serán aquellos órganos que hayan intervenido y participado en cualquier procedimiento materialmente *legislativo* cuyo resultado sea la promulgación de la norma de carácter general impugnada.

Cabe hacer la precisión que la actual Ley de Amparo en su artículo 108, fracción III, siendo concordante con el criterio establecido desde la Sexta Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que en el caso de señalarse también como autoridades responsables a las que participen en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, únicamente cuando impugnen sus actos por vicios propios.<sup>8</sup>

Además, la propia fracción I del mencionado artículo 107 establece dos momentos dentro de la *acción de inconstitucionalidad* para impugnar la norma de carácter general que presuntamente causa perjuicio al quejoso,

---

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, *op. cit.*, p. 22.

<sup>8</sup> En las tesis aisladas de rubros **“AMPARO CONTRA LEYES. REFRENDO.”**, **“REFRENDO. FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION”**. y **“REFRENDO DE UNA LEY, FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION CONTRA EL ACTO DEL.”**; el Tribunal Pleno esencialmente concluyó que sólo existe necesidad de invocar conceptos de violación especiales para el refrendo en el caso que éste hubiera sido combatido por vicios propios, independientemente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.

a saber, 1) con su sola entrada en vigor o, 2) con motivo del primer acto de aplicación.

Al primer tipo, se les conoce normas *autoaplicativas*, las cuales por su simple entrada en vigor afectan inmediatamente los intereses de la persona, y en consecuencia, pueden ser impugnadas si ella considera vulnerados sus derechos fundamentales; dicho en otras palabras, la observancia de la norma que adquiere vigencia se vuelve automática, al contener un principio de ejecución cuya individualización no requiere de actos posteriores o de su aplicación concreta y, por tanto, puede combatirse si el gobernado considera que ha invadido y vulnerado su esfera de derechos humanos.<sup>9 10</sup>

El segundo tipo son las normas *heteroaplicativas*, las cuales sí requieren de un acto concreto de aplicación por parte de la autoridad para que su contenido sea reclamado; es decir, la circunstancia abstracta de la norma se individualiza con la realización de un acto en concreto que genera la obligatoriedad de acatarla, lo cual puede culminar en una vulneración a los derechos humanos de la persona a la cual se dirige el acto.<sup>11</sup>

La diferencia entre ambos conceptos, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ha quedado plasmado en el siguiente criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.  
DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE**

---

<sup>9</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2009, *op. cit.*, p. 223 y 224.

<sup>10</sup> Lanz Duret, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959, p. 340.

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, *op. cit.*, p. 25.

**INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición

**heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.<sup>12</sup>**

Finalmente, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el plazo para promover el juicio en caso de impugnar normas *autoaplicativas* es de treinta días contados a partir del día de su entrada en vigor; o bien, en caso de normas *heteroaplicativas*, el de quince días contados a partir del siguiente a que surta efectos conforme a la ley del acto.

Por otra parte, para definir al *recurso de inconstitucionalidad*, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, que disponen:

***“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:***

***I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.***

***Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que***

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 55/97. Página: 5

**pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.**

**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;**

**II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.**

**En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados**

***Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”***

***“Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:***

***[...]***

#### ***IV. El acto reclamado.***

***Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;***

***[...]”***

De los preceptos antes citados, podemos advertir que cuando se promueve juicio de amparo directo en contra de una sentencia, laudo o resolución que pone fin a un juicio, es posible formular conceptos de violación adicionales a los de mera legalidad, en los cuales se reclame la constitucionalidad de una norma general aplicada dentro de la determinación final en sede ordinaria; así, nos encontramos frente a lo

que la doctrina denomina *recurso* de inconstitucionalidad, pues es a través de él que la persona agraviada puede combatir la regularidad constitucional de la norma general en que se sostuvo la legalidad de la resolución en el juicio natural.

La diferencia esencial entre las dos vías, directa e indirecta, ha quedado plasmado en el siguiente criterio del Pleno de nuestro Alto Tribunal:

***“AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA. Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal***

*inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley*

**figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.”<sup>13</sup>**

- c) Amparo contra resoluciones judiciales (*amparo casación*); por su estrecho vínculo con el recurso de casación francés, diversos autores sostienen que ha funcionado y funciona como un recurso extraordinario para la revisión de la legalidad de las sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio; y que adquieren el carácter de definitivas ante la inexistencia de un medio ordinario para poder ser modificados o revocados.<sup>14 15 16 17</sup>

Tradicionalmente, las cuestiones que deberán hacerse valer al formular los conceptos de violación relativos en juicio de amparo directo, y que analizará en su caso el órgano jurisdiccional federal, son divididas en violaciones cometidas durante la secuela procesal, denominadas errores *in procedendo* (siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo); y aquellas cometidas al resolver el fondo del asunto, llamadas errores *in iudicando*.

---

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 179125. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P. VIII/2005. Página: 5

<sup>14</sup> Castro, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 50.

<sup>15</sup> Bustillos, Julio, *El Amparo Directo en México*, México, Porrúa, 2008, p. 5.

<sup>16</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2003, *op. cit.*, p. 30.

<sup>17</sup> Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Porrúa, 2014, p. 266.

Sobre el primer tipo, los artículos 172 y 174 de la Ley de Amparo disponen en términos generales lo que debe entenderse por violaciones a las leyes del procedimiento y la forma en que deberán hacerse valer en la demanda de amparo:

***“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:***

***I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;***

***II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;***

***III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;***

***IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;***

***V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;***

***VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;***

***VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;***

**VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;**

**IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;**

**X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;**

**XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y**

**XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”**

**“Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.**

**El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se**

***hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.***

***Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”***

Asimismo, el artículo 173 de la Ley de Amparo prevé los supuestos cuando en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, tanto para el sistema de justicia penal mixto, como para el diverso acusatorio y oral.

Por otra parte, tal como se indicó al definir el *recurso de inconstitucionalidad*, el artículo 170 de la Ley de Amparo dispone en su primer párrafo que será procedente en la vía directa (como *amparo casación*) cuando en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio se cometa una violación dentro de ellos (errores *in iudicando*) en perjuicio del promovente.

En este punto, es relevante el contenido del artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo:

***“Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.”***

Consecuentemente, y en concordancia con los preceptos antes referidos, el Tribunal Colegiado de Circuito realizará el examen de legalidad del acto reclamado; y en su sentencia determinará, sin poder hacer un nuevo análisis sobre los hechos no probados en sede ordinaria, si concede o no la protección de la Justicia Federal en contra de la resolución impugnada por ser violatoria a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

- d) Amparo contencioso-administrativo; este sector se ha limitado en últimas fechas por la creación de los tribunales administrativos a nivel federal y local que conocen de las controversias entre la administración pública y los particulares, pues las leyes que rigen estos procedimientos en la mayoría de los casos permiten suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la Ley de Amparo.

Para establecer la procedencia en este sector, debemos tener presente el contenido de los artículos 107, fracción IV de la Constitución Federal; y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establecen en lo que interesa:

***“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]***

***IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar***

**estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.**

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;**

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]**

**XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma**

**consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.**

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.”**

De lo anterior, podemos advertir que tanto el texto constitucional como la Ley, disponen que el amparo es procedente en los casos donde la ley de procedimiento contencioso administrativo correspondiente, exija mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, que los supuestos previstos en la Ley de Amparo y, en consecuencia, es innecesario agotar la instancia en sede administrativa por actualizarse una excepción al principio de definitividad.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente en las jurisprudencias: 2a./J. 73/2018 (10a.), de rubro **“DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.”**; 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**; 2a./J. 19/2015 (10a.), de rubro **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO**

Adicionalmente, el último párrafo de la fracción IV del artículo 107 constitucional, fracción V, prevé que el particular tampoco tendrá la obligación de agotar los medios de defensa administrativos si el acto reclamado carece de fundamentación, o bien, cuando de forma exclusiva se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal; por esa razón, el artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, indica que el juicio de amparo no es improcedente cuando el recurso administrativo se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Conviene precisar que las sentencias o resoluciones que pongan fin al procedimiento contencioso administrativo, las cuales adquieran el carácter de definitivas por no admitir recurso ordinario alguno, pueden ser impugnadas a través del amparo directo (*amparo casación*) referido en el inciso c).

---

**PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”;** 2a./J. 125/2011 (9a.) de rubro **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.”;** y, 2a./J. 28/2011 de rubro **“INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”;** ha establecido los parámetros necesarios para que el órgano jurisdiccional de amparo analice y determine si se configura una excepción o no al principio de definitividad, pues de ello dependerá la procedencia del juicio de garantías en esta materia.

En síntesis, podemos decir que, por regla general, los actos y resoluciones administrativos deben impugnarse a través del juicio de amparo directo una vez seguido el procedimiento contencioso administrativo; y, excepcionalmente, en los casos que la propia Constitución Federal lo indica, podrá combatirse su legalidad en la vía indirecta.

- e) Amparo social agrario: este último sector deriva de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962; y la reforma subsecuente a la Ley de Amparo promulgada el 4 de febrero de 1963, que tuvieron como objeto la **“humanización y liberalización en los procedimientos de amparo cuando se traten de agraviados de escasos recursos económicos y culturales”**.<sup>19</sup>

La reforma al texto constitucional dispuso dos figuras especiales en el régimen agrario, habilitando su reglamentación en la Ley, que son: 1) la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose de comuneros y ejidatarios; y, 2) la improcedencia del desistimiento, del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad, cuando se afecten a ejidos o núcleos de población comunal.<sup>20</sup>

Acorde con lo anterior, el texto normativo estableció un sistema especial de protección procesal, ya que además de la suplencia de la queja (obligatoria y no facultativa) también incluyó facilidades para acreditar la personalidad de los núcleos de población; flexibilizó los plazos de presentación del juicio; simplificó los requisitos del escrito de demanda, con la posibilidad de corregir los errores u omisiones; puso límites a la

---

<sup>19</sup> Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, p. 181.

<sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación, 2 de diciembre de 1963.

carga de la prueba para la población agraviada; y, obligaba a la autoridad judicial para recabar elementos de prueba necesarios.<sup>21</sup>

Con posterioridad, el 28 de mayo de 1976, se promulgaron las reformas a la Ley de Amparo, que concluyeron con la redacción del Libro Segundo, compuesto de disposiciones relativas a la materia agraria y con las cuales se pretendía una unidad procesal al juicio de amparo social agrario.<sup>22</sup>

Finalmente, en 2013, la nueva Ley de Amparo deja de dividirse en dos libros como su predecesora, pues estructura congruentemente su contenido en títulos, capítulos y secciones, que incorporan con claridad al sector social agrario; además, pone por primera vez (en 50 años) un límite al plazo para la presentación de una demanda de amparo, ya que ahora se tienen 7 años contados a partir de que se notifique el acto a los núcleos de población ejidal o comunal.<sup>23</sup>

Para concluir estas nociones, no debe pasar desapercibida la particular naturaleza mixta del juicio de amparo mexicano, que retoma Héctor Fix-Zamudio de la tesis de Emilio Rabasa, por su doble configuración **“al distinguirse por un lado las controversias directamente constitucionales, que constituyen un verdadero proceso, y por otro, aquéllas en que solamente se discute la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un recurso.”**<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, *op. cit.*, p. 181.

<sup>22</sup> Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano*, México, Porrúa, 2008, p. 185.

<sup>23</sup> Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 12.

<sup>24</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2003, *op. cit.*, p. 103.

## 1.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inspirada en el modelo norteamericano de tribunales federales<sup>25</sup>, la Constitución Federal de 1824 estableció en su artículo 123, la naturaleza y distribución del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

***“123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.”***<sup>26</sup>

Asimismo, el funcionamiento y atribuciones de aquella Corte Suprema quedaron delimitadas por los artículos 124 y 137 del texto constitucional, que a la letra disponían:

***“124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.”***<sup>27</sup>

***“137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:***

***I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre***

---

<sup>25</sup> Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, *op. cit.*, p. 16.

<sup>26</sup> Constitución Federal de 1824.

<sup>27</sup> *Ibídem.*

*particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.*

*II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.*

*III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.*

*IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.*

**V. Conocer:**

*Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.*

*Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.*

*Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.*

**Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.**

**Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.**

**Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”<sup>28</sup>**

Bajo los lineamientos que estableció la norma fundamental, se expidieron las **“Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”** el 14 de febrero de 1826 <sup>29</sup>, las cuales, entre otras cuestiones, organizaron las Salas de la Corte Suprema acorde con el texto constitucional (artículos 2o. a 9o.); además, delimitó la competencia de ese Alto Tribunal a cuestiones propiamente constitucionales, las cuales involucraran a personas del derecho público (por ejemplo, controversias entre dos o más Estados; de las causas instituidas en contra del Presidente; aquellas en que las partes fueran diputados, senadores o secretarios; las disputas por contratos o negocios entre el gobierno y los particulares; entre otros).

---

<sup>28</sup> *Ibídem.*

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El Poder Judicial en la Constitución Federal de 1824*, en Valadés, Diego y Barceló, Daniel (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, p. 133.

De lo anterior, podemos advertir que los asuntos del conocimiento de esta primera Suprema Corte de Justicia, era únicamente en cuestiones meramente constitucionales, sin comprender la defensa de las garantías que establecía la Constitución Federal de 1824; es decir, el conocimiento en una sola instancia de las diferencias entre Estados, o bien particulares sobre pretensiones o concesiones de tierras, reclamando a la autoridad que las otorgó; figura que hoy conocemos como *controversia constitucional*.<sup>30 31</sup>

Posteriormente, la Constitución Federal de 1857 delimitó en sus artículos 97 y 98, con precisión, estas *controversias constitucionales*, otorgándole a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer, desde la primera instancia, aquellas disputas entre un Estado con otro, y en las que la Federación fuera parte; por otra parte, en los artículos 101 y 102, fueron establecidas las bases del juicio de amparo<sup>32</sup>, habilitando su regulación a una ley secundaria, en los siguientes términos:

***“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:***

***I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.***

***[...]”***

***“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que***

---

<sup>30</sup> Artículos 97 y 98 de la Constitución Federal de 1857.

<sup>31</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, Porrúa, 2011, p. 223.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 224.

***determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.***”

Por primera vez un texto a nivel constitucional contempló al amparo, que nace como un instrumento procesal para la tutela de las garantías individuales; de forma paulatina, comienza su desarrollo a través de las Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882, y los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908 (que lo incorporaron) así como con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>33</sup>

Cabe destacar que el Alto Tribunal revisaba de oficio, las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, lo cual provocó que la Suprema Corte concentrara todos los asuntos judiciales del país.<sup>34 35</sup>

Finalmente, la Constitución Federal de 1917, estableció en su artículo 94 la naturaleza y distribución del Poder Judicial de la Federación; mantuvo en su artículo 105 la figura de controversias constitucionales, y recogió en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo; y, en comparación con el texto de la Constitución de 1857, se advierte en éste la cautela y precisión con la que el Constituyente estableció las bases del juicio de amparo; mencionando de forma expresa la competencia de la Suprema Corte para conocer de forma directa y en revisión; cuya evolución se abordará líneas más adelante.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibídem*, p. 301.

<sup>34</sup> *Ibídem*, p. 303.

<sup>35</sup> Paulatinamente, las leyes reglamentarias establecieron los procedimientos y competencias de los Tribunales de la Federación. La Ley de Amparo de 1869, implementó la revisión de oficio. Ver: Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, *op. cit.*, p. 55.

<sup>36</sup> *Ibídem*, p. 303.

La nueva Constitución mejoró sustancialmente el sistema de protección de garantías individuales; sus redactores redujeron los trámites en materia de suspensión del acto reclamado, sobre las medidas para garantizar la obediencia de la responsable, y enfatizó que sí subsistiría el amparo en contra de actos de autoridades administrativas.<sup>37</sup>

### 1.2.1 ¿Tribunal constitucional o tribunal de legalidad?

Conviene definir brevemente los conceptos de *control de constitucionalidad* y *control de legalidad* que rigen en el derecho mexicano.

El primero se refiere esencialmente a: **“un mecanismo de revisión encomendado a un tribunal específico que esté encargado de verificar que la legislación, y los demás actos de creación normativa que le estén subordinados respeten los procedimientos y los contenidos específicos que establece la Constitución y, en caso de que así no ocurra, remedie esta situación a través de la anulación de estos actos.”**<sup>38</sup>

Por su parte, el *control de legalidad*, que deriva de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, verifica la correspondencia entre las normas pertenecientes entre los grados sucesivos del ordenamiento jurídico; este concepto, a su vez, se divide en *latu sensu* y *stricto sensu*.<sup>39</sup>

El primero, es **“la congruencia de los actos de autoridades con los contenidos de las disposiciones legales que regulan su actuación”**, mientras

---

<sup>37</sup> Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 2150.

<sup>38</sup> Cordova Vianello, Lorenzo, *Derecho y Poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 272.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 275.

que el segundo se constriñe **“al deber de cualquier autoridad de apegar sus actos a lo establecido por cualquier norma inferior a la Constitución”**.<sup>40</sup>

Consecuentemente, ya que todas las normas dependen directa o indirectamente de la constitución, podemos que una cuestión de legalidad es una violación indirecta a ella, toda vez que las normas o actos deben guardar una coherencia con el ordenamiento jurídico que derivan, que a la vez dependen de la constitución.<sup>41</sup>

Ahora, para abordar la cuestión en torno a si la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede considerarse, por su naturaleza, como un auténtico Tribunal Constitucional, examinaremos las diferentes posturas al respecto.

Por un lado, en concepto de Edgar Corzo Sosa, no debe interesar el número de facultades que tenga un tribunal constitucional para determinar su naturaleza; en cambio, hay que atender dos puntos esenciales en su conformación: 1) que sea el intérprete supremo del texto constitucional y, 2) que sea quien conozca de los procedimientos de control constitucional.<sup>42</sup>

Por otro lado, advierte que existen dos posiciones que niegan la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a partir de 1995) como un auténtico tribunal constitucional; uno, sobre su naturaleza funcional, y otro, en torno a los nombramientos de sus integrantes.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibídem*, p. 276.

<sup>41</sup> *Ibídem*, p. 277.

<sup>42</sup> Corzo Sosa, Edgar, *¿Es la Suprema Corte un Tribunal Constitucional?*, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y Castañeda Ponce, Diana (coords.), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, p. 18.

<sup>43</sup> *Ibídem*, p. 15.

El que corresponde a la materia de nuestro estudio aborda el problema que en México, la Suprema Corte continúa siendo en muchos casos un tribunal de casación, pues encontramos entre sus facultades el conocimiento de asuntos de legalidad (en los términos propuestos en líneas anteriores) que no entrañan una cuestión constitucional directa, los cuales pueden obstaculizar y distorsionar sus funciones.

Conforme a su posición, Edgar Corzo sostiene que **“el problema no es el número de facultades que tenga un tribunal constitucional para determinar su naturaleza”**, pues en ese caso, a su consideración, ningún tribunal podría alcanzar tal característica, ya que todos cuentan con un cúmulo de atribuciones que escapan de la interpretación suprema de la constitución.<sup>44</sup>

En el caso de México, si la Suprema Corte conserva las funciones de casación adicionales, ello no impide que pueda considerársele como un tribunal constitucional, en virtud de que continúa siendo el intérprete supremo de la Constitución Federal; además, de forma excepcional a Europa y el resto de América Latina, **“hemos realizado una mutación”** de nuestro Alto Tribunal la cual ha evitado un cambio brusco a la tradición jurídica nacional.<sup>45</sup>

Finalmente, propone lo siguiente:<sup>46</sup>

- a) Adoptar la propuesta de Héctor Fix-Zamudio, consistente en la creación de un Tribunal Federal de Casación (o Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito) que asuma aquellas funciones de legalidad que actualmente conserva la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la cual principalmente, tenga a cargo la unificación de los criterios jurisprudenciales) o bien;

---

<sup>44</sup> *Ibídem*, p. 18.

<sup>45</sup> *Ibídem*, p. 21.

<sup>46</sup> *Ibídem*, p. 22.

- b) Crear dentro de la propia Suprema Corte, una Sala de legalidad, que asuma esas funciones; evitando con ello, entre otras cosas, separar de la Corte en absoluto el control de legalidad.

Por otra parte, Jorge Carpizo escribió en diversas ocasiones sobre la evolución que debía tener la Suprema Corte para convertirse en un verdadero tribunal constitucional, entendido como uno enfocado exclusivamente en la defensa e interpretación última de la Constitución Federal.

Para ello, propuso la creación de una nueva instancia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, denominada el **“Tribunal Superior de Justicia de la Federación”**, que asumiría las competencias actuales de la Suprema Corte de Justicia que resultan ajenas a las de un **“tribunal constitucional”**; y, como opción alterna al establecimiento de un nuevo tribunal constitucional.

En ese sentido, a la Corte había que **“sustraerle aquellas competencias que eran de estricta legalidad”**, con la finalidad de dirigir su atención a la resolución de asuntos de plena constitucionalidad, por lo que debía prescindir del conocimiento de aquellas contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, de los conflictos competenciales, y de los asuntos en amparo que declaren inconstitucional una ley, cuando se haya integrado jurisprudencia.<sup>47 48</sup>

En otra posición, para Eduardo Ferrer Mac-Gregor resulta necesario conocer las atribuciones y competencias de un tribunal constitucional para definirlo, y concluye: **“entendemos por tribunal constitucional a los altos órganos**

---

<sup>47</sup> Astudillo, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 170-171.

<sup>48</sup> Fix-Fierro, Héctor, *Jorge Carpizo, La jurisdicción constitucional y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en Fix-Zamudio, Héctor y Astudillo, César (coords.), *Estatuto jurídico del juez constitucional. Homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013, pp. 30-33.

***judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación directa de la normativa constitucional.”***<sup>49</sup>

Concluye, tomando en consideración la dualidad de la Suprema Corte como tribunal constitucional y como tribunal supremo federal, que existen cuatro posibilidades de su evolución<sup>50</sup>, a saber:

1. La creación formal y material de un *tribunal constitucional*, situado dentro o fuera del Poder Judicial de la Federación; dejando a la Suprema Corte sólo con los asuntos de mera legalidad.
2. La creación de un *tribunal supremo* o *sala superior federal* dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, que conozca de aquellos asuntos de legalidad que actualmente sean competencia de la Suprema Corte.
3. La creación de una Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte, similar a las ya existentes en varios países de Latinoamérica.
4. Fortalecer al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, depurando la competencia de los asuntos que actualmente conoce.

Ante estas diferentes conclusiones, Ferrer Mac-Gregor coincide con la última, en el sentido de que las siguientes reformas a la Suprema Corte de Justicia deben buscar depurar la competencia de los asuntos que conoce (principalmente el

---

<sup>49</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, p. 243.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 262- 267.

Tribunal Pleno) aunque conservando su calidad de tribunal supremo de la federación.

En ese sentido, el Ministro José Ramón Cossío Díaz sostiene que no debe crearse un tribunal constitucional porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tiene ese carácter; y concuerda con Edgar Corzo en que si bien los tribunales constitucionales semejantes al modelo europeo conocen estrictamente de cuestiones constitucionales, también pueden resolver asuntos que **“en rigor, no necesariamente conllevan el control de la regularidad constitucional [...]”**.<sup>51</sup>

Él se cuestiona: **“¿cuál es el problema de que un tribunal constitucional pueda desempeñar a su vez funciones de control de legalidad?”**

Para responder a lo anterior, indica en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de tener un elevado número de asuntos anualmente, **“ello no ha implicado ni retraso ni, por ese solo motivo, merma de la calidad con la que resuelve los procesos de control de constitucionalidad”**; es decir, en su concepto, las funciones que actualmente ejerce nuestro Alto Tribunal no han afectado la calidad de sus resoluciones.<sup>52</sup>

Asimismo, el Ministro Cossío expone que la noción de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que ver con su papel determinante en la operación constitucional; es decir, que con ese carácter puede definir los sentidos constitucionales gracias al **“decisionismo judicial”**.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 170-171.

<sup>52</sup> Íbidem, p. 174.

<sup>53</sup> Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2017, p. 174.

Esto es, nuestro Alto Tribunal tiene **“la posibilidad de llegar a cualquier tipo de construcción constitucional a partir de la idea de que se tiene la calidad para hacerlo”** y, como consecuencia **“la autoasignación de esta posición facilita el activismo judicial”**, con lo cual se le confiere **“la capacidad de reconstruir el problema jurídico y su solución más allá de los estrictos planteamientos de las partes, o superar las restricciones procesales o las interpretaciones comunes, sencillamente porque todas ellas se borran en aras de la posibilidad de actuar por encima de esas categorías.”**<sup>54</sup>

Sin embargo, para el Ministro Cossío, el problema actual radica en la **“notable disminución interpretativa que de la Constitución está llevando a cabo la Corte”**; es decir, esta no sólo debe guiarse bajo la noción de tribunal constitucional, sino que también debe elaborar una teoría constitucional que establezca la predictibilidad en sus fallos, y dejar a un lado las **“soluciones parciales y discontinuas que, a final de cuentas, posibilitan que el control constitucional se lleve a cabo de modo reducido y se favorezca la declaración de constitucionalidad de un amplio número de actos de autoridad.”**<sup>55</sup>

Por último, ante las diferentes posturas en torno a la naturaleza de la Suprema Corte, César Astudillo concluye que: **“es posible que sigamos resintiendo las repercusiones de haber adjudicado las funciones de una institución concebida bajo los presupuestos del modelo europeo dentro de una estructura judicial diseñada a partir de las directrices del modelo estadounidense [...]”**; esto es, si bien la reforma constitucional de 1987 (que abordaremos en el punto 1.2) tenía como propósito que se dedicara **“fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país”**, el proceso de conversión a un auténtico *tribunal constitucional* no tuvo un objetivo claro a seguir en el

---

<sup>54</sup> *Ibídem*, p. 174.

<sup>55</sup> *Ibídem*, p. 175.

desenvolvimiento de las nuevas funciones e identidad, lo cual, en su concepto, **“mantiene abierta la insatisfacción en torno al proceso de conversión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional.”**<sup>56 57</sup>

De ahí, que recobren fuerza las voces en el foro que piensan en la necesidad de una nueva reforma constitucional cuyo objetivo esencial radica en que la Suprema Corte **“dedique todo su ‘tiempo y energía’ a la resolución de asuntos estrictamente constitucionales”**; ya que la experiencia de crear un filtro de competencias y la reducción de la carga de trabajo, al margen de la discrecionalidad de la Corte mediante acuerdos generales, no ha logrado el resultado esperado en su conversión y consolidación como un auténtico tribunal constitucional, aunado al hecho de la ausencia de un consenso político que fortalezca su institucionalidad dentro del sistema democrático mexicano.<sup>58</sup>

#### 1.2.2 El sistema mixto de control de constitucionalidad.

Ante los escenarios descritos, podemos afirmar que la Suprema Corte actualmente funciona en un **“sistema mixto** (o híbrido) **de control de constitucionalidad”**; por un lado, la reforma de 1994 (cuyo análisis se abordará en el punto 1.3) abrió camino a un verdadero control abstracto de normas (acciones de inconstitucionalidad) y conflictos de competencias entre los órganos del Estado (controversias constitucionales) pero a su vez, lo combinó con el medio de control constitucional concentrado por excelencia en México, el juicio de amparo.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 176.

<sup>57</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 6 de abril de 1987.

<sup>58</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 176-177.

<sup>59</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la*

Como medios de control constitucional, el abstracto busca revisar la regularidad constitucional de las leyes aprobadas por el Congreso Federal o las legislaturas estatales (acción) o bien, analizar si la emisión de una norma general o un acto, entre diversos órdenes jurídicos, vulnera o no la esfera competencial constitucional (controversia); y cuyos efectos en caso de alcanzar la votación ideal de invalidez, son *erga omnes*; es decir la norma general o acto será expulsado en su totalidad del orden jurídico nacional.

Por otro lado, el amparo encuentra similitud con la *judicial review*, pues requiere de un acto concreto de aplicación, y de partes en conflicto que intervengan en él, y cuyo objetivo es la inaplicación de una norma general que en su concepto le causa una afectación o perjuicio.<sup>60</sup>

En suma, coexisten dos medios de control constitucional en una instrumentación híbrida y no común en otros *tribunales constitucionales*, tomados de modelos muy diferentes (el tribunal europeo, de control abstracto, frente al norteamericano, de control concreto).

Esto nos hace reflexionar que actual diseño institucional no facilita un desempeño judicial cotidiano congruente, por ejemplo, en concepto de Francisca Pou, la Suprema Corte conoce de tantos casos que ***“su menú funcional es barroco y está lleno de actividades accesorias. La SCJN oficia de vértice común de varios niveles de responsabilidad jurisdiccional muy dispares, que la involucran en la resolución de un gran número de casos, y conforme a procedimientos que exigen mucho tiempo.”***<sup>61</sup>

---

*Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 82.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 84.

Por tanto, la pregunta que debemos tener en cuenta a lo largo del presente trabajo es la siguiente: ¿cómo consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *tribunal constitucional*, reduciendo el número de asuntos que conoce y facilitando sus procedimientos, sin dejar a un lado el control concreto de constitucionalidad?

### 1.3 Los cambios orgánicos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las reformas constitucionales.

En el presente apartado, se abordarán las reformas constitucionales al texto de 1917, que han transformado y consolidado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *Tribunal Constitucional*; es decir, del período comprendido entre los años 1988 y 2011, sin dejar a un lado aquellas reformas que fungieron como antecedentes.

#### 1.3.1 1944.

Con el objetivo principal de disminuir el rezago judicial, en el año de 1944 se elaboró el primer proyecto de reformas al artículo 107 constitucional para convertir a la Suprema Corte de México en un *Tribunal Constitucional*, similar al modelo adoptado en la Constitución Federal de los Estados Unidos, confiriendo al legislativo el poder para fijar la competencia de los tribunales inferiores.<sup>62</sup>

Esta propuesta únicamente le otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia sobre el conocimiento de los juicios de amparo en los que se impugnara la inconstitucionalidad de una ley federal o local, o bien, cuando se reclamara la violación directa de algún precepto constitucional, estableciendo una distinción

---

<sup>62</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, p. 374.

formal entre el control de constitucionalidad y el de legalidad (cuya atribución correspondería a los Tribunales Unitarios de Circuito).<sup>63</sup>

Excepcionalmente, la Corte podría conocer de aquellos asuntos de legalidad en temas de privación de la vida, integridad personal y libertad humana; e intervendría en aquellos negocios donde los actos fueran contrarios a la jurisprudencia o bien, se pudiera afectar el interés público.<sup>64</sup>

Tal redistribución de competencias y grados propuesta en el artículo 107 constitucional, hacía que los amparos de estricta legalidad, clasificados como de una importancia secundaria, no fueran conocidos por la Suprema Corte, con lo que se pretendía disminuir el rezago que tenía en especial, la Tercera Sala del Alto Tribunal.<sup>65</sup>

Sin embargo, la oposición dentro de la Corte detuvo la promulgación de la citada reforma, al considerar que ***“tal proyecto [...] afectaba seriamente el funcionamiento del Poder Judicial Federal y, en especial, la jurisdicción tradicional y de doctrina de la propia Suprema Corte, así como la efectividad del juicio de amparo”***, toda vez que ***“no es lógico ni debido que el principio general sea el establecido por la iniciativa y la jurisdicción de la Corte sea sólo excepcional en materia de amparo.”***<sup>66</sup>

Lo anterior, aplazó la transformación hacia un auténtico *Tribunal Constitucional* por casi medio siglo, ya que a juicio de los señores Ministros (quienes

---

<sup>63</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 46.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 47.

<sup>65</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 21 de diciembre de 1944.

<sup>66</sup> *El Problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946, p. 65.

integraron una Comisión al respecto <sup>67)</sup> la propuesta hacía una inútil distinción entre dos conceptos que no podían separarse uno de otro, pues: ***“hablar de control de legalidad es tratar de control de la constitucionalidad y que no puede ni debe hacerse esa llamada distinción doctrinal, cuando se trate del juicio de amparo por violación de garantías. Y si esta es la base fundamental de la iniciativa de reformas constitucionales para dejarle a la Corte, privativamente, el llamado control de la constitucionalidad y quitarle el control de la legalidad, es violatorio de la Constitución y contraría las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*** <sup>68</sup>

### 1.3.2 1951.

*Las reformas constitucionales de 1951 y la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

Años después, ante el fenómeno creciente de rezago de juicios de amparo pendientes de resolución ante la Suprema Corte, el Ejecutivo Federal presentó el 1o. de noviembre de 1950 una nueva iniciativa de reforma constitucional, considerando: ***“El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo de mi cargo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución.”*** <sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Comisión de Ministros designada por el Tribunal Pleno para estudiar el Proyecto de Reformas a la Constitución en materia de amparo en diciembre de 1944; presidida por el Ministro Presidente Salvador Urbina.

<sup>68</sup> *El Problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946, *op. cit.*, p. 73.

<sup>69</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 1o. de noviembre de 1950.

Así, las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, dieron lugar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, con el propósito de aligerar las excesivas cargas y rezagos que en ese momento acumulaba la Suprema Corte de Justicia en la resolución de juicios de amparo directo (principalmente en materia civil y penal) cuya competencia le correspondía desde la promulgación de la Constitución Federal en 1917.<sup>70</sup>

Con esta modificación, el sistema judicial mexicano adopta del norteamericano los llamados *Courts of Appeals* (Tribunales de Circuito de Apelación) existentes desde fines del siglo XIX en aquel país, comenzando con ello la descentralización de la Justicia Federal; sin embargo, en amplios supuestos, la Corte continúa conociendo del amparo directo (en juicio o en revisión).<sup>71</sup>

Lo anterior es así, pues la primera estructura de los Tribunales Colegiados de Circuito tenía competencia limitada para conocer del juicio de amparo directo, pues sólo resolvían sobre violaciones sustanciales cometidas durante el procedimiento (errores *in procedendo*); salvo los asuntos del orden civil y penal, cuya resolución en temas de fondo (*in iudicando*) siempre serían de su competencia.

En este aspecto, la Corte tenía competencia para revisar las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en los juicios de amparo directo, siempre y cuando se hubiera decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley, o, la interpretación directa de alguna disposición constitucional, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 de la Norma Suprema; limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 385.

<sup>71</sup> Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, *op. cit.*, p. 124.

<sup>72</sup> La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, textualmente disponía: **“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso**

En las demás materias, si el fallo era desfavorable al agraviado (siempre que en la demanda de amparo se hubieran formulado conceptos de violación sobre el fondo del asunto, *in iudicando*) el Tribunal Colegiado del conocimiento reservaba la competencia a la Corte, para que ésta se pronunciara sobre aquellos argumentos esgrimidos contra la sentencia.<sup>73 74</sup>

Finalmente, la reforma introdujo un sistema para resolver la contradicción de criterios entre las Salas de la Suprema Corte, o bien, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo objeto fue conservar la unidad de tesis y brindar seguridad jurídica a los peticionarios de amparo; se estableció que el Pleno del Alto Tribunal resolviera en definitiva para el efecto de fijar la jurisprudencia que deba observarse, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos contradictorios.<sup>75</sup>

### 1.3.3 1959.

El 19 de septiembre de 1959, el entonces senador por el Estado de Oaxaca, Rodolfo Brena Torres, planteó una iniciativa de reforma constitucional en la que consideraba necesario el aumento del número de Tribunales Colegiados de Circuito; por un lado, buscaba abatir el rezago de los asuntos del conocimiento de la Suprema Corte (cuyo rezago ese año alcanzaba, sólo en la Segunda Sala, más

---

***alguna, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución [...].”***

<sup>73</sup> Bustillos, Julio, *El Amparo Directo en México*, México, Porrúa, 2008, p. 101.

<sup>74</sup> Ortiz Santos, Leopoldino, *La Suprema Corte y el Juicio de Amparo*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, *op. cit.*, p. 285.

<sup>75</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, *op. cit.*, p. 265.

de 7,000 expedientes) y por el otro, acercaba la justicia a la población alejada de la Ciudad de México.<sup>76 77</sup>

Del texto de esta propuesta, destacan dos aspectos: redistribuir las competencias de la Justicia Federal, delegando el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito y, retornar a la concepción original del Constituyente de 1917, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia sólo funcione en Pleno, como rectora de la constitucionalidad y del régimen federal.<sup>78</sup>

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte, el texto presentado indicó lo siguiente: ***“Correspondería a la Suprema Corte de Justicia conocer: de los amparos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, de la inejecución de las sentencias en toda clase de amparos para los efectos de la destitución y consignación al Ministerio Público Federal de las autoridades responsables, por desobediencia a un mandato de la autoridad; de la resolución de los conflictos competenciales que surjan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro; de los casos señalados en el artículo 105 de la Constitución y de los conflictos jurisprudenciales que resulten de las tesis contradictorias de los diversos Tribunales Colegiados sobre un mismo tema.”***

Sin éxito, a pesar de las diversas voces dentro del Poder Judicial Federal que apoyaban la propuesta por robustecer a la Suprema Corte, la iniciativa presentada por el Senador Brena Torres fue desechada por el Congreso de la Unión; sin embargo, es considerada como uno de los precedentes más importantes para la reforma constitucional de 1987.<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993, p. 168.

<sup>77</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, *op. cit.*, p. 165.

<sup>78</sup> *Ibídem*, p. 166.

<sup>79</sup> *Ibídem*, p. 174.

#### 1.3.4 1968.

A pesar de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Ejecutivo Federal presentó el 15 de noviembre de 1965 una iniciativa de reforma constitucional, cuya finalidad era combatir, de nueva cuenta, el rezago que afectaba a la Corte, pero ahora, de los asuntos competencia del Tribunal Pleno y la Segunda Sala (Administrativa).

En este documento, se reconoce la evolución histórica del juicio de amparo a través de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951, y admite la injustificada división de jurisdicciones entre la Suprema Corte de Justicia y aquéllos, que llevaron a **“complicaciones innecesarias y una prolongación injustificada de la tramitación y decisión final del juicio de amparo”**<sup>80</sup>.

Por primera vez una reforma constitucional limitó la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala) principalmente para conocer de la revisión en amparos administrativos; el texto limitó la competencia para que sólo conociera de aquellos asuntos considerados **“de mayor importancia trascendental”** (definidos por cuantía indeterminada o que exceda de la señalada por la ley, o bien, por ser trascendentales para el interés nacional) y le permitió a la Sala referida discrecionalmente enviar los asuntos de baja importancia, por su materia o cuantía, hacia los Tribunales Colegiados de Circuito; o bien, a la inversa, cuando la Sala consideraba que un asunto competencia del tribunal inferior debía ser resuelto por ella por su *especial interés*.<sup>81 82</sup>

---

<sup>80</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 15 de noviembre de 1965. Las reformas constitucionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de octubre de 1967 y 30 de abril de 1968, entrando en vigor conjuntamente el 18 de octubre de 1968.

<sup>81</sup> *Íbidem*; y texto constitucional según las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967.

<sup>82</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 555.

Asimismo, la reforma eliminó la distinción para conocer por violaciones al procedimiento y sustantivas, conservando la unidad de jurisdicción, sea a favor de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sobre los asuntos de **“importancia trascendental para la nación”**, concepto que evolucionó en 1999 al de **“importancia y trascendencia”** -qué se abordará puntos más adelante- el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los definió de la siguiente manera:

**“IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL. DISTINCION ENTRE EL INTERES PÚBLICO Y EL INTERES SUPERIOR DE LA NACION. Si bien pudiera afirmarse que en todos aquellos juicios ordinarios en que la Federación es parte, existen en conflicto intereses de la nación, no todos los casos tienen importancia ‘trascendente’ para los intereses de la misma, existiendo aquel tipo de negocios en que la Federación es parte y no son afectados los intereses superiores de la nación, y aquellos otros en que el interés de la nación que se ve afectado es considerado de mayor importancia y que son los calificados por la ley como de ‘importancia trascendente para los intereses de la nación’. Existen, pues, asuntos que trascienden al interés superior de la nación que son aquellos que afectan, en último análisis, al interés mismo de la colectividad y otros que sólo afectan al interés público, sin que se estime que son de importancia trascendente.”**<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Época: Séptima Época. Registro: 232878. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 78, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Página: 114.

Este sistema competencial, fue implementado en las restantes Salas de la Suprema Corte con las modificaciones a la Constitución Federal hasta 1979, esto es, conservaron el control de legalidad en algunos casos; en materia agraria, sobre derechos colectivos y otros asuntos de importancia; en materia civil, además de los de cuantía, los que versaban sobre controversias familiares y el estado civil; en materia penal, aquellos sobre la gravedad de la pena aplicable; y, en materia laboral, los conflictos colectivos y aquellos considerados importantes por la ley.<sup>84</sup>

En concepto de Antonio Carrillo Flores, este elemento de discrecionalidad al definir la competencia de la Suprema Corte tuvo su antecedente en el *writ of certiorari* norteamericano; y consideró que éste es: “... **el único criterio que podrá vigorizar la acción y elevar la jerarquía del trabajo de la Suprema Corte: su potestad discrecional para determinar si un negocio suscita problemas de suficiente interés público...**”<sup>85</sup>

El Pleno también reiteró que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo eran definitivas, salvo en aquellos casos excepcionales donde decidían sobre la inconstitucionalidad de una ley, o bien, se establecía la interpretación directa a la Constitución Federal, siempre y cuando la resolución no se fundara en jurisprudencia de la Corte, en términos de la siguiente tesis:

**“REVISION EN AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA NO DECIDE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY RECLAMADA O**

---

<sup>84</sup> Ortiz Santos, Leopoldino, *La Suprema Corte y el Juicio de Amparo*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, *op. cit.*, p. 294.

<sup>85</sup> Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, en Cossío Díaz, José Ramón (comp.), *La Suprema Corte de Justicia/Antonio Carrillo Flores*, México, El Colegio Nacional, 2017, p. 153 y 223.

**ESTABLECE LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de revisión procede contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que, si en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, es inconcuso que no se decidió sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, ni se estableció la interpretación directa de un precepto constitucional, pues no se determinó si pugnaba o no con los artículos constitucionales citados, como tampoco estableció su alcance jurídico, ya que el sobreseimiento, aunque pone fin al juicio, no dirime el conflicto de fondo planteado. En síntesis, no basta, como en el amparo indirecto, que se haya impugnado un artículo por su inconstitucionalidad para que en revisión pueda conocer este Alto Tribunal, sino que es indispensable que el Tribunal Colegiado decida sobre la inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional.”<sup>86</sup>**

---

<sup>86</sup> Época: Séptima Época. Registro: 232127. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Común. Página: 113

### 1.3.5 1987.

Después de las reformas al sistema judicial de 1951 y 1967 efectuadas para combatir el rezago de los asuntos de la Suprema Corte y descentralizar la administración de la Justicia Federal; el 6 de abril de 1987, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales, las cuales proponían, como se mencionó en el punto anterior: ***“que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país.”***<sup>87</sup>

Su texto, que adopta el camino intentado sin éxito en 1944 y 1959, resultó un parteaguas para la administración de la Justicia Federal; a partir de ella, comienza la reducción paulatina de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de amparo, sobre todo, del control de legalidad.<sup>88</sup>

Destacan esencialmente, los siguientes puntos:<sup>89</sup>

- a. Le fueron conferidas facultades legislativas de carácter material a la Suprema Corte, para el efecto de que el Tribunal en Pleno determinara el número, división de los circuitos, jurisdicción territorial, y especialización por materia, de los órganos impartidores de la Justicia Federal (artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal).

---

<sup>87</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 6 de abril de 1987.

<sup>88</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, *op. cit.*, p. 390.

<sup>89</sup> Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

- b. Se le otorgó por primera vez y en rango constitucional, la facultad al Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales ***“a fin de lograr, mediante un adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.”*** (artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal).
- c. En materia de revisión en amparo indirecto competencia de la Suprema Corte de Justicia, la modificación propuesta al artículo 107 constitucional acotó a su conocimiento aquellas sentencias dictadas por Jueces de Distrito cuando habiéndose en la demanda de amparo impugnado ***“por estimarlos directamente violatorios a esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”*** (bajo la lógica que en ese tiempo, la mayoría del rezago derivaba de los amparos en revisión que abordaban cuestiones de mera legalidad); y delegaba por completo, la revisión en amparo indirecto cuando el problema de constitucionalidad trataba sobre reglamentos autónomos y municipales.
- d. En amparo directo, se estableció en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia originaria para conocer de éstos.<sup>90</sup>
- e. Finalmente, la reforma estableció facultades discrecionales de atracción de los amparos en revisión y amparos directos ***“que por sus***

---

<sup>90</sup> Previo a la reforma, la Constitución General disponía en su artículo 107, fracción V, lo siguiente: ***“[...] se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [...].”***

***características especiales así lo ameriten***"; que podría ser de oficio, o bien, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado, o del Procurador General de la República.

Sin duda alguna, el cambio más destacado ocurrió en materia de amparo; el texto modificado del artículo 107 de la Norma Fundamental demuestra la intención del Constituyente Permanente en lograr una Justicia Federal más ágil y oportuna, así como el interés por convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal preponderantemente constitucional, cuya labor fundamental sea el ejercicio del control constitucional.

No debemos dejar a un lado de expresión ***“características especiales”*** que el Constituyente Permanente decidió incorporar en la facultad de atracción; en concepto de Héctor Fix-Zamudio ***“su misma indeterminación confirió una discrecionalidad muy amplia a la Suprema Corte para atraer los asuntos que considerara debía conocer [...]. No obstante, el mismo legislador ha utilizado otras frases de importancia trascendente para los intereses de la Nación [...], y estas expresiones pueden considerarse equivalentes.”***<sup>91</sup>

Por lo que hace al amparo directo en revisión, la entonces fracción IX del artículo 107 constitucional no fue materia de reforma; sin embargo, para ser concordante con la transición hacia un *tribunal constitucional*, durante la Octava Época (1988-1994) el Tribunal Pleno precisó algunos supuestos de procedencia referente a la inconstitucionalidad de leyes y a la interpretación directa de la Constitución Federal, en términos de las dos siguientes jurisprudencias:

***“REVISION EN AMPARO DIRECTO, ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE IMPUGNE DE INCONSTITUCIONAL UN***

---

<sup>91</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ochenta Años del Juicio de Amparo Mexicano*, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *Ochenta Años de Vida Constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, 1998, p. 399.

**PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SENTENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO. La regla general establecida por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, es que las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, pero existen dos excepciones consistentes en que si en tales resoluciones se decide sobre la constitucionalidad de una ley o se hace interpretación directa de un precepto constitucional, es procedente el recurso de revisión, del que debe conocer la Suprema Corte de Justicia. Ello es así porque el Constituyente quiso reservar al más alto Tribunal, como supremo intérprete de la Carta Magna, la determinación última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, lo que le otorga el carácter de auténtico tribunal constitucional. En esa virtud, si en un amparo directo se alega que una ley es inconstitucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre ese problema, debe considerarse que no se da la situación de excepción y declararse improcedente el recurso de revisión."<sup>92</sup>**

**"REVISION EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVES DE ELLA**

---

<sup>92</sup> Época: Octava Época. Registro: 205754. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 45/91. Página: 27.

**SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURIDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO O SISTEMATICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo."**<sup>93</sup>

De lo anterior, es posible advertir jurisprudencialmente una primera evolución en los filtros de procedencia para la revisión del amparo directo; no sólo era necesario formular en la demanda de amparo un concepto de violación sobre la inconstitucionalidad de la norma, o bien, solicitar la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, sino que además el Tribunal Colegiado que conociera en el asunto debía realizar un verdadero análisis y estudio sobre esos argumentos, pues en caso de que no existiera pronunciamiento al respecto, la revisión era improcedente.

1.3.6 1994.

---

<sup>93</sup> Época: Octava Época. Registro: 205755. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 46/91. Página: 39.

Para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión una serie de reformas constitucionales que buscaron otorgarle nuevas atribuciones al Alto Tribunal, cuya finalidad primordial fue asegurar la plena vigencia de la Norma Fundamental, y con ello, fortalecer las decisiones judiciales.<sup>94</sup>

En otros términos, la reforma pretendió “... **consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero Tribunal Constitucional, que se inicia, con las reformas de mayo de 1951, a efecto de llevar a sus límites el principio de supremacía constitucional...**”.<sup>95</sup>

Para ello, fueron propuestos los siguientes cambios: **“a) Perfeccionar y modificar su actual composición; b) cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos; c) ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y; d) eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte”**.<sup>96</sup>

El 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al Poder Judicial Federal, en la que destaca:

- a. El artículo 94 de la Constitución Federal estableció en 11 el número de Ministros en que se compondrá la Suprema Corte, y dispuso que ella funcionará el Pleno o en salas.
- b. El sistema de designación de Ministros, que regía desde 1928, fue modificado a efecto que el Senado tuviera una mayor participación en su

---

<sup>94</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, México, Ubijus, 2013, p. 136.

<sup>95</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 5 de diciembre de 1994.

<sup>96</sup> *Ibíd.*

nombramiento; ahora, este cuerpo legislativo designa a la persona a ocupar el cargo, previa comparecencia y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, entre una terna presentada por el Presidente de la República.<sup>97</sup>

- c. El artículo 105 constitucional amplía la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de controversias constitucionales entre poderes y órganos de autoridad, por invasión de facultades y de atribuciones a través de la emisión de normas generales o actos administrativos.<sup>98</sup>

De forma novedosa, establece un mecanismo de revisión de leyes *en abstracto* denominado acción de inconstitucionalidad, con la posibilidad de que el Tribunal en Pleno en caso de alcanzar votación calificada (8 de 11 votos) declare su invalidez, por resultar contrarias al texto de la Constitución Federal.<sup>99</sup>

En cuanto al juicio de amparo, las reformas no lo afectaron o incidieron en su procedimiento; sin embargo, el párrafo sexto del artículo 94 constitucional, facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los

---

<sup>97</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, México, Ubijus, 2013, *op. cit.*, p. 157.

<sup>98</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Las Nuevas Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 73.

<sup>99</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, México, Ubijus, 2013, *op. cit.*, p. 163.

que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.<sup>100</sup>

- d. Finalmente, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objeto fue liberar la carga de trabajo administrativo que le correspondió por muchos años a la Suprema Corte de Justicia; ahora, este nuevo órgano tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte.<sup>101</sup>

De todo lo antes expuesto, se advierte una renovación total de la cúspide del Poder Judicial de la Federación, en la cual el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia quedó delimitada en un Tribunal funcionando en Pleno y en dos Salas, con la integración de 11 Ministros prevista originalmente en 1917, y sus labores a partir de ahora se ciñen exclusivamente en la impartición de justicia y no en el ámbito administrativo judicial.

En febrero de 1995, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo eje toral consistió en la redistribución de competencias dentro de la estructura judicial; esto es, tomó en consideración el tipo de procesos constitucionales, los medios de impugnación, los recursos, las controversias, contradicciones de tesis, entre otras cuestiones, para distribuir los asuntos entre los diferentes órganos jurisdiccionales.

Finalmente, la Ley Orgánica citada reservó la facultad al Pleno, mediante acuerdos generales, la competencia para atribuir la especialización por materias a las Salas de la Suprema Corte (distribución que rige hasta el día de hoy, pues la

---

<sup>100</sup> Ortega Lomelín, Roberto, *La Reforma del Poder Judicial: Justicia y Descentralización*, en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, *op. cit.*, p. 104.

<sup>101</sup> Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal y la División de Poderes*, en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, *op. cit.*, p. 118.

Primera Sala conoce de las materias Penal y Civil, y la Segunda Sala conoce de las materias Administrativa y Laboral).

### 1.3.7 1999.

Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión una serie de reformas constitucionales, ahora en materia de amparo, que cierra el ciclo del proceso de transformación hacia un *tribunal constitucional*.

En un primer aspecto, refrenda la facultad del Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 94 constitucional, pero añade la potestad de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, además de todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, aquellos que no revistan interés o trascendencia o, en general, en los cuales estime innecesaria su intervención.<sup>102</sup>

Asimismo, destaca que por primera vez desde 1951, la iniciativa planteó la modificación a la fracción IX del artículo 107 constitucional, en el sentido que ***“la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”***<sup>103</sup>

La iniciativa precisa que el concepto de *importancia y trascendencia* le permitirá a la Corte ***“... dejar de conocer, a manera de ejemplo, aquellos litigios***

---

<sup>102</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 6 abril 1999.

<sup>103</sup> *Ibídem*.

***que sean similares a otros en los que ya ha fijado los criterios precisos de interpretación, a través de una resolución previa.”***<sup>104</sup>

A partir de esta reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia pudo desechar, pero sólo mediante resolución colegiada del Tribunal Pleno o alguna de sus Salas, aquellos recursos de revisión cuya resolución no fijara un criterio importante para el orden jurídico nacional a pesar de la existencia de un planteamiento de constitucionalidad, lo cual encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de***

---

<sup>104</sup> *Ibíd.*

**que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." <sup>105</sup>**

Lo anterior, resulta congruente con el carácter *uniinstancial* del amparo directo, señalado en párrafos anteriores, que a partir de esta reforma le permite adicionalmente a la Suprema Corte de Justicia revisar aquellos casos cuando las circunstancias del caso concreto permitan fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

1.3.8 2011.

---

<sup>105</sup> Época: Novena Época. Registro: 188101. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 64/2001. Página: 315.

Las reformas constitucionales en materia judicial (6 de junio de 2011) y en derechos humanos (10 de junio de 2011) deben calificarse como uno de los cambios más relevantes en la historia del orden constitucional mexicano.

Primeramente, la reforma en materia judicial extendió el “***manto protector***” del juicio de amparo; ahora este medio es procedente contra todas aquellas normas generales, actos u omisiones que vulneren derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y/o los contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, incluyó el concepto de interés legítimo, permitiendo superar las limitaciones que tenía el interés jurídico tradicional frente a determinadas situaciones (inexistencia de agravio personal y directo); y, por último, estableció la declaratoria general de inconstitucionalidad.<sup>106</sup>

En segundo término, la reforma en materia de derechos humanos cambió la denominación el capítulo primero del título primero de la Constitución, y adoptó una concepción diversa y moderna de los derechos humanos, donde éstos son ahora el núcleo fundamental de la Norma Suprema.

Estableció que los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal no sólo son los contenidos en su texto, sino que también están en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, incorpora un parámetro de convencionalidad, reconociendo su juridicidad en el orden jurídico nacional.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Serrano Migalón, Fernando y Brito Melgarejo, Rodrigo, *La Defensa Jurisdiccional de los Derechos Humanos*, en Soto Flores, Armando (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p. 144-145.

<sup>107</sup> Raigosa Sotelo, Luis, *Control de la Regularidad Constitucional (Constitucional y Convencionalidad)*, en *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p. 81.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, establece la identidad jerárquica entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente internacional, y refiere que debe producirse **“una influencia recíproca entre ambos ordenamientos jurídicos”** para lograr la interpretación más favorable a la persona del derecho en el caso concreto (principio *pro persona*).<sup>108</sup>

En atención al estudio que se abordará en el presente trabajo, únicamente nos referiremos al contenido de los nuevos elementos aportados por la reforma en materia judicial, así como un breve análisis de estos conceptos:

a. La declaratoria general de inconstitucionalidad.

Si bien la reforma constitucional no suprimió la relatividad de las sentencias de amparo, introdujo la figura de la *declaratoria general de inconstitucionalidad*, en la que bajo determinadas condiciones, las ejecutorias de amparo que declaren la inconstitucionalidad de una norma pueden tener efectos generales o *erga omnes*.<sup>109</sup>

A través de un procedimiento especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede expulsar una norma del orden jurídico nacional, en los términos del artículo 107 constitucional:

**“II. [...]”**

***Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión***

---

<sup>108</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Reforma al Juicio de Amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, p. 26.

<sup>109</sup> Serrano Migalón, Fernando y Brito Melgarejo, Rodrigo, *La Defensa Jurisdiccional de los Derechos Humanos*, en Soto Flores, Armando (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, *op. cit.*, p. 145.

***consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.***

***Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.***

***Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”***

Con esta modificación, la Constitución General de la República asimila la tendencia internacional de muchos tribunales constitucionales sobre los efectos generales de inconstitucionalidad de normas; además, transformó la concepción tradicional de relatividad de las sentencias que había prevalecido en el amparo desde el siglo XIX.<sup>110</sup>

b. El interés legítimo.

Para entender este concepto, es necesario recordar los elementos del interés jurídico, que son: 1) el agraviado es titular de un derecho; 2) el agraviado tiene una afectación directa derivada de un acto de autoridad,

---

<sup>110</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2017, p. 951.

y que, en su concepto, viola un derecho humano; y, 3) la afectación a su esfera jurídica es personal y directa.<sup>111</sup>

A partir de esta reforma constitucional, cualquier persona que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo puede acudir al juicio de amparo, permitiendo superar las limitaciones del interés jurídico tradicional.<sup>112</sup>

A diferencia de los del interés jurídico, los elementos del interés jurídico para efectos del juicio de amparo que deben demostrarse son:<sup>113</sup>

- 1) La exigencia de un interés individual o colectivo.
  - a. Si se refiere a un interés individual, debe combatirse una irregularidad administrativa en ejercicio, o bien, la irregularidad en un derecho humano (aquellos denominados **“de nueva generación”**).
  - b. Si se refiere a un interés colectivo, debe demostrarse además un punto de relación estable entre las partes, o su coincidencia ocasional (interés difuso).

En cualquiera de los dos supuestos, el interés simple (con motivo de una apreciación personal en el fuero interno) no

---

<sup>111</sup> Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 17.

<sup>112</sup> Serrano Migalón, Fernando y Brito Melgarejo, Rodrigo, *La Defensa Jurisdiccional de los Derechos Humanos*, en Soto Flores, Armando (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, *op. cit.*, p. 145.

<sup>113</sup> Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 17 - 20.

puede invocarse como interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

- 2) La afectación que a su esfera jurídica le provoca un acto que viole un derecho humano (Constitución Federal o tratado internacional).
- 3) La afectación en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, que debe ser real y efectiva.

Coincidimos en la definición de Edgar Corzo sobre el interés legítimo, que no es más que ***“la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad, que al anularlo le trae ventajas por hallarse en una situación especial”***.<sup>114</sup>

c. Ampliación de los derechos humanos.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la reforma judicial permitió que los impetrantes de amparo pudieran hacer valer en el juicio tanto los derechos humanos de fuente constitucional como aquellos contenidos fuente convencional de los que el Estado Mexicano sea parte.

En concepto de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil ***“la remisión constitucional al derecho internacional de los derechos humanos no lleva sólo a interpretar estos derechos de manera afable al derecho internacional [...], sino que instruye una compleja sinergia en que la ley fundamental y el derecho internacional se influyen mutuamente; pero siempre a favor del elemento que proporcione la más amplia tutela, en términos del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y bajo la idea de que los derechos de***

---

<sup>114</sup> *Ibíd*em, p. 20.

***la Constitución tienen calidad mínima y ella misma permite su ampliación.”***<sup>115</sup>

d. Modificación al amparo directo y al amparo adhesivo.

Ante la falta de celeridad procesal que existía en el *amparo casación*, fue necesario modificar la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, para que los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran en definitiva respecto de todas las violaciones procesales hechas valer y aquéllas que, cuando proceda, supliera en deficiencia de la queja, además de que los obligó a fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

El propio artículo dispone: ***“Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”***

Lo anterior, refuerza la intención del Constituyente Permanente de dar mayor celeridad y concentrar en un mismo juicio, el análisis de las violaciones en el procedimiento, con la finalidad de resolver en definitiva sobre éstas y evitar a futuro dilaciones innecesarias.

Finalmente, en este aspecto también se introdujo la figura del amparo directo adhesivo, que permite a la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, o bien, que tenga interés en que subsista el acto reclamado, que en los conceptos de violación que exprese pueda

---

<sup>115</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2013, p. 39.

fortalecer el resolutivo de la sentencia o bien, impugnar los puntos que le perjudiquen.

El adherente, debe impugnar las violaciones procesales del vallo que trascendieron o puedan trascender en el resultado del fallo, ya que en caso de no hacerlo, precluye su derecho para alegar en un amparo sucesivo aquellas violaciones cometidas en su contra.<sup>116</sup>

e. Suspensión del acto reclamado.

A nivel constitucional, fue mínima la modificación en este tema; la fracción X del artículo 107 constitucional, que habla del procedimiento de suspensión del acto reclamado, fue reformado acorde con el criterio adoptado por el Tribunal Pleno.

El citado precepto dispuso que el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.<sup>117</sup>

f. Trámite de resolución prioritaria de asuntos.

El párrafo noveno del artículo 94 constitucional, introdujo lo siguiente:

**(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

***“Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a***

---

<sup>116</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2017, *op. cit.*, p. 970.

<sup>117</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Reforma al Juicio de Amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, *op. cit.*, p. 42.

***través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.”***

En concepto de Javier Cruz Angulo Nobara, esta adición representa una intromisión innecesaria en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para definir la forma en que fija sus prioridades y forma de resolución de asuntos, pues resulta lógico concluir que al otorgarse la facultad a entes que ejercen el poder, cualquier solicitud de resolución urgente tiene una arista política y no judicial. <sup>118</sup>

g. Los Plenos de Circuito.

Para fortalecer el control de constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte, disminuir su carga en la resolución de contradicciones de tesis, y otorgar mayor libertad a los Tribunales Colegiados de Circuito para formar su propia jurisprudencia a partir del control de legalidad, la modificación constitucional estableció la creación de los Plenos de Circuito para el efecto de que éstos resuelvan aquellos criterios contradictorios generados dentro de un mismo circuito, y generar una homogeneización en su jurisdicción.

Sin embargo, la Constitución Federal reservó al conocimiento de la Suprema Corte para conocer de aquellas contradicciones de tesis suscitadas entre 1) los Plenos de Circuito de diferentes circuitos, 2) los Plenos de Circuito con especialización por materia dentro de un mismo

---

<sup>118</sup> Angulo Nobara, Javier Cruz, *El Juicio de Amparo en la Ley de 2013*, en *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p.112.

circuito, 3) entre los tribunales colegiados de dos circuitos diferentes; y, 4) de un mismo circuito con diferente especialización.

Finalmente, la reforma constitucional quedó plasmada en una nueva Ley de Amparo, que entró en vigor el 3 de abril de 2013, cuyos aspectos relevantes adicionales a los antes descritos, incluyeron, entre otros:

- Inclusión de los particulares como autoridad responsable, a condición de que realicen actos equiparables a los de autoridad, de acuerdo con las funciones que desempeñan por estar derivadas de una norma general (artículo 5o, fracción II, segundo párrafo).
- Introducción de diversas causales de improcedencia (artículo 61 de la Ley de Amparo) destacando las siguientes:
  - ❖ Contra adiciones o reformas a la Constitución Federal (fracción I).
  - ❖ Contra actos de la Suprema Corte de Justicia, del Consejo de la Judicatura Federal, así como resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Colegiados de Circuito (fracciones II, III, IV y VI).
  - ❖ Contra los actos del Congreso de la Unión, o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes, cuando objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en la Administración Pública Federal, en los órganos con autonomía constitucional, y en los órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza (fracción V).

- Límite al plazo para la presentación de demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión (8 años, artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo).
- Límite al plazo de presentación de la demandad de amparo en materia agraria, cuando el acto tenga como efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de propiedad ejidal o comunal (7 años, artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo).
- La publicidad de los proyectos de sentencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ellos subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, tratándose de amparos colectivos (artículo 73 de la Ley de Amparo).

1.4 La Suprema Corte como última instancia en los procedimientos llevados en el derecho de amparo.

Para conocer con precisión los asuntos en amparo competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesario acudir al texto vigente de la Constitución Federal, el cual establece en su artículo 107, en lo que interesa, lo siguiente:

***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)***

***“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:***

[...].

**(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**II. [...].**

***Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.***

***Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.***

***Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.***

[...].

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:**

**[...].**

**(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)**

**La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

**(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;**

**[...].**

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)**

**VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de**

**Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:**

**(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.**

**(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)**

**b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.**

**(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)**

**La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

**(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)**

**En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.**

**(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan**

**sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**

**[...].**

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)**

**XIII. [...].**

**(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**Quando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.**

**(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)**

**Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.**

**(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;**

**[...].**

**(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

**XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su**

**cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.**

**Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá**

***por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.***

***No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;***

***[...]”***

De lo anterior, podemos advertir que la Suprema Corte podrá conocer, en instancia terminal, de los siguientes procedimientos en el derecho de amparo:

1. La declaratoria general de inconstitucionalidad.
2. Los amparos directos en donde fue el caso ejercer la facultad de atracción.
3. Los amparos indirectos en revisión donde subsista en el recurso una cuestión constitucional, o bien, donde haya sido el caso de ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia originaria (al tratarse de juicios que versan sobre cuestiones de mera legalidad, o de aquellos de competencia delegada).
4. Los amparos directos en revisión, en donde subsista una cuestión de constitucionalidad y además, el asunto fije un criterio de importancia y trascendencia.
5. Las contradicciones de tesis que se sustenten en los casos previstos en la fracción XIII del artículo 107 constitucional.

6. Del procedimiento en última instancia por incumplimiento de la sentencia de amparo (inejecución de sentencia y repetición del acto reclamado) así como del cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo.

Finalmente, se depositó en la Ley de Amparo la reglamentación del procedimiento conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que prevé de forma adicional a los puntos reseñados anteriormente, una serie de recursos al alcance de las partes que pueden hacer valer durante el juicio.

Para los efectos de este trabajo, nos enfocaremos en el estudio principalmente de los asuntos, que por sus números en la estadística judicial (como se revisará en el punto 2.3 del presente trabajo) generan la mayor carga de trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estos son: los amparos directos en revisión (vinculados estrechamente con los recursos de reclamación) y los amparos en revisión.

También se abordarán las contradicciones de tesis, pues como se verá a lo largo del estudio, resulta necesario cambiar la forma en que se integran los precedentes en los asuntos que resuelve el Alto Tribunal, para que sea más efectiva su vinculatoriedad (en la mayoría de los asuntos) y que se logre su pronta y adecuada publicidad en el Semanario Judicial de la Federación.

No se omite la relevancia que tienen otros procedimientos llevados bajo la Ley de Amparo a la luz de la Constitución Federal; sin embargo, podemos adelantar que los asuntos antes mencionados son los que, en mayor medida, constituyen el grueso de las estadísticas que se abordarán en el Capítulo 2 del presente estudio.

#### 1.4.1 Excepcionalidad del recurso de revisión en amparo directo.

Como señalamos en párrafos anteriores, el amparo directo o *uniinstancial* procede de forma genérica contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que

pongan fin al juicio o procedimiento llevado en forma de este, o bien que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; y de él son competentes para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones cuando versan sobre cuestiones de mera legalidad, son definitivas.

Ahora bien, a diferencia de la revisión en el juicio de amparo tramitado bajo la vía indirecta, el recurso de revisión en amparo directo procede, desde su creación en el año de 1951, cuando en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito se decide sobre la constitucionalidad de una ley, o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (conceptos que han adquirido diferentes matices conforme la función jurisdiccional y evolución constitucional y jurisprudencial); característica que lo ha catalogado como un *recurso excepcional*.<sup>119</sup>

Conviene recordar que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, introdujo a nivel constitucional el concepto de ***“importancia y trascendencia”***, requisito que ha evolucionado tanto en los acuerdos generales dictados por el Pleno de la Suprema Corte como por la propia jurisprudencia dictada por sus órganos colegiados, como se verá líneas más adelante.

Hoy en día, como se advierte de la transcripción realizada en párrafos anteriores del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, de manera expresa el amparo directo en revisión es procedente en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de

---

<sup>119</sup> Comparativa de los textos de las reformas constitucionales de 1951, 1999 y 2011 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, relativas a la fracción IX del artículo 107 constitucional.

importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.<sup>120</sup>

El propio texto constitucional reserva la materia del recurso sólo a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; es decir, por regla general todos aquellos aspectos de legalidad quedan intocados por la Suprema Corte, salvo en aquellas excepciones donde el resultado del estudio de constitucionalidad trasciende al problema de legalidad:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el***

---

<sup>120</sup> Texto vigente de la Constitución Federal.

**Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad.**”<sup>121</sup>

Por su parte, la Ley de Amparo replica en su artículo 81, fracción II, la procedencia conforme a la Constitución Federal, añadiendo un elemento a la procedencia de la revisión, al comprender también la interpretación “**de los**

---

<sup>121</sup> Época: Novena Época. Registro: 163274. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 175/2010. Página: 673

***derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.***

En suma, la procedencia de la revisión en amparo directo está supeditada al cumplimiento, en su conjunto, de dos elementos, a saber:

- a) La existencia de una cuestión propiamente constitucional.
- b) Que el asunto dé lugar a fijar un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispuesto por los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte.

Finalmente, conviene precisar que fue en 2015 cuando el Pleno emitió el último acuerdo general sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo; por tanto, resulta relevante analizar su contenido para entender mejor los criterios de admisibilidad del amparo directo en revisión, lo cual también nos ayudará en la revisión posterior de las estadísticas de un recurso que abarca cerca de la mitad de los asuntos que conoce anualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4.1.1 Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el 21 de junio de 1999 el Acuerdo General 5/1999, primer instrumento normativo que reguló la procedencia y tramitación del amparo directo en revisión.

Este acuerdo dispuso en su parte considerativa, lo siguiente:

## **ACUERDO:**

### **“PRIMERO. Procedencia**

***I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:***

***a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.***

***b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.***

***Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.***

**II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:**

**a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;**

**b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;**

**c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.**

#### **SEGUNDO. Tramitación**

**I. En la revisión de amparos directos, el presidente de la Suprema Corte o los de Sala, según les corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificarán si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones. Si no se reúnen tales requisitos desechará de plano el recurso.**

**II. Si el presidente de la Suprema Corte o los de Sala consideran que sí se reúnen los requisitos mencionados en el inciso inmediato anterior, admitirán el recurso, especificando que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia, y lo turnarán al Ministro que corresponda.**

**III. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia establecidos en el punto primero, inciso I, subincisos a) y b), de este acuerdo, formulará el proyecto que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.**

**IV. Si el Ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia establecidos en el inciso inmediato anterior, formulará un dictamen en tal sentido, proponiendo el desechamiento del recurso.**

**V. El dictamen de desechamiento será presentado por el ponente a la Sala de su adscripción, y si fuera rechazado por mayoría de votos el mismo ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia y trascendencia.**

**VI. Si el dictamen de rechazo es aprobado por mayoría de los Ministros de la Sala, el recurso será desechado y quedará firme la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, al que se devolverán los autos de inmediato.**

**VII. Las determinaciones de la Sala son irrecurribles.**”

Por un lado, se advierte que el Presidente de la Suprema Corte era el único que, en principio, determinaba sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión; sin embargo, el Acuerdo limitó su actuación sólo al primer requisito de procedencia (existencia de una cuestión constitucional) y dejó a los órganos colegiados del Alto Tribunal la configuración y análisis de los elementos de importancia y trascendencia.

Asimismo, el Acuerdo definió los parámetros de importancia y trascendencia; para el primero, dispuso que: **“Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés;”**; mientras que, para el segundo, estableció: **“... será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.”**; con lo que se intentó conducir a la Corte a fijar sus criterios a semejanza de lo que ocurre con el *writ of certiorari* (figura que se abordará en el Capítulo 4 de este trabajo).<sup>122</sup>

Finalmente, en este punto el Acuerdo concluye que no se actualizarán los requisitos de importancia y trascendencia, por regla general, cuando: **“a) *Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;*”**; o bien, **“b) *Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;*”**.

Por otro lado, debe destacarse que el Acuerdo preveía en cuanto al trámite del recurso de revisión, en caso de que el Ministro ponente considerara que no se

---

<sup>122</sup> Astudillo, César, *Derecho Procesal Constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant lo Blanch, México, 2019, pp. 332.

actualizaban cualquiera de los dos supuestos de procedencia, la posibilidad de presentar ante la Sala de su adscripción un dictamen proponiendo el desechamiento del recurso.

Tiempo después, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en junio de 2015 el Acuerdo General 9/2015, que derogó al diverso 5/1999, estableciendo nuevas bases generales de procedencia y tramitación del recurso de revisión en amparo directo.

Este acuerdo, tuvo como finalidad agilizar la resolución de este recurso extraordinario, y permitir tanto al Pleno como a las Salas de la Corte **“concentrar sus esfuerzos en los asuntos que permitan fijar los criterios de mayor relevancia para el orden jurídico nacional”**.<sup>123</sup>

El acuerdo indica los supuestos en los que la revisión procede contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como el trámite que debe seguir ante el Alto Tribunal, bajo un **“redimensionamiento cuantitativo y cualitativo del control constitucional”**.<sup>124</sup>

## **ACUERDO**

**“PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:**

---

<sup>123</sup> Considerando Quinto del Acuerdo General 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>124</sup> Astudillo, César, *Derecho Procesal Constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant lo Blanch, México, 2019, *op. cit.*, pp. 382.

***a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y***

***b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.***

***SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.***

***También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.***

**TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:**

**I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;**

**II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y**

**III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.**

**Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.**

**CUARTO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior.**

*Si el recurso reúne los requisitos de procedencia referidos, el Presidente decretará su admisión, especificando que ello es sin perjuicio del pronunciamiento posterior que realice la instancia colegiada de este Alto Tribunal que conozca del asunto, y lo turnará.*

*QUINTO. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia del recurso, formulará el proyecto de fondo que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.*

*Si estima que no se configuran estos requisitos, formulará un proyecto en el que proponga el desechamiento del recurso, el cual será presentado a la Sala de su adscripción.*

*SEXTO. Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseche un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este Acuerdo General.*

*[...]"*

Del acuerdo anterior, destacan 3 aspectos esenciales:

1. La potestad del Presidente de la Suprema Corte para proveer sobre la admisión, o bien, el desechamiento de plano del recurso de revisión, en caso de que se actualicen o no los requisitos de procedencia (Punto Cuarto) referentes tanto a la *cuestión propiamente constitucional* como a los elementos de *importancia y trascendencia* (ampliando la facultad de éste para pronunciarse sobre el segundo requisito).
2. La facultad del Ministro ponente para formular un proyecto de resolución de fondo, en caso de que considere que sí se surten los requisitos de procedencia del recurso, o bien, un proyecto que proponga desechar la revisión si es el caso que no se configuran estos requisitos, el cual será presentado ante el Tribunal Pleno o en la Sala de su adscripción.
3. La facultad de las Salas de la Suprema Corte para pronunciarse, al conocer de los recursos de reclamación interpuestos en contra de los desechamientos en amparo directo en revisión, sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en el Acuerdo General.

#### 1.4.1.2 La cuestión constitucional.

La primera parte de la fracción IX del artículo 107 de la Norma Fundamental, establece que ***“procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas”***; es decir, una *cuestión propiamente constitucional*.

Este concepto, primer requisito de procedencia de la revisión en amparo directo, debe entenderse colmado (de forma general) cuando ocurra lo siguiente:

1. Que el quejoso en la demanda de amparo cuestione la regularidad constitucional directa de alguna norma general aplicada en la resolución

reclamada; o bien, solicite la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2. Que en la sentencia de amparo directo recurrida exista pronunciamiento sobre tales argumentos.

Por lo que se refiere a la confrontación directa de normas generales frente a la constitución general, conviene precisar que además de la tradicional fórmula sobre la inconstitucionalidad de una ley (norma secundaria a la luz de la Constitución Federal); de forma excepcional cabe la posibilidad de impugnar una norma secundaria frente a una de fuente convencional, siempre y cuando estén involucradas como parámetro de regularidad las normas de derechos humanos de un tratado internacional, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.”**<sup>125</sup>

Con relación a la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que esta **“implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos:**

---

<sup>125</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 22/2014 (10a.). Página: 94.

***gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.***”; de conformidad con la tesis aislada de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”***.<sup>126</sup>

Ahora bien, en los casos en que se sostenga en agravios que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación directa constitucional, debe verificarse lo siguiente:

- a. Por un lado, que dicha interpretación no se traduzca en la sola cita o mención de un artículo de la Constitución Federal, pues ello no colmaría el primer requisito de procedencia, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”***; esto, en virtud de que resulta necesario que el órgano de amparo desentrañara el alcance y sentido del precepto constitucional mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Época: Novena Época. Registro: 172334. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2007. Página: 16.

<sup>127</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006742. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 66/2014 (10a.). Página: 589.

- b. Por otro lado, que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito efectivamente haya fijado o explicado el sentido y alcance del precepto constitucional, o bien, de un derecho humano reconocido en un tratado internacional por el Estado Mexicano, y que con esa interpretación se logre desentrañar su verdadero significado.
3. En caso que la omisión para efectuar el estudio de los conceptos de violación relativos a la cuestión propiamente constitucional, sea por falta total de pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado de Circuito; o bien, porque fueron calificados de inoperantes, ineficaces, insuficientes o inatendibles los planteamientos; sólo se actualizará la cuestión propiamente constitucional cuando en vía de agravios se evidencia que la sentencia no abordó el fondo de la cuestión efectivamente planteada, o también, cuando se combatan frontalmente aquellas consideraciones que sustentaron las calificativas antes mencionadas; según se desprende del contenido de las jurisprudencias de rubros: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.”**<sup>128</sup> y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.”**<sup>129</sup>
4. Asimismo, se satisface el primer requisito de procedencia cuando una norma de carácter general es aplicada en la sentencia de amparo directo, por

---

<sup>128</sup> Época: Novena Época. Registro: 167180. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2009. Página: 6.

<sup>129</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020489. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 114/2019 (10a.) Página: 2342.

primera vez, en perjuicio del recurrente; debiendo observar las siguientes reglas, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”**:<sup>130</sup>

- a. Que se actualice el acto concreto de aplicación en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general, cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión;
  - b. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada;
  - c. Verificar en la secuela procesal del asunto que se trate efectivamente del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, pues de lo contrario, se actualiza un impedimento técnico (preclusión) que impide su estudio, pues el recurrente tiene la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo.
  - d. En sus agravios, el recurrente debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar cuando menos la causa de pedir.
5. Finalmente, y de forma excepcional, se puede actualizar también el primer requisito de procedencia en aquellos casos donde el quejoso impugne, vía agravios, la regularidad constitucional del precepto de la Ley de Amparo, cuya aplicación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito trascienda al sentido de la decisión adoptada, e incluso aquella utilizada para decretar la

---

<sup>130</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010986. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.). Página: 821.

improcedencia y sobreseer en el juicio, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.”**<sup>131</sup>

#### 1.4.1.3 El entendimiento del concepto de importancia y trascendencia.

Por otra parte, de conformidad con lo que dispone la fracción IX vigente del artículo 107 de la Constitución Federal, sólo serán procedentes aquellos amparos directos en revisión **“siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno”**; es decir, el estudio de fondo del tema de constitucionalidad únicamente podrá efectuarse cuando, a criterio del Presidente de la Corte o de alguno de sus órganos colegiados, el asunto pueda generar un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

Pero, ¿qué elementos debemos tomar en cuenta para considerar que un asunto es de *importancia y trascendencia*, pues su resolución es de especial relevancia para el orden jurídico nacional? Veamos.

Como se recordará, en 1999 se reformuló la procedencia del amparo directo en revisión, en la intención de acelerar la conversión de la Corte en un auténtico tribunal constitucional; por un lado, se le dejó la potestad de definir las bases para determinar los elementos de importancia y trascendencia, con la finalidad de establecer una doctrina constitucional dentro del orden jurídico nacional; y, por el

---

<sup>131</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009476. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 83/2015 (10a.). Página: 890.

otro, pretendió depurar sus competencias en materia de amparo para alejarla de los asuntos de legalidad, cuyo objeto fue también fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito en la definitividad de sus resoluciones.<sup>132 133</sup>

En ese sentido, el Acuerdo General 5/1999 intentó, por razones de política judicial, especializar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones de temas propiamente constitucionales, bajo la siguiente perspectiva contenida en la tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA.”**<sup>134</sup>

***“[...] la preocupación subyacente fue la de consolidar un cuerpo de doctrina jurisprudencial en materia constitucional que sirviera de base a la función judicial en todo país. De ahí que cualquier tema constitucional no definido jurisprudencialmente, que no adoleciera de algún obstáculo técnico para su resolución en el fondo, regularmente ameritaría admisión. La política judicial era apuntalar la doctrina jurisprudencial sobre cualquier tema constitucional, para concluir el proceso de transformación del órgano en un verdadero tribunal constitucional.”***

---

<sup>132</sup> Astudillo, César, *Derecho Procesal Constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant lo Blanch, México, 2019, *op. cit.*, pp. 332.

<sup>133</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 164.

<sup>134</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012054. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXVIII/2016 (10a.). Página: 325.

Recordemos también que el propio Acuerdo definió, en síntesis, que un asunto revestía de importancia cuando los planteamientos en los conceptos de violación eran **“excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés”**; y, determinó que un asunto es trascendente **“cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.”**

Así, entre la reforma constitucional de 1999 y la diversa en materia de amparo de junio de 2011, podemos decir que generalmente se reunían los requisitos de importancia y trascendencia (no obstante las definiciones precisadas de los conceptos dentro del propio Acuerdo) siempre y cuando, subsistiendo el problema de constitucionalidad: 1) no existiera jurisprudencia sobre el tema, de modo directo y preciso; y, 2) los agravios materia de la revisión permitieran determinar la causa de pedir y, con ello, abordar el estudio de fondo del asunto.<sup>135</sup>

Con esa óptica, puede afirmarse que al expedir el Acuerdo General 5/1999, la Corte sólo cumplió lo previsto por la fracción IX del artículo 107 constitucional; pero en la práctica **“se atribuyó una extraordinaria discrecionalidad por la forma en que definió los conceptos de importancia y trascendencia”**.<sup>136</sup>

Posteriormente, la reforma constitucional en materia de amparo de junio de 2011 mandató a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incorporar la expresión **“siempre”**, a examinar si el problema de constitucionalidad planteado en el amparo directo en revisión, fijará un criterio de importancia y trascendencia.

---

<sup>135</sup> De una búsqueda del término **“importancia y trascendencia”** en el Semanario Judicial de la Federación, durante la Novena Época, se localizaron 84 elementos; sin embargo, de una lectura de ellos, puede concluirse que ninguno profundizó en el concepto **“importancia y trascendencia”**, más allá de lo que definió el Pleno de la Corte en el Acuerdo General 5/1999.

<sup>136</sup> Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2017, *op. cit.*, p. 146.

Con dichas modificaciones, y previo a la expedición del Acuerdo General 9/2015, la Segunda Sala del Alto Tribunal exploró los nuevos alcances de esta expresión, lo cuales quedaron reflejados en la jurisprudencia 2a./J. 92/2015 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.”**<sup>137</sup>

En dicha tesis, la Segunda Sala concluyó que la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, tiene como finalidad que **“... este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto.”**

Ante la reforma constitucional de junio de 2011 y la expedición de la nueva Ley de Amparo en 2013, que modificaron la materia del recurso de revisión en amparo directo, el Tribunal Pleno emitió el ya referido Acuerdo General 9/2015, en el cual dispuso que **“se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia”** cuando, habiéndose configurado el requisito de constitucionalidad:<sup>138</sup>

- a) La resolución dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
- b) Lo decidido por el Tribunal Colegiado de Circuito, implique desconocer un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

---

<sup>137</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009541. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 92/2015 (10a.). Página: 701.

<sup>138</sup> Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 128/2015, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**; el cual analiza los alcances del Acuerdo General 9/2015 y concluye que: **“... en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia.”**<sup>139</sup>

Debemos entender esta discrecionalidad como una valoración de los méritos de cada recurso; **“un ejercicio inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional”**, considerada como una herramienta que le da facultades constitucionales de política judicial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cumplir con sus fines constitucionalmente asignados, perfilar los alcances de su competencia, y no conocer de aquellos asuntos donde resulte **“innecesaria su intervención”**.<sup>140</sup>

Por su parte, la Primera Sala al pronunciarse sobre el rol de la Corte con este nuevo Acuerdo, estableció que **“... ahora lo importante y trascendente no parece ser tanto que ésta resuelva todas las cuestiones constitucionales, sino que sirva de guía en el diálogo interpretativo constitucional a que dieron lugar todos los cambios mencionados;”**<sup>141</sup>; es decir, nos encontramos frente a una diferencia con lo que ocurría bajo el Acuerdo General 5/1999, pues esta nueva conceptualización intenta que el Alto Tribunal deje de forma discrecional de asumir el conocimiento de todos los temas constitucionales, pero manteniéndose como un

---

<sup>139</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010016. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.). Página: 344.

<sup>140</sup> Astudillo, César, *Derecho Procesal Constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant lo Blanch, México, 2019, *op. cit.*, pp. 336.

<sup>141</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2016 (10a.), *op. cit.* 130.

interlocutor jurisprudencial donde su palabra debe ser la última y la de mayor autoridad.<sup>142</sup>

Asimismo, el criterio destaca que la importancia y trascendencia “... **no son elementos normativos de un contenido inequívoco ni permanente en el tiempo, sino conceptos variables en el tiempo.**”; expresión que deja abierta la puerta a su eventual redefinición en el futuro, de acuerdo con las políticas judiciales o la interpretación judicial que rijan en el momento.

En esa línea argumentativa, y a diferencia de lo que disponía el Acuerdo General 5/1999, debe tenerse en cuenta el cambio de perspectiva en torno a la admisibilidad por la importancia y trascendencia de un asunto a partir de la emisión del nuevo Acuerdo General, pues la política judicial demuestra que no basta que el quejoso impugne la constitucionalidad, incluyendo la inconvencionalidad, de una norma de carácter general, o bien, se solicite la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de un derecho humano contenido en un tratado internacional reconocido por el Estado Mexicano, sino que además deben aportarse todos los elementos necesarios que demuestren que el asunto generará un impacto que se extienda a un amplio margen social.<sup>143</sup>

Recordemos que bajo el anterior Acuerdo General, los órganos colegiados de la Corte podían hacer valer las causales de inadmisibilidad previstas en él bajo el concepto “**importancia y trascendencia**” (selección en negativo); sin embargo, ahora se deja a un lado esa opción, bajo la óptica que la procedencia del recurso debe comprobarse con su “**especial relevancia para el ámbito nacional**”, y no exclusivamente centrarse en fundamentar su desechamiento.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 166.

<sup>143</sup> Astudillo, César, *Derecho Procesal Constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant lo Blanch, México, 2019, *op. cit.*, pp. 382-383.

<sup>144</sup> *Ibidem*.

Como guisa de ejemplo, la Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2016 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.”**; sostuvo esencialmente que la actualización o no del requisito de importancia y trascendencia, existiendo un tema de constitucionalidad, **“puede detectarse desde luego con la sola apreciación de los temas del caso”**.<sup>145</sup>

Es decir, reafirma la discrecionalidad expuesta en párrafos anteriores, pues la apreciación que se haga caso por caso dependerá de la valoración conforme a la política judicial (existencia de precedentes, jurisprudencia temática, asuntos aplicados por analogía, entre otros) para determinar aquellos amparos directos en revisión cuya resolución sea relevantes para el orden jurídico nacional.

Incluso, destaca que la tesis aislada referida concluya con la siguiente idea: **“La centralidad que juegan las notas de importancia y trascendencia en un ejercicio de valoración y apreciación de esta Sala, frente a la constatación técnica de la existencia de una cuestión constitucional -en oposición a la mera existencia de una cuestión de legalidad-, se fundamenta en la determinación del Constituyente de reservar la decisión de la admisión del recurso a un ámbito de política judicial de este Tribunal Constitucional.”**;

Por su parte, la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6686/2016 (cuyo análisis integral se hará en el Capítulo Tercero de este trabajo) determinó sobre el concepto de importancia y trascendencia que **“... debe ser la**

---

<sup>145</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012055. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXIX/2016 (10a.). Página: 327.

***Sala la que defina caso por caso si en cierto tema estima necesario o no integrar jurisprudencia, conforme lo exijan las circunstancias o problemáticas jurídicas y sociales en cada momento, pero no como regla general para todos los casos. Esto permitirá no sólo fijar su política judicial [...] sino también concentrarse en la resolución de nuevos que, precisamente, le permitan fijar un criterio novedoso.***<sup>146</sup>

Finalmente, destaca la actual política judicial de desechamiento que siguen ambas Salas de la Suprema Corte (cuyos datos se analizarán en el Capítulo 2 del presente trabajo) bajo el entendimiento que existe, por regla general, un criterio aislado, un caso análogo, o un precedente aplicable al tema de constitucionalidad que subsiste en revisión, que torna innecesario un pronunciamiento de fondo en el caso concreto; lo anterior, confirma que la facultad del Alto Tribunal para delimitar cuándo un asunto reviste importancia y trascendencia es absolutamente discrecional.<sup>147</sup>

En síntesis, podemos concluir que el concepto de importancia y trascendencia no tiene una definición concreta más allá de lo que el Pleno de la Corte dispuso en el Acuerdo General 9/2015; sin embargo, de forma discrecional y atendiendo a una política judicial, cada uno de sus órganos colegiados tiene la potestad para decidir *caso por caso* cuando se actualizan o no estos requisitos de procedencia, dentro de la propia excepcionalidad del amparo directo en revisión.

#### 1.4.2 El recurso de revisión en amparo indirecto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>146</sup> Amparo directo en revisión 6686/2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas. P. 36.

<sup>147</sup> Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, *El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo*, Tirant lo Blanch, México, 2018, pp. 81-82.

Debemos recordar que el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República dispone que contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; o bien, en la sentencia se hubiera efectuado una interpretación directa a la Norma Suprema.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución (amparo soberanía).
- c) Cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten, previa solicitud por parte legitimada (facultad de atracción/reasunción de competencia).

En su último párrafo, esta fracción constitucional establece que, en los demás casos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

Ante este escenario, podría asumirse que nuestro Alto Tribunal conoce en revisión cualquier problema de constitucionalidad que subsista en revisión de amparo indirecto; sin embargo, nuevamente la política judicial generada mediante Acuerdos Generales creó en este recurso un sistema de reparto funcional de *niveles y tipos de inconstitucionalidad*, lo cual permitió delegar gran parte de ellos a los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 45.

Esto tiene su origen en la ya mencionada reforma constitucional de 1999, la cual autorizó a la Corte realizar una división del trabajo, en Pleno y Salas, y un reparto competencial de ella con los Tribunales Colegiados de Circuito; en concepto del Ministro José Ramón Cossío, esto es una fragmentación de la interpretación constitucional, al remitirles de manera exclusiva y definitiva todo lo relacionado con la constitucionalidad de leyes locales, y reglamentos federales y locales.<sup>149</sup>

En efecto, tratándose de amparos en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conocerá de aquellos en donde subsista un problema de constitucionalidad (entendiéndose como la inconstitucionalidad de tratados internacionales o leyes federales, o la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal) del que no exista jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva el tema planteado, o bien, no se reúna el número de precedentes necesarios para remitirlo a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Asimismo, podrá reasumir competencia para conocer de aquellos amparos en revisión que fueron delegados mediante acuerdos generales a los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, ejercer la facultad de atracción en aquellos casos donde la resolución permitirá fijar un criterio de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Finalmente, y de forma similar al concepto de importancia y trascendencia en el amparo directo en revisión, debemos señalar que en los amparos en revisión, el *interés y trascendencia* radica esencialmente en que la “... **naturaleza intrínseca del caso revista un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema (importancia), así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros (trascendencia).**”; de acuerdo con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. XLVII/2019 (10a.), de rubro

---

<sup>149</sup> Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2017, *op. cit.* p. 148.

**“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.”**<sup>150</sup>

1.4.3 El recurso de reclamación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un medio de defensa procedente contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente, o por los presidentes de sus Salas; cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar aquellos proveídos de trámite que ocasionen un perjuicio al recurrente.<sup>151</sup>

Debemos considerar que gran número de las reclamaciones interpuestas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivan de amparos directos en revisión, en los cuales **“se advirtió que un alto porcentaje se desechaba por no reunir las condiciones o características de procedencia exigidas no sólo por la ley, sino por la Constitución”**; razón que conduce a enfocar el estudio principalmente en esos<sup>152</sup>

---

<sup>150</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020465. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLVII/2019 (10a.). Página: 2643.

<sup>151</sup> Al respecto, conviene precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2017, determinó que el recurso de reclamación es improcedente contra aquellos acuerdos que no ocasionen un perjuicio a las partes con su emisión; es decir, que no defina, restrinja o anule algún derecho. Ver jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de rubro **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”**

<sup>152</sup> Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019, p. 64.

En un contexto general, tales recursos de reclamación son analizados a la luz del Acuerdo General 9/2015, y las sentencias que se dicten en ellos concluyen si fue o no correcta la decisión del Presidente de la Suprema Corte sobre la procedencia del recurso de revisión principal, y en todo caso, si debe efectuarse por un órgano colegiado el estudio de fondo de la cuestión propiamente constitucional.

Generalmente, y conforme a lo dispuesto por el Punto Sexto del citado Acuerdo, ha sido política judicial de las Salas al conocer de los recursos de reclamación, que de forma discrecional se pronuncien sobre la configuración de los requisitos de importancia y trascendencia, en aquellos casos en que subsista una cuestión propiamente constitucional, tal como puede verse a continuación:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO. De los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la facultad del Presidente de este Alto Tribunal de verificar si se cumplen los requisitos para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo; en particular, examinar si se surten los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no quedaron acreditados y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular, pues la valoración de si un asunto es ‘importante’ y ‘trascendente’ es una atribución discrecional de este Alto Tribunal, esto es, se trata de un ejercicio*”**

**inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional. Además, los puntos cuarto y sexto del Acuerdo General referido reconocen que las notas de importancia y trascendencia del asunto podrán ser revisadas en definitiva por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte, según corresponda, ya sea al estudiar la procedencia de un recurso de revisión admitido o al conocer del recurso de reclamación contra la admisión o desechamiento del de revisión. Por tales razones, resultan infundados los agravios de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo que desecha el amparo directo en revisión en los que sólo plantea su indebida motivación.”**<sup>153</sup>

**“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. DEBE EXAMINARSE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO EN EL ACUERDO RECURRIDO NO SE MOTIVA LA CAUSA PARA DETERMINAR QUE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO DE PROCEDENCIA. De conformidad con el Punto Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2015, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para pronunciarse sobre la importancia y trascendencia de un amparo directo en revisión, al conocer el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que desecha dicho medio de impugnación, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional. De ahí que si el Presidente de este Alto**

---

<sup>153</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020699. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 132/2019 (10a.). Página: 276.

***Tribunal desecha un amparo directo en revisión por no revestir importancia y trascendencia, sin motivar exhaustivamente esta determinación, y en el recurso de reclamación se formula agravio para controvertir dicha actuación, debe ser declarado fundado, pero inoperante, siempre que la Sala determine, previo análisis motivado del caso concreto, que efectivamente la resolución del recurso de revisión no permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional porque, por ejemplo, existe jurisprudencia que dilucida el tema de constitucionalidad subsistente o porque la totalidad de agravios de la revisión resultan inoperantes.”***<sup>154</sup>

En suma, el recurso de reclamación ha permitido a los órganos colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explorar la discrecionalidad en los recursos de revisión, cuando debe analizarse el requisito de importancia y trascendencia como cuestión de procedibilidad; esto, es un aspecto muy importante a considerar y que recordaremos al estudiar la figura del *certiorari* en el Capítulo 4.

#### 1.4.4 Las contradicciones de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951, inspirada en la reforma de organización judicial estadounidense de 1891, introdujo tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo el sistema de jurisprudencia por contradicción de tesis.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020677. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LXXVIII/2019 (10a.). Página: 122.

<sup>155</sup> En los Estados Unidos de Norteamérica, se introdujeron tribunales de circuito de apelación, para auxiliar a la Suprema Corte del gran número de asuntos que

Este sistema considera la necesidad de unificar criterios contradictorios sustentados en los juicios de amparo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, y permite que ésta última establezca jurisprudencia obligatoria para los todos los órganos de carácter jurisdiccional del país (locales y federales).<sup>156</sup>

En concepto de Luciano Silva Ramírez, la creación de más circuitos de amparo, y por consecuencia, el aumento de los Tribunales Colegiados a partir de la reforma constitucional de 1987 (que les confirieron la competencia exclusiva para conocer del amparo directo) propició el aumento de una serie de criterios contrarios en los diversos circuitos judiciales, aunado a que la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación les permitió interrumpir o modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>157 158</sup>

Asimismo, Edgar Corzo coincide que el número de contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito ha aumentado de manera exponencial por el crecimiento del número de órganos colegiados; previo a la nueva Ley de Amparo, incluso llegó a considerarse como algo natural que en un mismo circuito

---

impedían su debido funcionamiento. Ver Fix-Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, *op. cit.*, p. 376.

<sup>156</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, *op. cit.*, p. 68.

<sup>157</sup> Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 2017, p. 782.

<sup>158</sup> El artículo Transitorio Sexto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, dispuso que: ***“La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”***

judicial existieran criterios diferentes ante casos similares, no obstante que el derecho en conflicto era el mismo (y que el resultado dependiera del turno).<sup>159</sup>

Ante esta situación, la nueva Ley de Amparo contempló la creación de los Plenos de Circuito con el objeto de resolver las contradicciones entre Tribunales Colegiados; solución que evitó el envío de contradicciones de tesis entre estos órganos jurisdiccionales (con la misma especialización) a la Suprema Corte de Justicia.

Si bien la reforma pretendió reducir en número de contradicciones de criterios (por tratarse en la mayoría de los casos de temas de legalidad) entre Tribunales Colegiados, el Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestra lo contrario; es claro que existe un aumento no habitual en el número de contradicciones de tesis que conoce la Suprema Corte de Justicia, que refuerza la idea del replanteamiento de jurisprudencia, el cual se desarrollará en el Capítulo 4 del presente trabajo.<sup>160</sup>

Sobre los Plenos de Circuito, Luciano Silva Ramírez consideró que ***“... más que lograr homogeneizar los criterios dentro un Circuito, propiciarán el caos, la incertidumbre jurídica, retardo y burocratización de la justicia; en efecto, la jurisprudencia, sobre todo el sistema por contradicción de tesis ha permitido no tan solo la integración, uniformidad del poder judicial, sino también de la justicia en México, por ello el constituyente originario solo facultó a la***

---

<sup>159</sup> Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

<sup>160</sup> Entre el 1o. de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019 (año estadístico 2019) ingresaron a ponencia 488 contradicciones de tesis, y fueron resueltas en Pleno y Salas 450. De ellas, 408 derivaron de contradicciones entre tribunales colegiados de diferente circuito, y sólo 58 entre Plenos de Circuito. Ver Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019, p. 96 y 111.

***Suprema Corte, como máximo Tribunal de la República, cuyos fallos son inatacables, a emitir jurisprudencia por contradicción de criterios...***<sup>161</sup>

En ese sentido, explica que los Plenos de Circuito quebrantan la uniformidad de la jurisprudencia por contradicción, porque deja la facultad de emisión a un órgano que no tiene la jerarquía de la Suprema Corte, pero, por otra parte, sus resoluciones son inatacables e irrecurribles; además, propician el retardo en la impartición de justicia, toda vez que lo que resuelva el Pleno de Circuito al final de cuentas podrá ser revisado por el Suprema Corte.<sup>162</sup>

En concepto de José Nieves Luna Castro, la facultad de crear jurisprudencia implica una delicada función y una alta responsabilidad, pues ésta incide de forma directa en el ejercicio cotidiano jurisdiccional, y su aplicación en el sistema de impartición de justicia.<sup>163</sup>

Así, el autor considera que cuando ***“... los contenidos e interpretaciones de las normas jurídicas sean discordantes o contradictorias, y en el que ese estado de discrepancia surja de los propios órganos facultados para crear jurisprudencia obligatoria, es evidente que no se cumple con los fines del derecho, y particularmente con el de seguridad jurídica...”***<sup>164</sup>

En síntesis, si bien la finalidad del presente trabajo es buscar depositar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación una facultad discrecional de selección de casos, para consolidarla en un auténtico tribunal constitucional, esto no implica el abandono de unificación de criterios por contradicción de tesis; pues consideramos necesario que un órgano supremo sea quien los defina de manera eficiente, en aras

---

<sup>161</sup> Silva Ramírez, Luciano (2011), Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (Artículos 103 y 107 constitucionales), en *Revista Cultura Jurídica, Facultad de Derecho de la UNAM, Volumen 0, Número 2*, p. 92.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>163</sup> Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2006, p. 92.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 92-93.

de garantizar la seguridad jurídica de los justiciables; si consideramos además, que en la mayor parte de los casos unificar es prácticamente legislar, suplantando al legislativo y/o enmendando sus deficientes normas.

La anterior idea, se refuerza con **“poca funcionalidad”** que ha tenido el esquema y funcionamiento de los Plenos de Circuito<sup>165</sup>, cuya desaparición está planteada en la reforma constitucional en materia judicial, presentada por el Ejecutivo Federal en febrero de 2020 a la Cámara de Senadores.

---

<sup>165</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional presentada en febrero de 2020 por el Ejecutivo Federal, denominada **“Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”**, p. IV.

## **Capítulo 2.** ¿Es adecuada la regulación de competencias de la Suprema Corte en materia de amparo?

Este capítulo abordará en su primera parte, la evolución normativa mediante acuerdos generales de la regulación y delegación de asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya función ha resultado un punto clave en el camino para consolidarla como tribunal constitucional.

Después, y como resultado de la reforma constitucional de junio de 1999, se analizarán los 3 principales Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Pleno relacionados con la competencia originaria, reservada y delegada; y en particular, si estos instrumentos normativos han logrado mantener una organización judicial adecuada sobre los asuntos a decidir.

Una vez realizado lo anterior, se valorará la efectividad del Acuerdo General 5/2013 -instrumento normativo vigente que regula las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte- con base en las estadísticas judiciales de los amparos directos en revisión, los amparos en revisión, los recursos de reclamación y las contradicciones de tesis.

Estos datos nos ayudarán a sostener la necesidad de implementar un mecanismo que faculte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera discrecional, determinar conocer únicamente de aquellos asuntos que cumplen con los criterios de relevancia para el orden jurídico nacional.

Finalmente, y conforme a las estadísticas presentadas en el punto anterior, se analizará la eficacia y productividad de la Corte a través de sus sentencias; y si de verdad se justifica el ensanchamiento de su estructura burocrática, el incremento

del personal y la expansión presupuestal; en particular, la “... **estructura administrativa gigantesca, con un pequeño brazo jurisdiccional.**”<sup>166</sup>

## 2.1 Facultad autorregulatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se vio en el Capítulo 1, la reforma constitucional de 1987 pretendió acabar en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; esto generó un cambio importante en el sistema competencial del Poder Judicial Federal, que a su vez impactó en la tramitación del juicio de amparo.<sup>167</sup>

Recordemos que dicha reforma modificó el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, que facultó por primera vez al Tribunal Pleno para expedir los acuerdos generales relacionados con un nuevo sistema en el cual todas las Salas, a través de una adecuada distribución de los asuntos que le competía conocer a la Suprema Corte, tendrían “... **la competencia común para mantener el control de la constitucionalidad en el país.**”; a fin de lograr la mayor prontitud en la impartición de justicia.<sup>168</sup>

Si bien la reforma fue el primer paso para reencauzar las funciones de la Corte hacia un tribunal constitucional, ésta no modificó su posición, integración, ni competencias (en el sentido de no incluir nuevos mecanismos de control); sin embargo, racionalizó aquellas facultades discrecionales desarrolladas desde la diversa reforma constitucional de 1967, reconociéndole una potestad reglamentaria para emitir instrumentos normativos, denominados acuerdos generales, que le

---

<sup>166</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 86.

<sup>167</sup> Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano*, México, Porrúa, 2008, *op. cit.*, p. 229

<sup>168</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, 6 de abril de 1987.

permitieron realizar una adecuada distribución entre los asuntos de su competencia **“... para una mayor prontitud en su despacho.”**<sup>169</sup>

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio nombra estas nuevas atribuciones del Pleno de la Corte como *facultades legislativas de carácter material*, considerando que resultaban indispensables, pues anteriormente se necesitaban de constantes y continuos cambios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para incorporar modificaciones determinadas por las exigencias del momento.<sup>170</sup>

Estas atribuciones legislativas son definidas por el Ministro José Ramón Cossío como: **“... tales a todas aquellas normas mediante las cuales los órganos denominados jurisdiccionales pueden crear válidamente normas generales y abstractas.”**; dentro de éstas, encontramos a las competenciales, que aluden en el apartado legislativo necesariamente a la posibilidad de establecerla o delimitarla en términos generales.<sup>171</sup>

Asimismo, Cossío sostiene sobre los acuerdos generales que **“... estando tal atribución conferida en un precepto constitucional, y determinándose en él ciertos contenidos mínimos, puede decirse que los rangos generales que al respecto se emitan tienen ‘rango de ley’.”**, y, por tanto, cualquier determinación (en la materia que regulan) de cualquier órgano estatal diverso al Tribunal Pleno,

---

<sup>169</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 26.

<sup>170</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ochenta Años del Juicio de Amparo Mexicano*, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *Ochenta Años de Vida Constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, 1998, *op. cit.*, p. 397

<sup>171</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Las Atribuciones Legislativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992, p. 315.

resultaría inválida, bajo la lógica que el Constituyente Permanente le reservó a la Corte la regulación íntegra sobre ciertas funciones.<sup>172</sup>

En esa misma línea argumentativa, César Astudillo considera que la atribución para expedir acuerdos generales le permitió a la Suprema Corte de Justicia **“delinear el espacio de actuación institucional en el que buscaba desenvolverse, a posicionar su status frente al conjunto de los poderes del Estado, modelar su ámbito de atribuciones y a tomar sus embrionarias decisiones para el óptimo desempeño de sus funciones.”**<sup>173</sup>

Dentro de la evolución de los acuerdos generales, hay que recordar las modificaciones a esta figura con las reformas judiciales de 1994 y 1999, las cuales le permitieron al Pleno de la Suprema Corte remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución, respectivamente, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia, o los que determinara para una mejor impartición de justicia.

Así, esta normativa permitió que la Suprema Corte y sus Ministros delimitaran con mayor precisión **“el núcleo duro de su competencia”**; es decir, la regulación de su organización y funcionamiento a través de las facultades constitucionales asignadas de política judicial, cuyo objeto fue **“... perfilar los alcances de su competencia, y deshacerse de los asuntos en donde estimara ‘innecesaria su intervención’”**.<sup>174</sup>

Sin embargo, destaca que la Suprema Corte sólo ha utilizado esta habilitación constitucional para delimitar su sistema competencial, obedeciendo a

---

<sup>172</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1992, p. 142-143.

<sup>173</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 38.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 39 y 45.

las circunstancias prácticas o exigencias del momento, pero sin definir de forma clara el *qué* y el *por qué* decidir; como se verá más adelante en este capítulo, la facultad constitucional ya descrita también generó que se pasara de un sistema que permitió asignar el conocimiento de asuntos dentro de la propia Corte (1988-1999) a otro que designa competencias entre distintos órganos jurisdiccionales terminales de amparo, lo cual, en consideración de algunos juristas, ha provocado una fragmentación en el ejercicio del control de constitucionalidad.<sup>175</sup>

Esto, nos hace reflexionar sobre el impacto que tiene la expedición de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte para delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito asuntos de su competencia originaria, pues, en algunos casos, pueden presuntamente resultar contrarios a las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, lleva a evidenciar una incongruencia legislativa, por omisión, al no adecuar este órgano de manera coherente los diversos ordenamientos jurídicos en los que se determina la estructura y competencia de los órganos que integran al Poder Judicial Federal, o bien, en todo caso, otorgarle en definitiva dicha potestad al Alto Tribunal para que sea éste quien decida con libertad configurativa qué asuntos son los que debe decidir.<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 44-46. Por su parte, César Astudillo considera que esta herramienta establece niveles y tipos de inconstitucionalidad, lo que provocó que los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieran atribuciones para actuar como tribunales constitucionales acotados en los procesos de su competencia.

<sup>176</sup> Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2006, *op. cit.*, p. 55.

Por su parte, Luciano Silva Ramírez considera incluso que la delegación de funciones competenciales es contraria a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional; pues, en su concepto, la Corte al remitir asuntos cuya competencia le es originaria, de manera indiscriminada, legisla a través de estos acuerdos generales.

Finalmente, y sobre este punto en particular, no debe perderse de vista la facultad autoregulatoria con la que cuentan algunos organismos constitucionales autónomos, quienes a partir del propio texto de la Norma Suprema han trazado y reglamentado sus propias políticas, exclusivamente para el cumplimiento de la función reguladora en el sector de su competencia.<sup>177</sup>

En ese tenor, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014, precisó que se han insertado en estos órganos autónomos, competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; cuyo diseño encuentra justificación en su autonomía y aptitud técnica con la que cuentan para producir normas en contextos de difícil acceso para el proceso legislativo.<sup>178</sup>

Se afirma que el poder revisor de la Constitución, a diferencia de las facultades legislativas otorgadas al Congreso de la Unión y las reglamentarias conferidas al Ejecutivo Federal, depositó en este tipo de órganos constitucionales autónomos, un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico, exclusivamente para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos dentro de su esfera competencial.<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> Como ejemplo, debemos acudir al contenido del artículo 28 de la Constitución Federal; en su párrafo séptimo, refiere que el banco central contará “... **con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia...**”; asimismo, el párrafo vigésimo, fracción IV, dispone de las facultades que cuentan los órganos autónomos en materia de competencia y telecomunicaciones para emitir disposiciones administrativas de carácter general, en sus ámbitos de competencia.

<sup>178</sup> Ver tesis jurisprudencial P./J. 46/2015 (10a.), de rubro: “**ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>179</sup> Ver tesis jurisprudencial P./J. 48/2015 (10a.), de rubro: “**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER**”

Por lo anterior, este trabajo también considerará la necesidad de redefinir el concepto actual de distribución de competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispuesto por los párrafos quinto y noveno del artículo 94 de la Constitución Federal; para qué, bajo una óptica de autorregulación, el Alto Tribunal sea quien defina *qué y por qué* decidir los asuntos que le deba efectivamente conocer, pues este dinamismo permitirá asumir una justicia constitucional ágil.

## 2.2 Acuerdos Generales Plenarios; la delegación de asuntos de competencia originaria a órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía.

Como se expuso en párrafos anteriores, el actual sistema de remisión de asuntos hacia órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, establecido en la reforma constitucional de junio de 1999, le permitió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer reglas de competencia y determinar los asuntos que ella conservará para su resolución, así como el envío de los de su competencia originaria a las Salas de la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta facultad ha quedado plasmada en los últimos 20 años, a través de Acuerdos Generales, cuyos términos de redacción, en palabras del Ministro José Ramón Cossío “... **permite que la Corte disponga del contenido de algunos artículos constitucionales y de un buen número de preceptos legales, sencillamente porque sus acuerdos constituyen sus límites... y, lo que es más delicado, fundar sus decisiones, es la idea de que ella misma constituye un tribunal constitucional.**”<sup>180</sup>

---

**GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.”;** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>180</sup> Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2017, *op. cit.* p. 144.

Si bien desde 1999 el Pleno de la Suprema Corte define (por lo menos en lo que respecta al juicio de amparo) competencias a través de los acuerdos generales, resulta necesario tener en cuenta para efectos del presente trabajo la racionalidad para determinar *qué* y *por qué* conocer determinados asuntos.

Por ejemplo, en concepto de César Astudillo, cualquier organización judicial que busque la eficacia y eficiencia, debe buscar un criterio de selectividad que permita tener control sobre el número y tipo de casos que pueda conocer adecuadamente; asimismo, Héctor Fix-Fierro considera que los tribunales “... **tienen la capacidad de determinar y ‘manipular’ en cierto grado sus cargas de trabajo**”; definiendo aquellos asuntos que quieran conocer o que busquen desechar.<sup>181</sup>

Dentro de esta facultad autorreguladora de la Suprema Corte de Justicia, debemos reflexionar sobre su potestad de determinación en la propia selección de asuntos, para qué, como última instancia del control de constitucionalidad del país, su propia política judicial pueda, por si misma, decidir qué decidir.

#### 2.2.1 – Acuerdos Generales 6/1999 y 10/2000.

El primero de ellos, expedido el 22 de junio de 1999, instituyó por primera vez el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, competencia originaria de la Suprema Corte, bajo la justificación de que la función esencial de ella “... **es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia.**”; pues, a partir de la reorganización judicial derivada de la reforma de 1994-1995, el Tribunal Pleno consideró que por cuestiones técnicas y formales “... **ha tenido que distraer parte importante de su tiempo en ocuparse de**

---

<sup>181</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 47.

**cuestiones diferentes, incluso propiciando la concentración de asuntos en la capital de la República.”**<sup>182</sup>

Asimismo, tuvo como objeto lograr que la Suprema Corte, como órgano terminal de la República, dejara de conocer de todos aquellos asuntos “... **similares a otros en los que ya se han fijado los criterios precisos de interpretación a través de una resolución previa**”; y con ello, enfocarse en los casos que por su propia naturaleza “**impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional**”.<sup>183</sup>

En la parte considerativa del acuerdo, destaca la afirmación con la que comenzó progresivamente la descentralización del control absoluto de constitucionalidad, en última instancia, que ejercía hasta ese momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que ésta “... **no requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales o en los que ya haya emitido un pronunciamiento sobre tales cuestiones.**”; frase con la cual el Tribunal Pleno motivó su facultad para reasignar su competencia originaria hacia las Salas de la Corte y los órganos colegiados de circuito, pretendiendo reducir la carga de trabajo.<sup>184 185 186</sup>

Por una parte, el Tribunal Pleno determinó en los asuntos donde procediera su remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito (explicado en el siguiente párrafo) que podría reservar para su conocimiento aquellos en que, a su juicio, considerara necesaria su intervención, siempre que “... **revistan interés**

---

<sup>182</sup> Considerando Octavo del Acuerdo General 6/1999, del Pleno de la SCJN.

<sup>183</sup> *Ibidem*, Considerando Cuarto.

<sup>184</sup> *Ibidem*, Considerando Décimo Segundo.

<sup>185</sup> Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2006, *op. cit.*, p. 53.

<sup>186</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 55.

***excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.***" <sup>187</sup>

También, el acuerdo de forma expresa delegó a las Salas aquellos asuntos competencia originaria del Pleno, en los cuales resultara innecesaria su intervención, siempre y cuando, no estén comprendidos dentro de los remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito. <sup>188</sup>

Por otra parte, generó un nuevo procedimiento para la remisión de asuntos, en el cual delegó la competencia originaria de la Suprema Corte en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, esencialmente en los siguientes supuestos de revisión en amparo indirecto: <sup>189</sup>

1. Cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Federal, o bien, habiéndose planteado su interpretación directa, en el fallo recurrido no se hubiere entrado su estudio por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo.

En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá en definitiva.

---

<sup>187</sup> Punto Primero del Acuerdo General 6/1999, del Pleno de la SCJN.

<sup>188</sup> *Ibidem*, Punto Segundo.

<sup>189</sup> *Ibidem*, Punto Tercero.

2. Cualquiera que haya sido el sentido de la sentencia recurrida, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.
3. En los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguna de las hipótesis precisadas en el punto primero de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:
  - A. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea: aseguramiento o embargo de bienes; identificación administrativa del procesado; aplicación de cualquier medio de apremio; y reconocimiento de inocencia.
  - B. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea: funcionamiento de giros mercantiles; determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles; procedimiento administrativo de ejecución; procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes; práctica de una visita domiciliaria; afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte; determinación y cobro del impuesto predial; determinación y cobro del impuesto sobre nóminas; determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje; multas y arrestos administrativos; leyes locales de aplicación en el ámbito municipal; cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y fianzas.
  - C. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea: arrendamiento inmobiliario; juicio ejecutivo mercantil; aplicación de cualquier medio

de apremio; procedimiento de ejecución de sentencia; procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria; juicio hipotecario; arrendamiento financiero; y efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.

- D. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea: procedimiento de ejecución de laudo; aplicación de cualquier medio de apremio; y determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

De lo anterior, destaca la innovación de la Corte para crear un catálogo de temas, utilizando su facultad discrecional, para delegar todos aquellos asuntos en los que resultaba innecesaria su intervención debido a la gran cantidad de asuntos similares, o bien, porque ya había fijado un criterio preciso de interpretación; aumentando con ello cuantitativa y cualitativamente las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>190</sup>

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2000, el Tribunal Pleno expidió el Acuerdo General 10/2000; mediante este instrumento, se delega por primera vez a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer como órganos terminales en amparo en revisión, los asuntos donde se impugna una ley local.

En la parte considerativa del acuerdo, el Tribunal Pleno justificó esta medida, bajo el concepto de esa integración, ya que ***“... los asuntos en los que se impugnan leyes locales sólo excepcionalmente trascienden de manera significativa en el orden jurídico nacional.”***; además, de que la Corte a través de los años ya había integrado ***“... una compilación abundante de criterios sobre temas de amparo contra leyes que, en su caso, pueden servirles de orientación.”***<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, *op. cit.*, p. 268.

<sup>191</sup> Considerando Octavo del Acuerdo General 10/2000, del Pleno de la SCJN.

Además, el Pleno de la Corte sostuvo que al investir a los Tribunales Colegiados de Circuito de competencia para resolver los amparos contra leyes locales de su circuito, no perdía su competencia originaria para conocer de tales casos, toda vez que “... **cuando estime que alguno de esos asuntos, por sus características especiales, deba ser resuelto por ella, podrá ejercer su facultad de atracción y, en su caso, también estará en aptitud de conocer y resolver cuestiones relativas a ellos en vías de remisión de amparo directo y contradicción de tesis, de modo que a través de tales procedimientos el más Alto Tribunal continuará ejerciendo su labor de unificar la interpretación constitucional de las leyes.**”<sup>192</sup>

Lo anterior cobra gran relevancia, pues si bien la Suprema Corte de Justicia redujo su volumen de expedientes y mantuvo un ingreso estable en su núcleo esencial de competencia, por lo menos hasta la expedición de la nueva Ley de Amparo en 2013, veremos en líneas más adelante que la falta de expedición de criterios, y los abundantes trabajos legislativos en los niveles federal y local, trajo como consecuencia un repunte considerable en el conocimiento de asuntos; sin embargo, no todos estos casos son aptos para generar criterios relevantes de interpretación constitucional.<sup>193</sup>

Para César Astudillo, este acuerdo general produjo el desprendimiento de la competencia originaria de la Suprema Corte “... **a partir de un criterio polémico como la naturaleza de la ley impugnada.**”; bajo una justificación de que sólo debía conocer aquellos asuntos que reunieran un alto nivel de importancia y trascendencia.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, Considerando Noveno.

<sup>193</sup> Ver *Tabla 2* (asuntos ingresados anualmente desde 1995 hasta 2017, dentro del núcleo esencial de competencia de la SCJN), en Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 56.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 40.

Finalmente, es en este punto donde el Ministro José Ramón Cossío sostiene que el control de constitucionalidad y la interpretación constitucional, reservada hasta entonces y en definitiva para la Suprema Corte, fue fragmentada, pues conviven en un mismo orden jurídico “... **aquella que determina el Pleno respecto de leyes y tratados federales, y aquella que establecen los colegiados respecto a las leyes locales y a los reglamentos.**”<sup>195</sup>

#### 2.1.2 – Acuerdo General 5/2001.

El 21 de junio de 2001 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte emitió el Acuerdo General 5/2001, mediante el cual se logró unificar e integrar los criterios contenidos en diversos acuerdos generales publicados antes, con la finalidad de evitar confusiones en su interpretación y aplicación; y continuar enfocando sus esfuerzos en la resolución de aquellos asuntos que sean de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.<sup>196</sup>

En este acuerdo, la Corte expuso los asuntos que el Tribunal Pleno conservaría para su resolución (punto Tercero); la distribución de asuntos de su competencia, según la materia, entre las Salas (puntos Segundo y Cuarto); y, la delegación de los asuntos competencia originaria del Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito (punto Quinto).

Debemos destacar que este acuerdo retoma el listado temático en las materias penal, civil, administrativa y laboral, abordado en líneas anteriores; donde se delegan a los Tribunales Colegiados aquellos amparos en revisión que, habiéndose planteado la inconstitucionalidad en leyes federales, resulta innecesaria la intervención de la Corte debido a que no se emitirá un criterio novedoso en las

---

<sup>195</sup> Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2017, *op. cit.*, p. 148.

<sup>196</sup> Ver considerandos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del texto original del Acuerdo General 5/2001.

cuestiones planteadas en esos asuntos (a guisa de ejemplo, aseguramiento de bienes en materia penal; multas y arrestos administrativos; aplicación de medidas de apremio en materias civil y laboral; entre otros).

Asimismo, dentro de este punto Quinto, se precisó que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos en revisión cuando, a pesar de no estar publicada la jurisprudencia respectiva del Pleno o las Salas en el Semanario Judicial de la Federación, existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas, de forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando en estos asuntos no se hubiere alcanzado la votación idónea para integrar la jurisprudencia.

Finalmente, en el punto Décimo Octavo se le concede a los Tribunales Colegiados la posibilidad de que envíe los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia, cuando motivadamente existan razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas asuma su competencia originaria.

Para César Astudillo, este acuerdo general racionaliza las disposiciones que determinan los asuntos competencia del Pleno, y los delegados a las Salas y a los Tribunales Colegiados, porque sigue la lógica de remitir asuntos en función del objeto de la impugnación, conservando en la mayoría de los casos, los amparos en revisión que abordan la regularidad constitucional de leyes federales y tratados internacionales.<sup>197</sup>

Por su parte, José Nieves Luna Castro formula una crítica a este Acuerdo, pues considera que si bien las disposiciones de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de otros ordenamientos, asignan la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer asuntos ajenos a la

---

<sup>197</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 41.

constitucionalidad en sentido estricto, la propia Corte se ha visto en la necesidad de realizar esta distribución y remisión de expedientes; es decir, cuestiona el hecho que los acuerdos generales realicen modificaciones a las normas emanadas desde el Poder Legislativo.<sup>198</sup>

### 2.2.3 – Acuerdo General 5/2013.

Finalmente, derivado de las reformas constitucionales en materia de amparo y en derechos humanos de junio de 2011, así como de la expedición de una nueva Ley de Amparo en abril de 2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró necesario emitir un nuevo instrumento normativo, el Acuerdo General 5/2013, cuya finalidad fue precisar la competencia que conserva el Pleno, y la que delega tanto en sus Salas como en los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>199</sup>

A diferencia del Acuerdo General 5/2001, este acuerdo precisa en su punto Segundo, en diecisiete fracciones, los asuntos cuya resolución corresponde de forma exclusiva al Pleno; y, en sus puntos Tercero y Cuarto, los que mantendrán las Salas y los que se delegarán a los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente.

En cuanto a la delegación de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, llama la atención que fue eliminado el sistema temático que funcionó por casi quince años en los amparos en revisión; esto provocó que todo planteamiento de inconstitucionalidad de leyes federales, sin importar el interés trascendental del tema, pueda ser (en principio) revisado por la Suprema Corte de Justicia.

A su vez, y de forma prudente, el acuerdo estableció una serie de reglas para que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran *prima facie* estos amparos en

---

<sup>198</sup> Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2006, *op. cit.*, p. 54.

<sup>199</sup> Ver considerandos Segundo, Cuarto y Noveno del Acuerdo General 5/2013.

revisión; y sólo en caso que subsistiera un verdadero planteamiento de inconstitucionalidad de leyes federales, inconventionalidad de leyes locales o reglamentos, o bien, una interpretación directa de la Constitución Federal, procederá a remitir los autos al Máximo Tribunal, siempre y cuando la solución del asunto no haya sido abordada por la Corte (en jurisprudencia o precedentes).

En septiembre de 2017, este Acuerdo General sufrió una modificación relevante; derivado de la saturación en las Salas de la Corte para conocer y resolver los *recursos de inconformidad*, cuya competencia está señalada de forma expresa en el artículo 203 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno determinó delegar la mayoría de ellos a los Tribunales Colegiados de Circuito para su pronta resolución, por implicar una cuestión de cumplimiento de sentencias de amparo, lo que se traduce a temas de mera legalidad.<sup>200 201</sup>

Ahora bien, ¿los alcances pretendidos por la reforma constitucional en materia de amparo de 11 de junio de 1999, al disponer que la Corte puede mediante acuerdos generales remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos que determine “... **para una mejor impartición de justicia...**”, son tales como para modificar la competencia prevista en una ley?

Al respecto, conviene precisar que la exposición de motivos de la citada reforma constitucional estableció que la indicada facultad: “...**permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya ha fijado los criterios precisos de interpretación, a través de una resolución previa. Dentro de la evolución de la**

---

<sup>200</sup> En el año estadístico 2016, las dos Salas de la Suprema Corte resolvieron en conjunto 1500 recursos de inconformidad (584 la Primera Sala, y 916 la Segunda Sala). Ver Informe Anual de Labores de la SCJN de 2016, pags. 106 y 114.

<sup>201</sup> La gran mayoría de ellos eran interpuestos en términos de la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo, que dispone: “**Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;**”.

***Suprema Corte es inconsistente que el máximo tribunal constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud.”***<sup>202</sup>

Si bien la iniciativa destacó la importancia que implica profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la manera tradicional concebida hasta ese momento en el recurso de revisión en amparo, lo cierto es que jamás pretendió que bajo la justificación de “... ***una mejor impartición de justicia...***” el Tribunal Pleno tuviera el alcance de modificar, o incluso derogar, aquellas disposiciones competenciales establecidas en ley por el Poder Legislativo Federal. Veamos.

Del dictamen que emitió la Cámara de Senadores (origen) sobre la reforma constitucional, se advierte que el Poder Reformador condicionó que los acuerdos generales emitidos debiesen ser acordes con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y con el texto de la Constitución Federal, tal como se advierte de la siguiente transcripción:<sup>203</sup>

***“Dentro de las reformas que hoy se propone aprobar destaca la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de algunos de los asuntos que son de su competencia puedan ser resueltos por los tribunales colegiados de circuito.***

---

<sup>202</sup> Exposición de motivos del Ejecutivo Federal, presentada el 6 de abril de 1999 ante la Cámara de Senadores; apartado ***“La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional”***.

<sup>203</sup> Dictamen de la Cámara de Senadores, emitido el 27 de abril de 1999; apartado ***“Contenido de la Iniciativa”***.

***Esta trascendental propuesta se inspira de alguna manera en el writ of certiorari estadounidense, por el cual se elevan al conocimiento de la Suprema Corte de los Estados Unidos todas las cuestiones fundamentales que son de su competencia, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la materia expedidas por el Congreso federal, vistas y falladas por los jueces y tribunales federales.***

***A través de dicho recurso y en el ejercicio de su competencia, la Corte cumple su misión, política y jurídica de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes del Congreso, en todas las controversias del orden jurídico.***

***El objeto de este sistema es que la Suprema Corte sólo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios a los tribunales federales inferiores y a los estatales.***

Asimismo, este dictamen sustenta la propuesta de la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el sentido de que sólo algunos de los asuntos competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia deben ser remitidos a los Tribunales Colegiados para su pronta resolución; en especial, aquellos en los que la Corte ya ha emitido un pronunciamiento.

Por su parte, la narrativa plasmada en el dictamen que formuló sobre la reforma constitucional la Cámara de Diputados (revisora) confirma la flexibilización en el sistema competencial de la Suprema Corte; sin embargo, de una lectura cuidadosa, el alcance de la iniciativa sólo pretendió que se delegaran aquellos

asuntos que sean similares a otros en los que el Alto Tribunal ya fijó un criterio preciso de interpretación: <sup>204</sup>

***“Es cierto que la atribución que se le confieren a la Suprema Corte es de la mayor importancia, y constituye una sustancial ampliación a las modificaciones que se dieron desde 1994 en cuanto a flexibilizar el sistema competencial rígido con que hasta entonces contábamos.***

***Por lo mismo, la atribución se ha limitado a fin de garantizar la seguridad jurídica y el debido acceso a la justicia, mediante tres elementos fundamentales: primero, debido a que el ejercicio de la atribución debe hacerse mediante acuerdos generales en los que se especifiquen cuáles son los supuestos en los que el Pleno de la Suprema Corte podrá válidamente enviar los asuntos a los Tribunales Colegiados; segundo, porque tales acuerdos deberán ser publicados con anterioridad al momento mismo de su envío a estos órganos; tercero, porque la motivación de los acuerdos y, por ende, de los envíos, debe estar encaminada a lograr una mejor impartición de justicia; propósito éste que si bien puede tener varios sentidos, deberá ser construido y delimitado en los acuerdos que la propia Suprema Corte de Justicia emita.***”

No obstante que el Constituyente Permanente estableció 3 lineamientos a seguir en la expedición de los acuerdos generales, dejando abierta la interpretación de la proposición “... ***mejor impartición de justicia...***”, cabe aclarar que ninguno

---

<sup>204</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido el 29 de mayo de 1999; considerando E.

de ellos establece la posibilidad para que la Corte realice modificaciones de las diferentes competencias expresamente previstas por las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, ni mucho menos, de las otorgadas por la Constitución Federal.

Por tanto, en nuestro concepto, el Acuerdo General 5/2013 modificado en septiembre de 2017 es claramente inconstitucional; si bien el sistema de delegación de los recursos de inconformidad hacia los Tribunales Colegiados de Circuito estaba justificado ante su considerable aumento y la saturación que ello ocasionó en el trabajo de las Salas del Alto Tribunal, lo cierto es que hace nugatoria una disposición competencial expresa por la Ley de Amparo, cuya modificación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.<sup>205</sup>

Desde otra perspectiva sobre el Acuerdo General 5/2013, César Astudillo sostiene que la Corte intenta exponer una visión más detallada de los asuntos que quiere mantener, y de las directrices que seguirá para la remisión de los demás; asimismo, muestra la flexibilidad con la que la Corte estipula la reasunción de su competencia, mediante diferentes directrices impuestas en la tramitación de los amparos en revisión.<sup>206</sup>

Finalmente, conviene desarrollar brevemente la evolución de los incidentes de inejecución de sentencia, y el impacto positivo (por la disminución de ingresos) logrado a través de los acuerdos generales que delegaron la competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin menoscabo de que cuando sea necesario, el Tribunal Pleno pueda aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

---

<sup>205</sup> El artículo 203 de la Ley de Amparo dispone: **“El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.**

<sup>206</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 41.

Los datos estadísticos de la Suprema Corte indican que entre 1995 y marzo de 2020, ingresaron un total de 14,846 incidentes de inejecución de sentencia; asimismo, la siguiente gráfica muestra la efectividad de los acuerdos generales (5/2001 y 5/2013) que permitieron una reducción considerable de ingresos, al delegar una gran parte de este procedimiento a los Tribunales Colegiados, sin menoscabo de la facultad constitucional referida, exclusiva del Tribunal Pleno.<sup>207</sup>

Año	Ingresos
1995	10
1996	945
1997	399
1998	604
1999	614
2000	561
2001	635
2002	124
2003	143
2004	248
2005	305
2006	663
2007	669

Año	Ingresos
2008	9
2009	751
2010	522
2011	1,629
2012	1,920
2013	1,768
2014	753
2015	556
2016	329
2017	267
2018	203
2019	161
2020	58

<sup>207</sup> *Íbidem*, p. 60.

Información obtenida con corte al 17 de marzo de 2020, según el módulo de informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por un lado, el Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno delegó en su punto Quinto, fracción IV, el conocimiento de los incidentes de inejecución de sentencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, que derivaran de aquellos amparos concedidos por Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito; y se reservó expresamente en el punto Tercero, fracción V, el procedimiento para la separación del cargo al titular de la autoridad responsable cuando se demostrara contumacia para dar un efectivo cumplimiento a la ejecutoria.

Por otro lado, los Acuerdos Generales 5/2013 y 10/2013 (el segundo complementario del primero, en el tema de incidentes) generaron un nuevo marco jurídico sobre las principales atribuciones de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los incidentes de inejecución de sentencia, en relación con los procedimientos encaminados al cumplimiento de las sentencias de amparo.<sup>208</sup>

En efecto, el procedimiento vigente establece un catálogo de actuación mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, dicta las providencias necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria; y sólo remitirá los autos al Ministro ponente en caso de existir contumacia por parte de las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento; lo que permite a las ponencias enfocarse en otros asuntos.<sup>209</sup>

De la tabla, es posible advertir que después de la expedición de ambos instrumentos (años resaltados en amarillo) fue notable la disminución de ingresos de este tipo de asuntos al Alto Tribunal; pues, los procedimientos que fueron establecidos han permitido que gran parte del trámite de los incidentes de inejecución de sentencia se mantenga en los Tribunales Colegiados de Circuito; y, excepcionalmente, la Corte sólo conoce de aquellos casos donde las autoridades han sido omisas en dar cabal acatamiento a las ejecutorias de amparo.

---

<sup>208</sup> Considerando Noveno del Acuerdo General 10/2013, relativo a las atribuciones de los órganos de la Corte para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia, expedido el 2 de julio de 2013 por el Tribunal Pleno.

<sup>209</sup> Punto Segundo del Acuerdo General 10/2013.

Por todo lo anterior, una de las propuestas del presente trabajo consistirá en otorgarle a la Corte, en ejercicio de su función constitucional, una facultad discrecional exclusiva para que se ella quien determine su competencia e intervención en aquellos asuntos donde existan auténticos planteamientos de constitucionalidad, cuya resolución sea relevante al orden jurídico nacional.

Asimismo, que pueda decidir un mínimo de asuntos al año investida de tribunal de legalidad en última instancia, para los casos donde la cuestión jurídica a dilucidar dé lugar a un pronunciamiento novedoso, o, por las cuestiones concretas del asunto, se justifica su intervención; todo lo anterior, a través de una figura similar al *certiorari* norteamericano, con una evaluación previa sobre la cuestión concreta de derecho a resolver.

Por tanto, en el capítulo 4 del presente trabajo se abordará si la Suprema Corte, como tribunal constitucional, deba ser quien genere las propias normas del derecho procesal que la rige, bajo lineamientos mínimos constitucionales que brinden un marco jurídico claro, pero a su vez flexible.

2.3 Análisis de las estadísticas judiciales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (el espacio entre los asuntos ingresados y las sentencias que revisten las características de un Tribunal Constitucional).

Ante todo, debemos cuestionarnos: ¿por qué ingresaron 18,814 asuntos en el año estadístico 2019 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo

egresaron en el mismo período, por resolución colegiada 7,025 de ellos, de los cuales, únicamente una pequeña cantidad tuvo una sentencia de fondo? <sup>210 211 212</sup>

En los siguientes apartados, se presentarán tablas con los datos estadísticos en los procedimientos vinculados al juicio de amparo, cuyos volúmenes significan una carga importante en los asuntos que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente del resultado del fallo, de conformidad con los anexos del Informe Anual de labores 2019 de este Alto Tribunal.

Tal como lo expone Francisca Pou Jiménez, la cantidad de asuntos resueltos por la Suprema Corte está en un constante crecimiento, a pesar de los esfuerzos en los últimos años para *sacar* de ella aquellos asuntos donde no se plantean cuestiones propiamente constitucionales, cuya finalidad ha sido transformarla en un verdadero tribunal constitucional. <sup>213</sup>

Asimismo, se ha formulado una crítica en el sentido que existen factores dentro del esquema de organización de la Suprema Corte que: **“... desalientan estilos de actuación y decisión, que facilitarían la fusión de sus actos y voces en algo susceptible de ser considerado una emanación colegiada...”**; esto es, estructuras y dinámicas con profundas consecuencias su desempeño sistémico, que le impide desarrollar completamente su papel como tribunal constitucional. <sup>214</sup>

---

<sup>210</sup> Ver Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019. Páginas 94 a 98 (apartado correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe\\_labores\\_transparencia/anexo/2020-01/informe-labores-2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2020-01/informe-labores-2019.pdf))

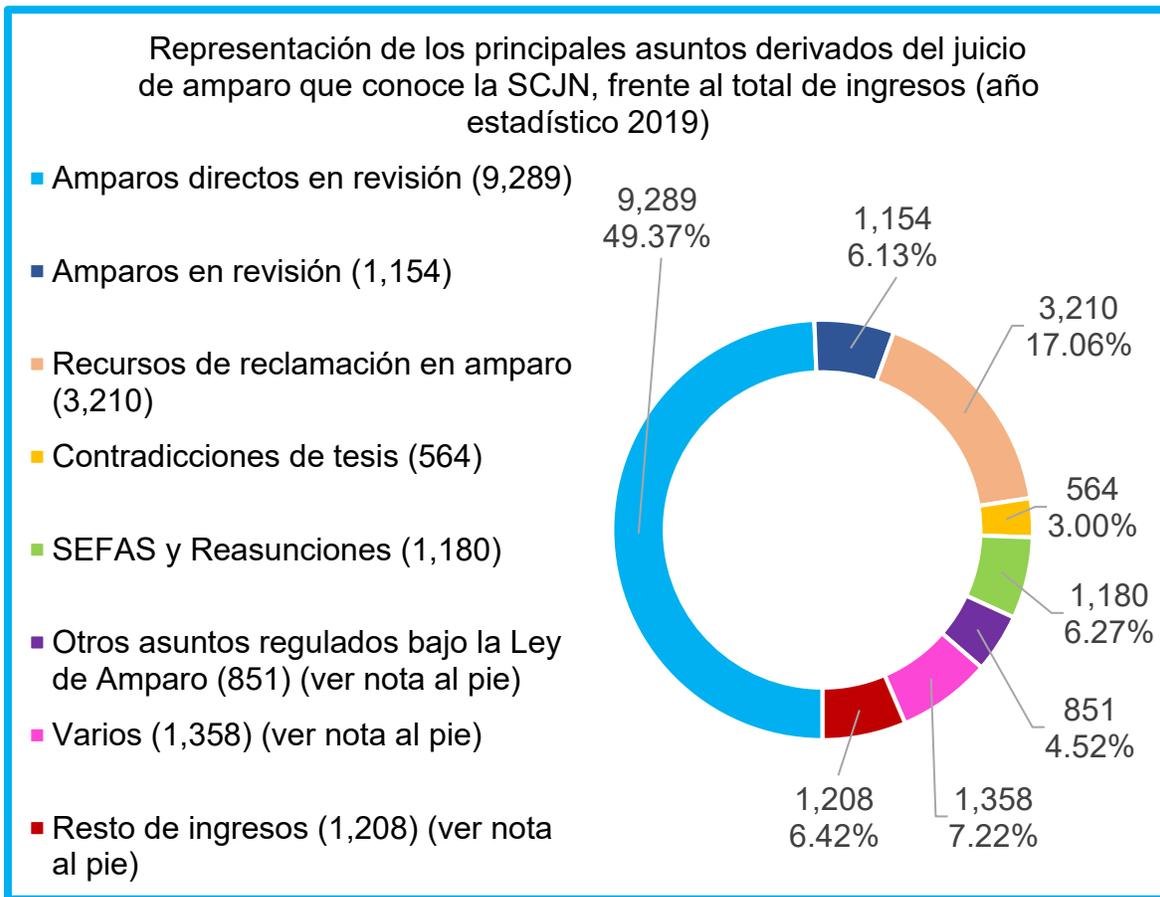
<sup>211</sup> Debe precisarse que el año estadístico de 2019 en la SCJN, comprendió del 1o. de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019.

<sup>212</sup> De los 7,025 asuntos, 429 correspondieron al Tribunal Pleno, 3,161 a la Primera Sala, y 3,435 a la Segunda Sala.

<sup>213</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 77.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 86.

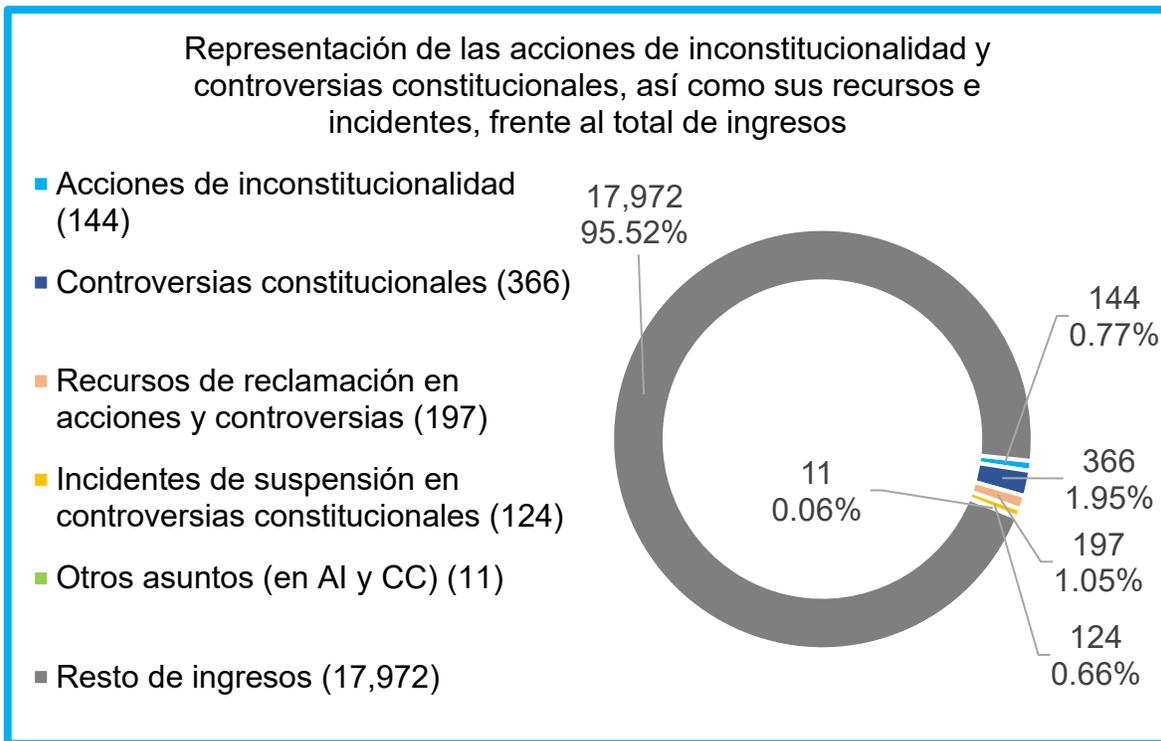
Tabla 1<sup>215</sup>



- Total de asuntos que ingresaron a la SCJN (año estadístico 2019): 18,814.

<sup>215</sup> El rubro **“Otros asuntos regulados bajo la Ley de Amparo”**; incluyen, entre otros, a los amparos directos, los conflictos competenciales, los incidentes de inejecución de sentencia, los recursos de queja y los recursos de inconformidad. En los expedientes *varios*, pueden incluirse algunos de los procedimientos bajo la Ley de Amparo que no están expresamente regulados en este ordenamiento. El rubro **“Resto de ingresos”** incluye todos aquellos procedimientos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no regulados bajo la Ley de Amparo.

Tabla 2 <sup>216</sup>



De las tablas 1 y 2, se advierte que un gran porcentaje de los asuntos que conoce el Alto Tribunal (aproximadamente 86%, sin incluir los tramitados en expediente varios) derivan del juicio de amparo; de los cuales, casi la mitad del ingreso total corresponde sólo a amparos directos en revisión, seguido de un casi 20% de recursos de reclamación.

Por el contrario, y de forma inversa a los resultados esperados de las reformas constitucionales a partir de 1994, para encausar a la Corte como un verdadero tribunal constitucional, sólo un mínimo porcentaje de los ingresos (4.48%) corresponden a acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales).

<sup>216</sup> El rubro "**Otros asuntos (en AI y CC)**" comprende, entre otros, a las denuncias por incumplimiento de sentencias dictadas en estos medios, quejas, y expedientes varios.

A continuación, se representan las estadísticas judiciales en gráficas de aquellos asuntos derivados del juicio de amparo, cuyos números de ingreso y resolución representan la mayor carga jurisdiccional para la Suprema Corte, y que justifican la necesidad de transitar hacia un tribunal constitucional más eficiente.

### 2.3.1 Amparos directos en revisión (año estadístico 2019). <sup>217</sup>

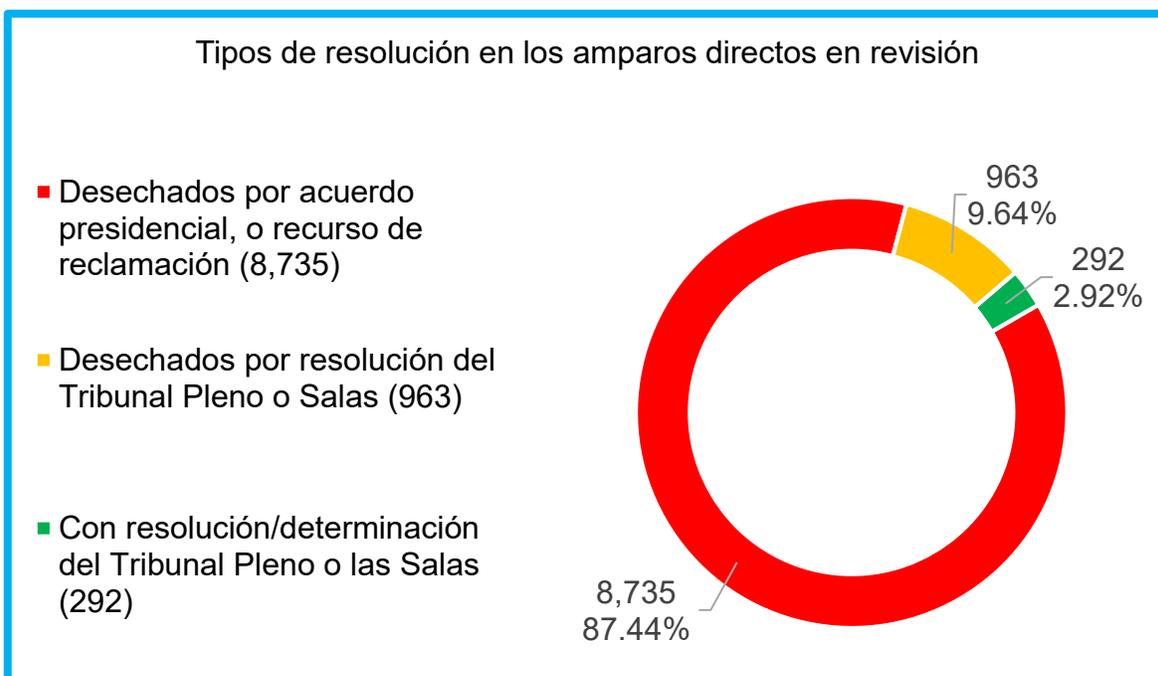
Tabla 3



- Total de amparos directos en revisión que ingresaron en el período: 9,289.
- Total de amparos directos en revisión tramitados por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal (admisiones y desechamientos del período): 9,373.

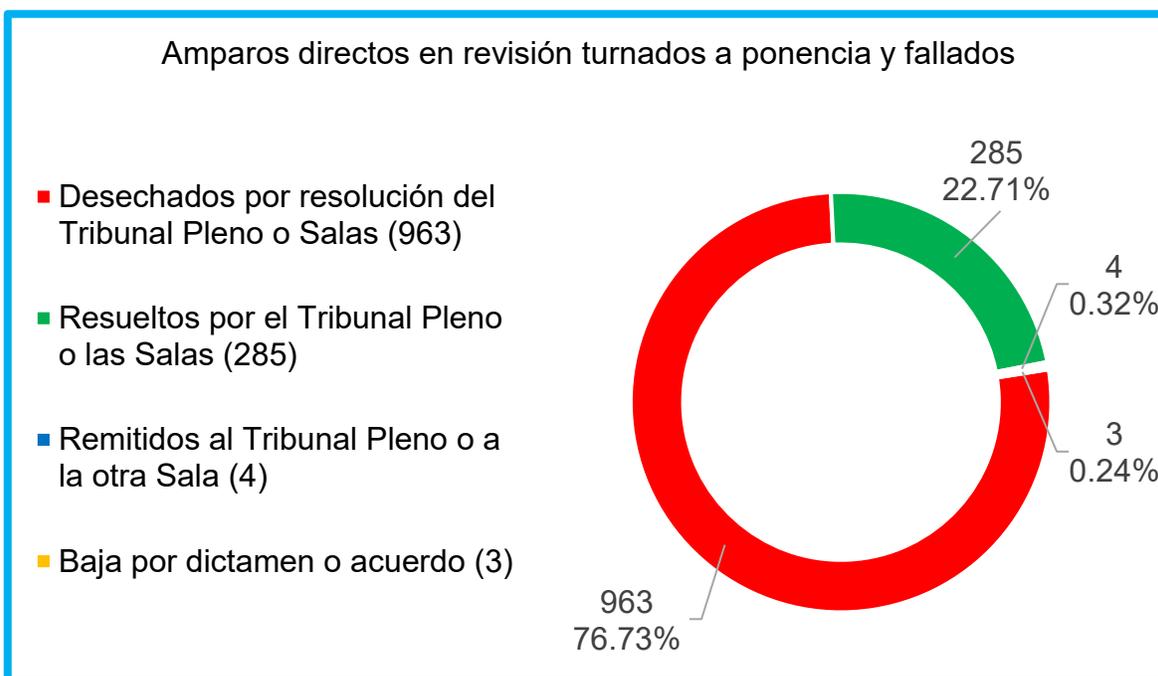
<sup>217</sup> La información obtenida para todas las gráficas presentadas a continuación, se encuentra contenida dentro de los anexos estadísticos de la Secretaría General de Acuerdos, y los informes de la Primera y Segunda Salas, del Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019; y ha sido desglosada para un mejor entendimiento del presente trabajo.

Tabla 4



- Total de amparos directos en revisión tramitados y resueltos durante el año estadístico 2019: 9,990.

Tabla 5



- Total de amparos directos en revisión **egresados por sentencia** en el período: 1,259:
  - Egresos correspondientes al Tribunal Pleno: 2.
  - Egresos correspondientes a la Primera Sala: **737** (734 mediante sesión, y 3 remitidos al Tribunal Pleno/Segunda Sala).
  - Egresos correspondientes a la Segunda Sala: **520** (516 mediante sesión, 3 por acuerdo o dictamen, y 1 remitido al Tribunal Pleno/Primera Sala).
  
- Total de amparos directos en revisión resueltos por la SCJN: 285:
  - Amparos directos en revisión **resueltos** por el Tribunal Pleno: 2 (0.7%).<sup>218</sup>
  - Amparos directos en revisión **resueltos de fondo** por la Primera Sala: **182** (64.91%).
  - Amparos directos en revisión **resueltos de fondo** por la Segunda Sala: **101** (35.43%).
  
- Total de amparos directos en revisión **desechados** por la SCJN: 963:
  - Amparos directos en revisión **desechados en sentencia** por la Primera Sala: 548.
  - Amparos directos en revisión **desechados en sentencia** por la Segunda Sala: 415.

---

<sup>218</sup> El Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019, no reporta el sentido de la determinación adoptada por el Pleno. En consecuencia, no puede concluirse que se tratan de asuntos *de fondo*.

Tabla 6

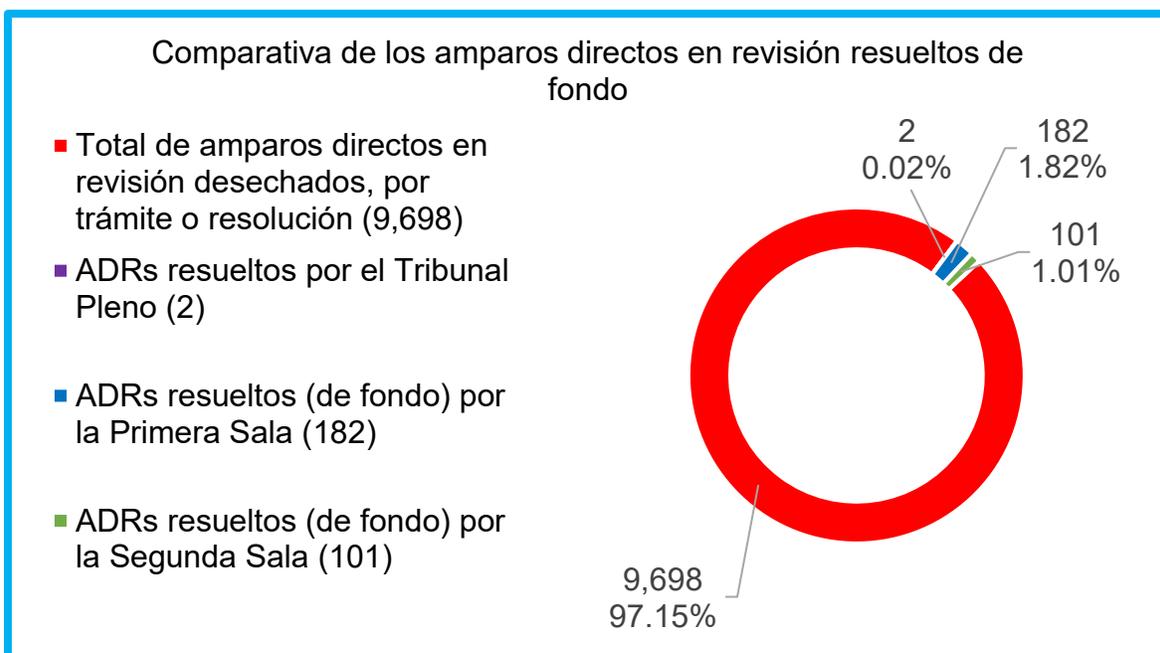
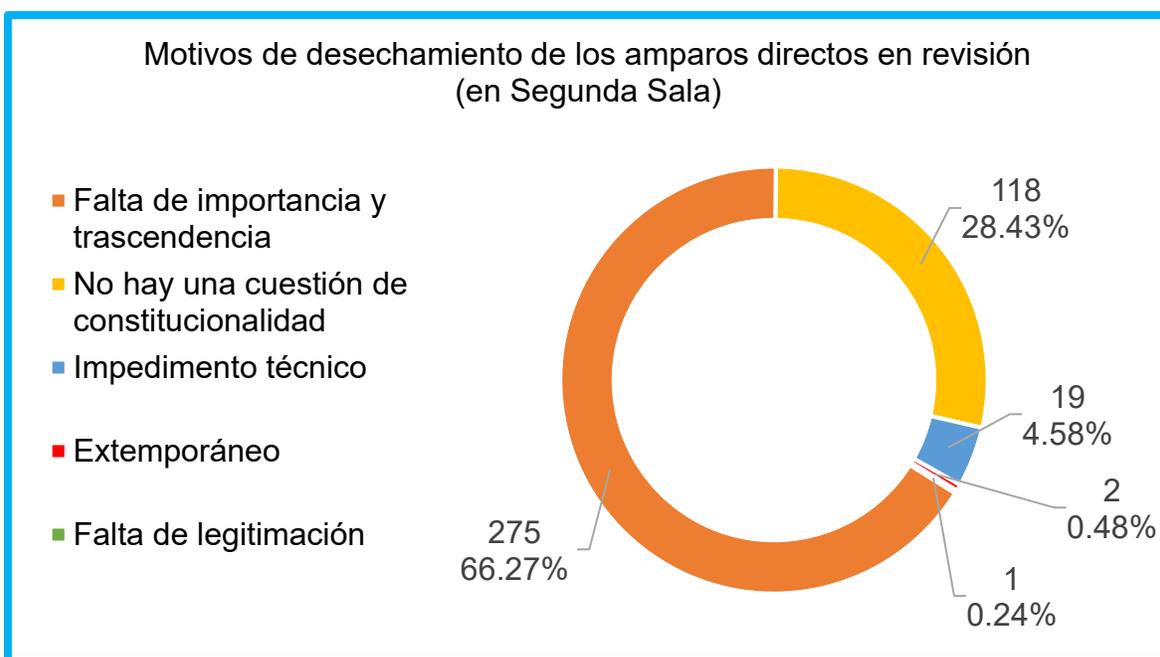


Tabla 7 <sup>219</sup>



- Total de amparos directos en revisión desechados por la Segunda Sala: 415.

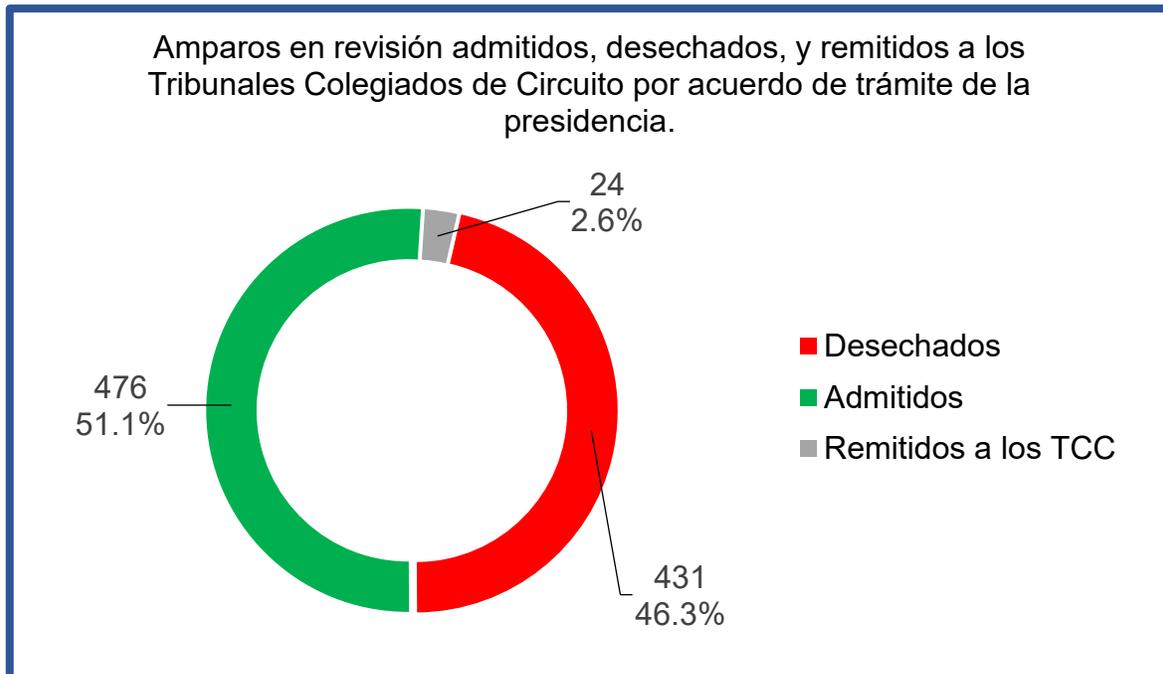
<sup>219</sup> La Primera Sala no informa el motivo de desechamiento en los amparos directos en revisión.

### Conclusiones sobre las estadísticas del amparo directo en revisión:

- Aproximadamente, **97 de cada 100** amparos directos en revisión que ingresan a la SCJN **terminan desechándose** (9,698 de 9,990).
- **2 de cada 100** amparos directos en revisión que ingresan a la SCJN **se resuelven de fondo por la Primera Sala** (182 de 9,990).
- **Sólo 1 de cada 100** amparos directos en revisión que ingresa a la SCJN, **se resuelve de fondo por la Segunda Sala** (101 de 9,990).

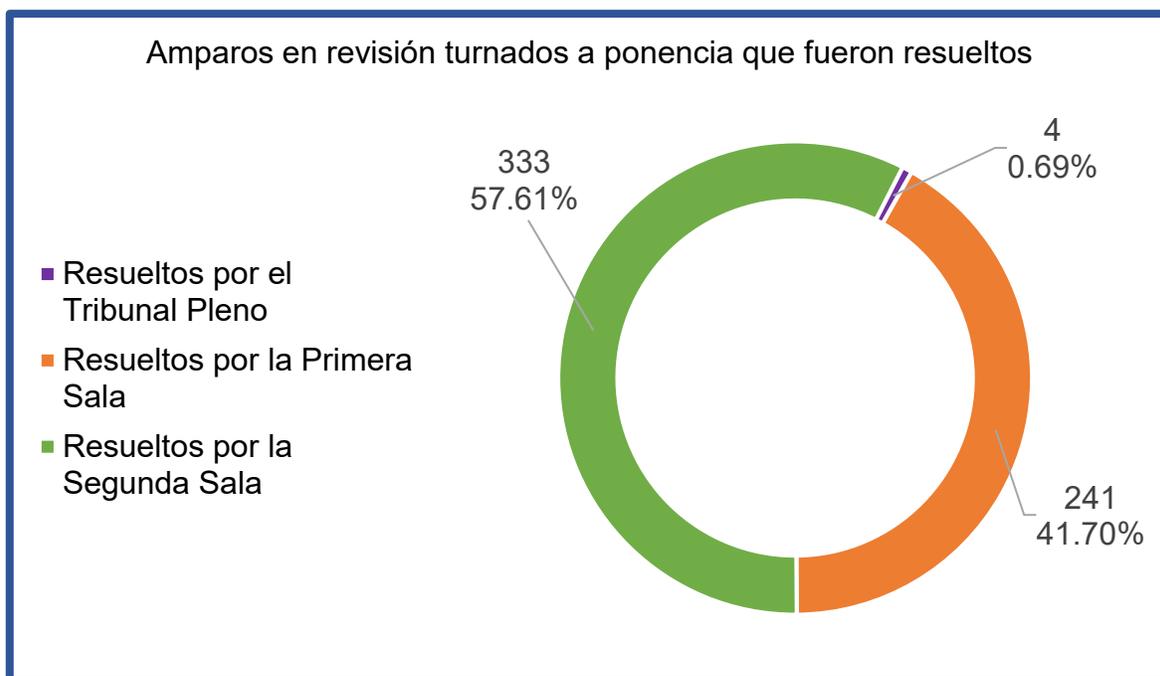
#### 2.3.2 Amparos en revisión (año estadístico 2019).

Tabla 8



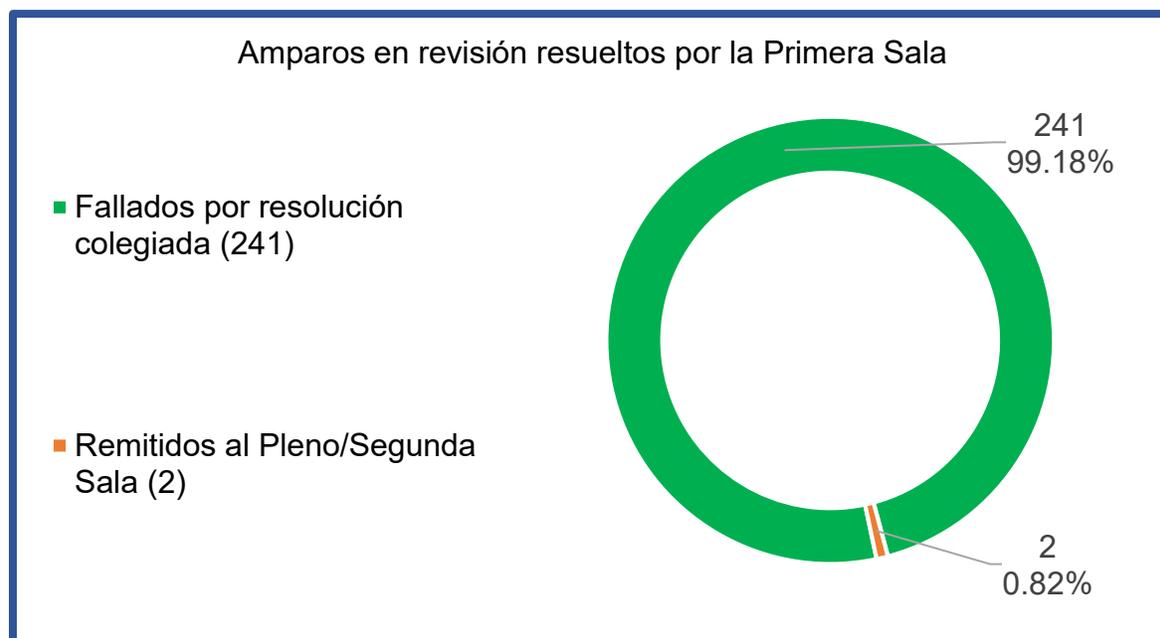
- Total de amparos en revisión que ingresaron en el período: 1,154.
- Total de amparos en revisión tramitados por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal (admitidos, desechados y remitidos en el período): 931.

Tabla 9



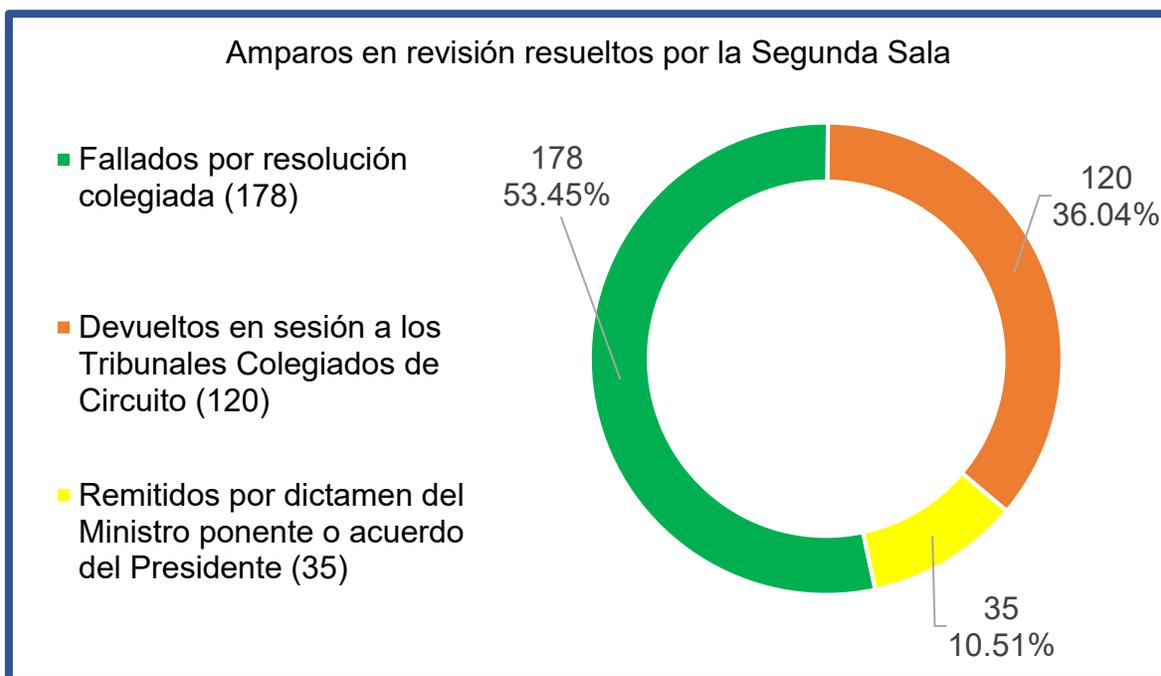
- Total de amparos en revisión resueltos por el Pleno y las Salas: 578.

Tabla 10 <sup>220</sup>



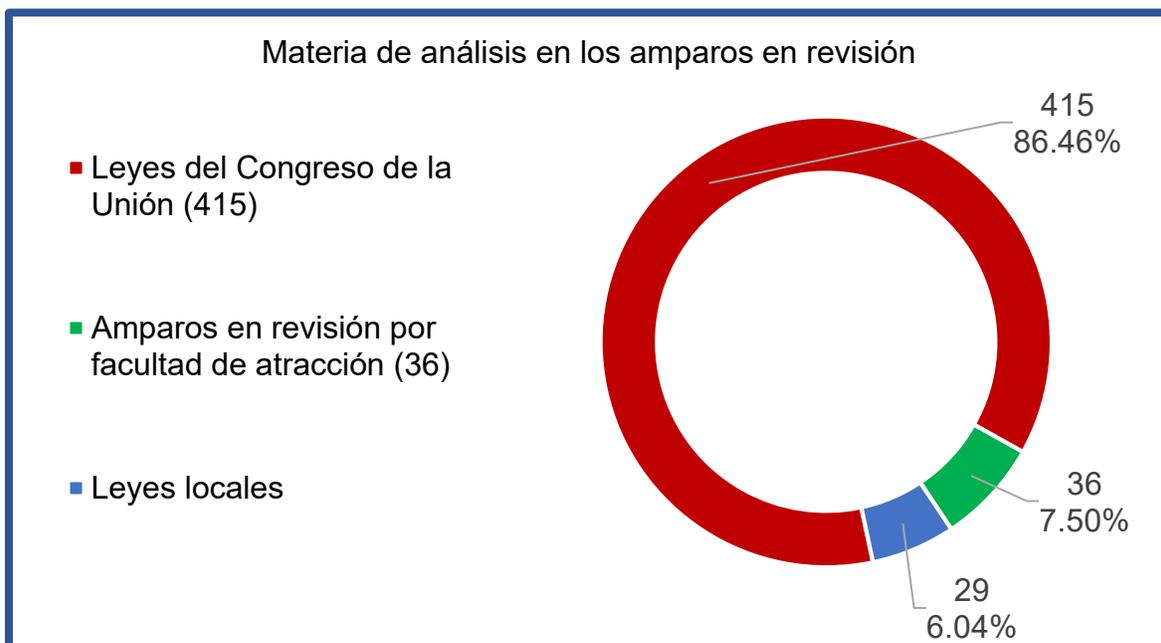
<sup>220</sup> La Primera Sala no desglosa en su informe cuantos amparos en revisión, de los fallados por resolución colegiada, fueron remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tabla 11



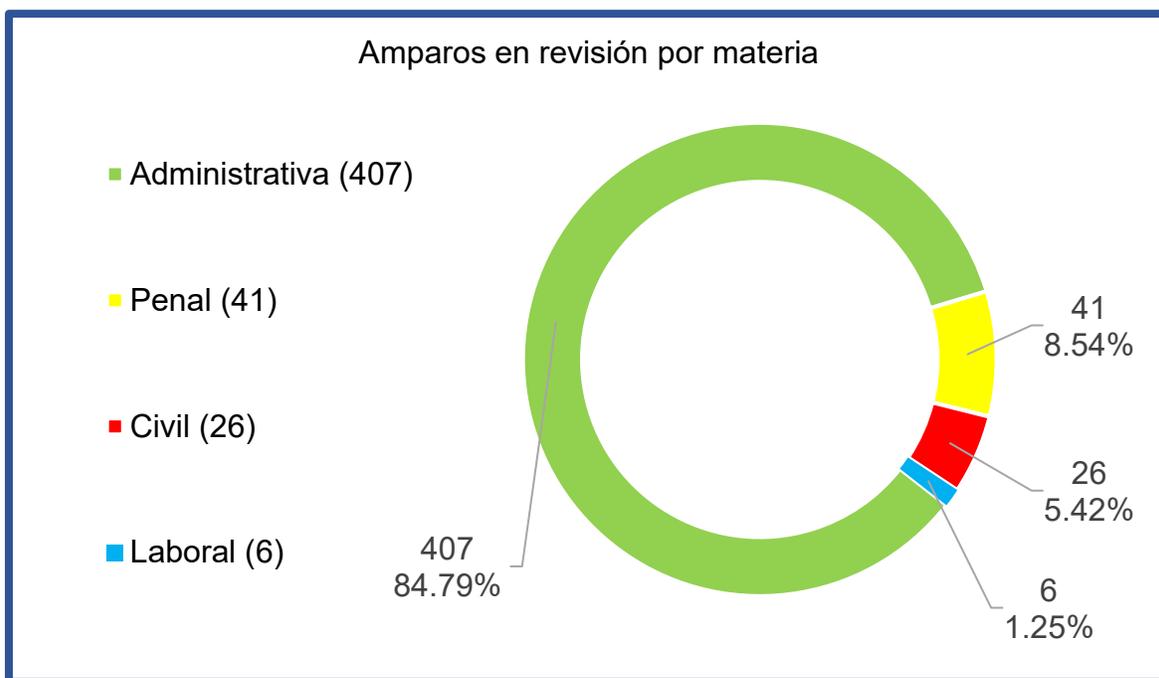
- Total de asuntos resueltos por la Segunda Sala: 333

Tabla 12



- Total de amparos en revisión turnados: 480

Tabla 13

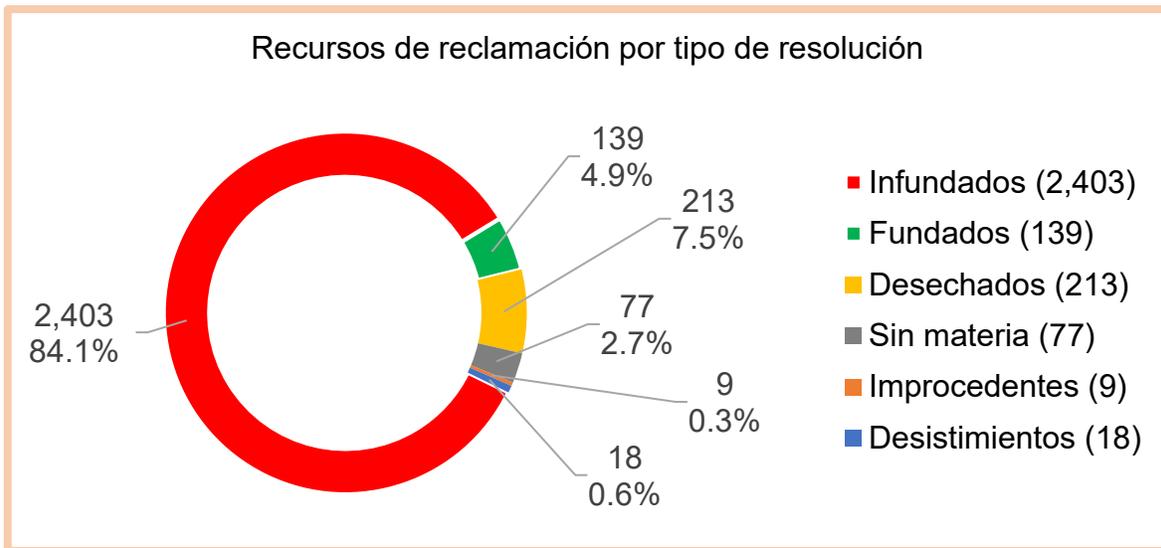


**Conclusiones sobre las estadísticas del amparo en revisión:**

- **62 de cada 100** amparos en revisión que ingresan a la SCJN **terminan resolviéndose por sentencia** (578 de 931).
- **26 de cada 100** amparos en revisión que ingresan a la SCJN, los resuelve la Primera Sala (241 de 931).
- **36 de cada 100** amparos en revisión que ingresan a la SCJN, los resuelve la Segunda Sala (333 de 931).
- **53 de cada 100** amparos en revisión que ingresan a la Segunda Sala de la SCJN **son resueltos de fondo** (178 de 333).
- En **86 de cada 100** amparos en revisión, se analizan leyes del Congreso de la Unión.

### 2.3.3 Recursos de reclamación (año estadístico 2019).

Tabla 14 <sup>221</sup>



- Total de recursos de reclamación resueltos en el período: 2,860.
  - o Fallados por el Pleno: 2.
  - o Fallados por la Primera Sala: 1,414.
  - o Fallados por la Segunda Sala: 1,444.

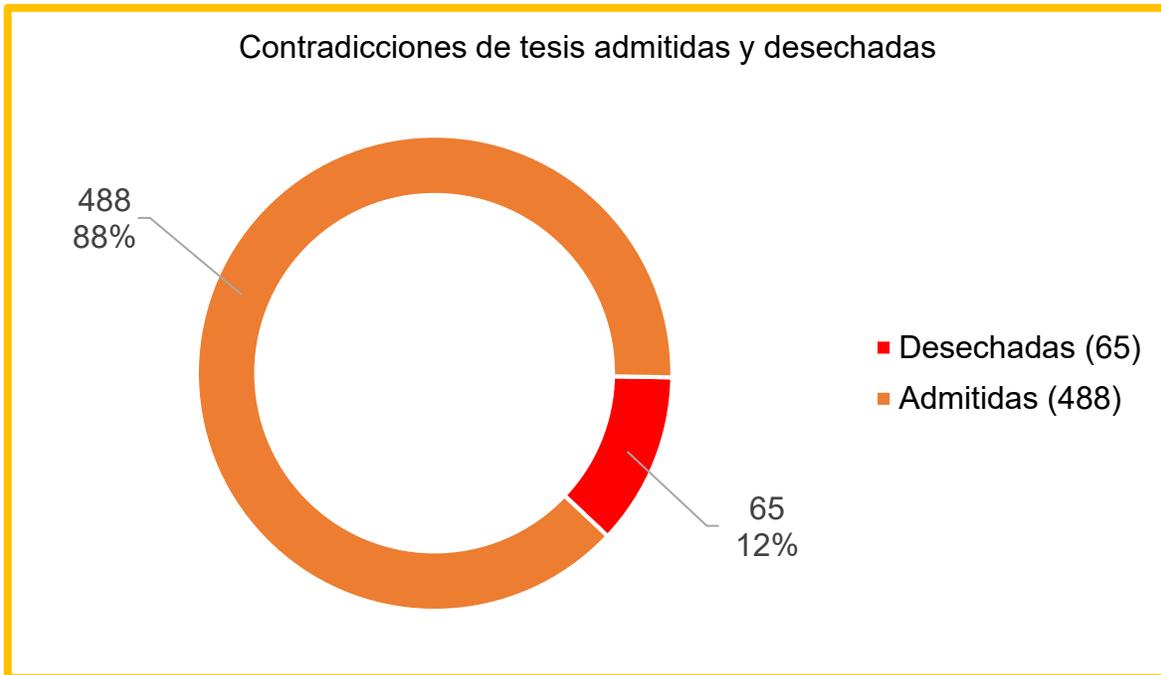
#### Conclusiones sobre las estadísticas del recurso de reclamación:

- **5 de cada 100** recursos de reclamación que ingresan a la SCJN, logran revocar la determinación contenida en los acuerdos de trámite impugnados (139 de 2860).

<sup>221</sup> El Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019 no realiza una separación en cuanto al sentido de la resolución en los recursos de reclamación fallados por el Pleno, la Primera Sala y la Segunda Sala, ni tampoco distingue el efecto para aquellos interpuestos en los amparos directos en revisión (admisión o desechamiento).

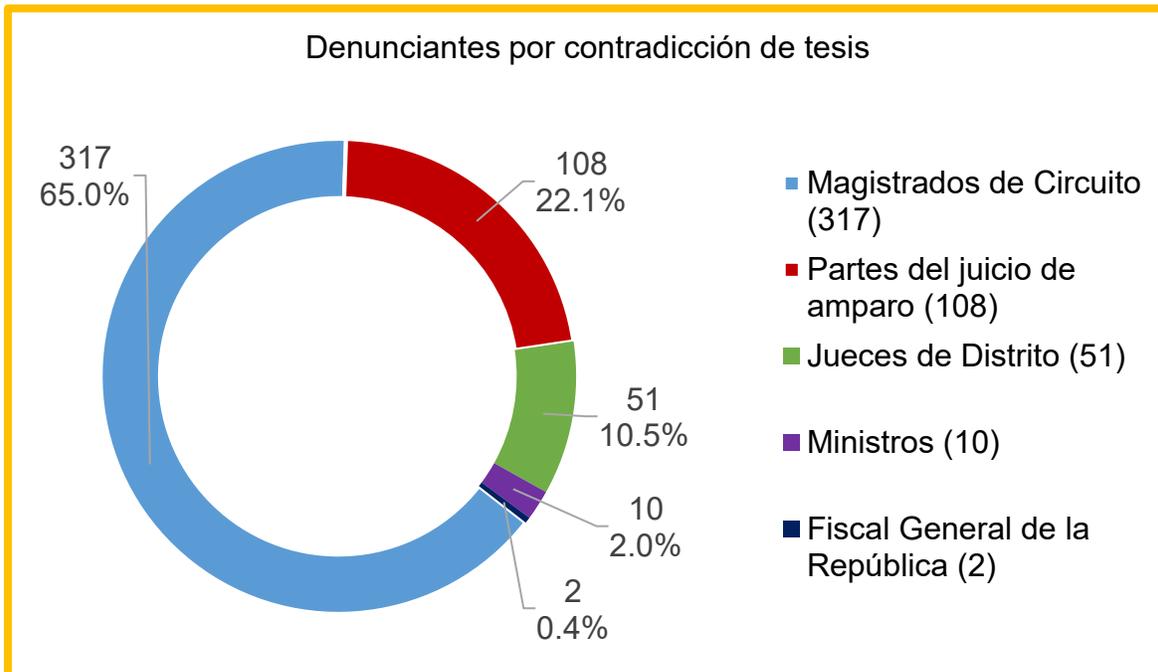
### 2.3.4 Contradicciones de tesis (año estadístico 2019).

Tabla 15



- Total de contradicciones de tesis tramitadas: 553.

Tabla 16



- Total de contradicciones de tesis denunciadas turnadas: 488.

Tabla 17

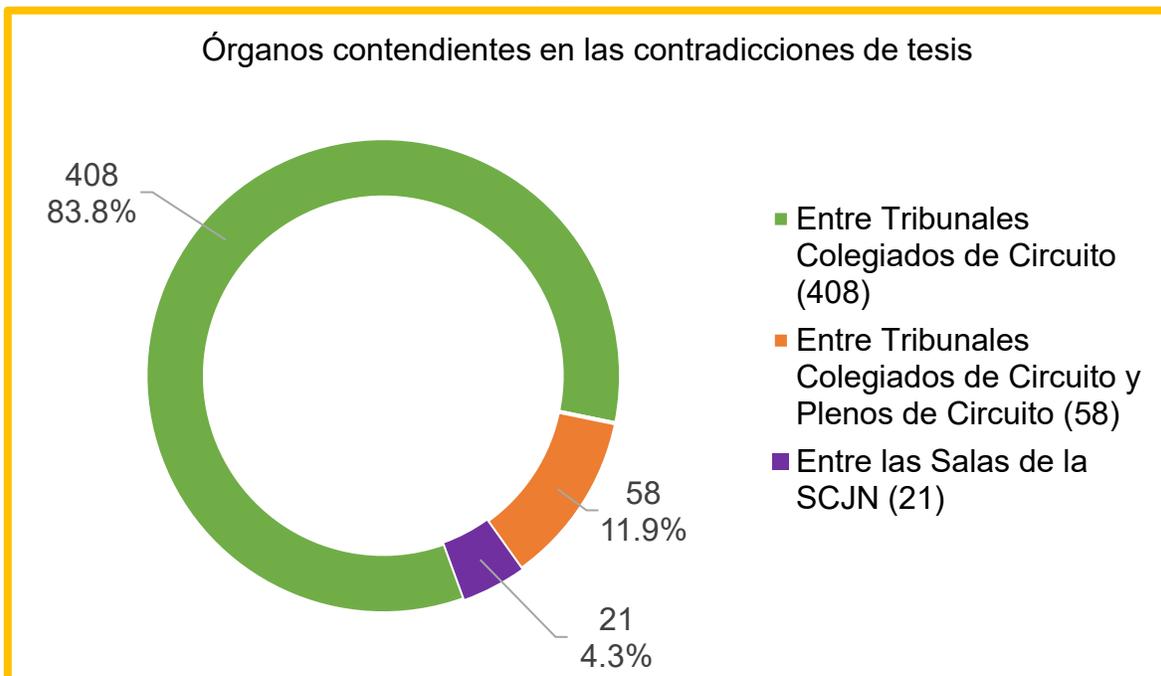
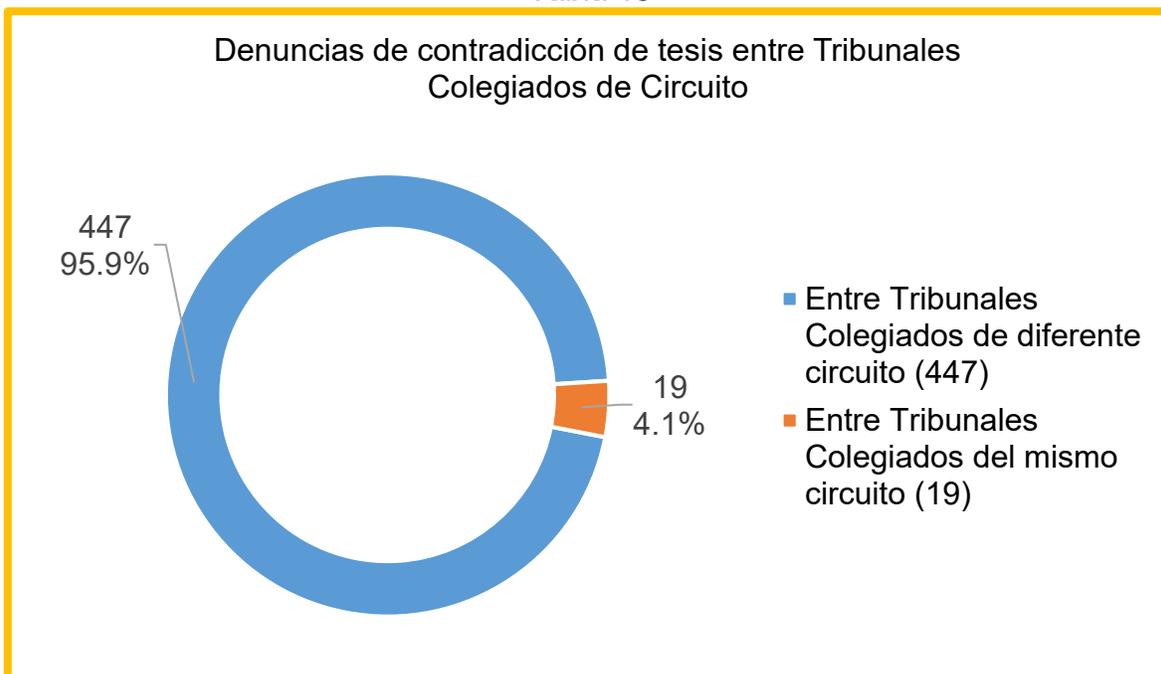
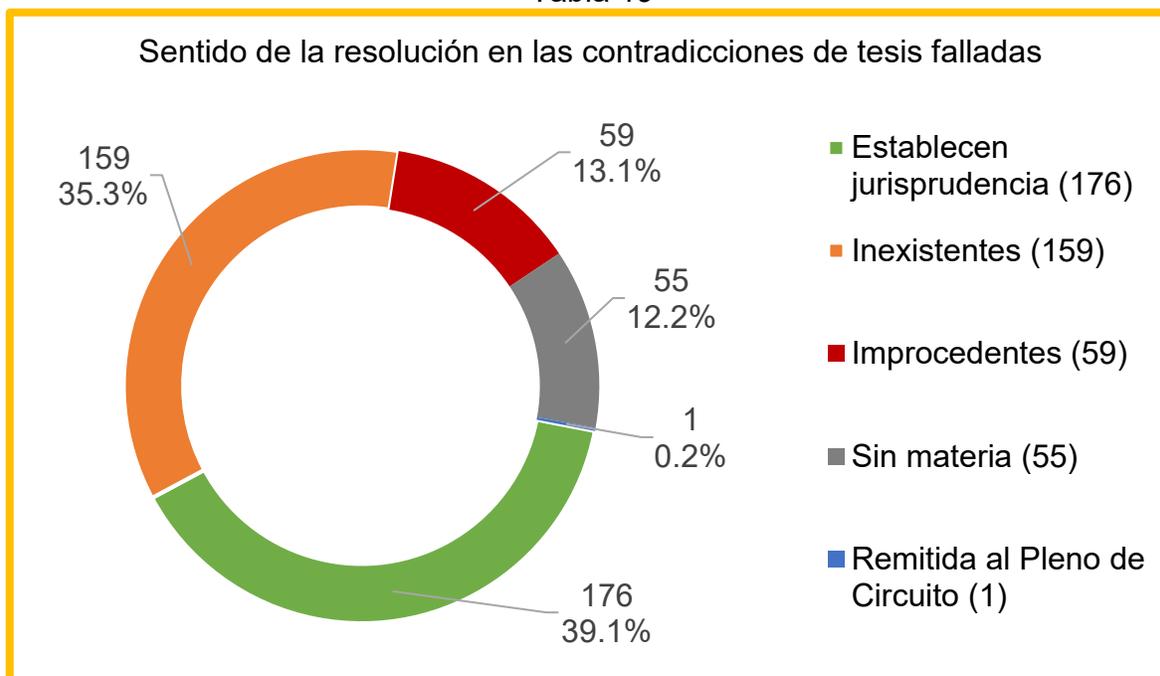


Tabla 18



- Total de denuncias de contradicciones de tesis turnadas entre Tribunales Colegiados de Circuito: 466.

Tabla 19



- Total de contradicciones de tesis resueltas: 450.

#### Conclusiones sobre las estadísticas de las contradicciones de tesis:

- **39 de cada 100** contradicciones de tesis que resuelve algún órgano colegiado de la SCJN, establece jurisprudencia obligatoria (176 de 450).
- **48 de cada 100** contradicciones de tesis son declaradas inexistentes o improcedentes; es decir, que a pesar de que su denunciante advirtió un punto de choque, existe alguna cuestión jurídica (falta de punto de contradicción) o un impedimento técnico, que inhabilita el estudio de fondo (218 de 450).
- **12 de cada 100** contradicciones de tesis son declaradas sin materia; esto ocurre cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito abandona el criterio en contradicción con posterioridad a la denuncia, o bien, la Corte publica una jurisprudencia que resuelve el tema planteado, siempre y cuando la denuncia se haya presentado antes de su publicación (55 de 450).

## 2.4 ¿Cuál es el costo presupuestal de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Como se vio en el apartado anterior, la Suprema Corte de Justicia mantiene hoy en día un volumen alto de asuntos, a pesar de los esfuerzos ya relatados en el Capítulo 1 del presente trabajo, que buscaban combatir el rezago judicial y transformarla en un verdadero tribunal constitucional, mediante una reducción paulatina del control de legalidad.

En un estudio realizado por Ana Laura Magaloni Kerpel y Carlos Elizondo Mayer-Serra, se concluye que una de las características de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que en ella trabajan más personas que en otros tribunales de su tipo; muestra una de las prácticas del régimen institucional mexicano, cuyo fin era construir apoyos a través de una política de contratación, sin el propósito de proveer un mejor servicio público.<sup>222</sup>

Si bien podría argumentarse que la Suprema Corte tiene una amplia dotación de recursos públicos porque decide demasiados asuntos, o tiene una alta productividad, lo cierto es que los datos disponibles no apoyan esta hipótesis; por ejemplo, los tribunales constitucionales de España y del Perú resolvieron más asuntos con un presupuesto menor del de la Corte mexicana.<sup>223</sup>

Tanto este estudio de 2010, como el efectuado por Francisca Pou en 2016, coinciden en la *gigantesca* estructura administrativa, que emplea a unas 2,700 personas, frente al pequeño aparato jurisdiccional, conformado por alrededor de

---

<sup>222</sup> Magaloni Kerpel, Ana Laura y Elizondo Mayer-Serra, Carlos, *¿Por qué cuesta tanto dinero la Suprema Corte?*, en Serie el uso y abuso de los recursos públicos, Cuaderno de debate número 6, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, 2010, p. 5.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 5.

400 abogados (de los cuales, 125 son secretarios judiciales; denominados formalmente secretarios de estudio y cuenta).<sup>224 225</sup>

Las áreas administrativas, a pesar de su débil articulación con las oficinas que se encargan de los asuntos meramente jurisdiccionales, necesitan de los Ministros para su adecuada operación, lo que a su vez, impone una carga de obligaciones para atender estas cuestiones administrativas a través de los comités ordinarios o extraordinarios, cada uno con una enorme lista de funciones.<sup>226</sup>

Si bien el presente trabajo no tiene como fin proponer un cambio a las estructuras orgánicas de la Suprema Corte, lo cierto es que una menor dimensión de su aparato administrativo, así como un mejor entendimiento de la labor jurisdiccional frente a la administrativa será otro objetivo para lograr consolidar a la Suprema Corte como un auténtico tribunal constitucional.

Finalmente, ¿cuál es el costo presupuestal por asunto que ingresa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación? La siguiente cifra no hace distinción por tipo o dificultad del asunto, o sentido del fallo; simplemente, divide el presupuesto ejercido entre el total de ingresos registrados bajo un expediente judicial.

Presupuesto ejercido en 2019 <sup>227</sup>	Asuntos que ingresaron en el año estadístico 2019 <sup>228</sup>	Costo por asunto
\$ 4,696,429,559	18,814	\$249,624.19

<sup>224</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>225</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 87.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>227</sup> Dato obtenido de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, SCJN: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/informes-financieros/Estados\\_Financieros\\_al\\_31-Diciembre-2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/informes-financieros/Estados_Financieros_al_31-Diciembre-2019.pdf)

<sup>228</sup> Informe Anual de Labores SCJN de 2019.

En suma, otra de las propuestas que busca el presente trabajo, es determinar si a través de una mejor facultad autorregulatoria (implementada con un auténtico *certiorari*) que le permita a la Corte controlar los asuntos que deben ingresar a ella, puede ejercer los recursos presupuestales asignados anualmente de forma más eficiente.

### Capítulo 3. ¿Cómo tramita la Suprema Corte de Justicia de la Nación los asuntos que derivan de la Ley de Amparo?

En este capítulo, se analizará el trámite y estudio de los asuntos derivados de la Ley de Amparo competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de acuerdo a las estadísticas presentadas en el capítulo anterior, representan el grueso de asuntos a resolver; a saber: amparos directos en revisión, amparos en revisión, y recursos de reclamación.

#### 3.1. Amparos directos en revisión.

Como vimos en el punto 2.3 del presente trabajo, el amparo directo en revisión representa casi la mitad de los asuntos que ingresan anualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de su carácter *excepcional* (la materia de su estudio se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales).

Al respecto, cabe mencionar que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos afirma que el recurso de revisión en amparo directo “... **ha sido una instancia de naturaleza excepcional y con serios obstáculos técnicos para su promoción, en tanto tiene por objeto que la Suprema Corte se erija como exclusivo órgano terminal de decisión sobre los temas relacionados con la interpretación directa de la Constitución y de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, o con la impugnación de toda clase de normas generales...**”.<sup>229</sup>

Para la Ministra, uno de los principales obstáculos que dificultan la revisión por parte de la Suprema Corte es “... ***la falta de estrategia de defensa desde el***

---

<sup>229</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz y Estrever Ramos, Javier Eduardo, *Capítulo IV, Del Poder Judicial (Art. 107). Comentario al artículo 107, fracción IX*, en Cossío Díaz, José Ramon (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Tomo III*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

**diseño de la demanda de amparo...”**; es decir, las deficiencias de argumentos que plantean los quejosos en sus conceptos de violación, limitan significativamente la materia de estudio por parte del Tribunal Colegiado, el cual, en la mayoría de las ocasiones, la circunscribe sólo a cuestiones de legalidad, lo que a su vez repercute al calificar la procedencia del recurso de revisión.<sup>230</sup>

Asimismo, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia emita en amparo directo en revisión pocos criterios de fondo, frente a los abundantes desechamientos, es resultado de **“... la equivocada intención (de los recurrentes) de que se revise la posible indebida aplicación de la ley, como si lo resuelto previamente por el Tribunal Colegiado acerca de este tema fuera revisable...”**; pues, como ya se dijo en el punto 1.2.1., este tipo de planteamientos se traducen a violaciones indirectas a la Constitución Federal, aspectos que resultan de mera legalidad.<sup>231</sup>

Por tanto, en este último punto, podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito se convierten en órganos terminales de amparo si los quejosos aducen en su demanda de amparo (además de los planteamientos de legalidad) cuestiones relacionadas con la interpretación o indebida aplicación de normas secundarias, pues un auténtico planteamiento de constitucionalidad deriva de conceptos de violación encaminados a evidenciar que una norma secundaria es contraria a la Constitución Federal, o bien, que justifiquen la necesidad de interpretar un precepto constitucional.<sup>232</sup>

Finalmente, la Ministra Luna Ramos hace notar que cuando los quejosos elaboran una demanda, en la que se desarrollan auténticos argumentos que pretenden demostrar la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, esta **“... genera bases sólidas para**

---

<sup>230</sup> *Ibidem.*

<sup>231</sup> *Ibidem.*

<sup>232</sup> Ver tesis 2a./J. 114/2019 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.”**.

***emprender su estudio en dos instancias: la primera ante el propio Tribunal Colegiado; la segunda, a cargo de la Corte vía revisión de lo que primariamente se hubiese resuelto...***.<sup>233</sup>

En los siguientes apartados, además de analizar los filtros (en procedencia) que tiene el amparo directo en revisión dentro de la Suprema Corte de Justicia, previo a la posibilidad de estudiar el fondo del asunto; revisaremos también si los ajustes propuestos en este tema, dentro de la reforma judicial *con y para el poder judicial*, de febrero de 2020, son los necesarios para poder lograr un auténtico tribunal constitucional.

3.1.1 Examen preliminar en el acuerdo inicial de trámite; admisión o desechamiento.

Ante el desproporcionado aumento del recurso de revisión en amparo directo, una de las políticas judiciales implementadas por la actual Presidencia de la Suprema Corte de Justicia es “... ***consolidar al amparo directo en revisión como un verdadero recurso de constitucionalidad***”; que le permita “...***pronunciarse sobre asuntos novedosos y avanzar en la consolidación y protección de los derechos humanos***”.<sup>234</sup>

A partir de 2019, se advierte una tendencia por parte de la Subsecretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal de desechar la mayor parte (8,735) de los amparos directos en revisión que ingresan, bajo la justificación de que las Salas puedan centrar sus esfuerzos a la resolución de aquellos asuntos que realmente revisten las características de importancia y trascendencia.<sup>235</sup>

---

<sup>233</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz y Estrever Ramos, Javier Eduardo, *Capítulo IV, Del Poder Judicial (Art. 107). Comentario al artículo 107, fracción IX*, en Cossío Díaz, José Ramon (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Tomo III*, México, Tirant lo Blanch, 2017, *op. cit.*

<sup>234</sup> Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019, p. 18.

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 19.

A diferencia de otros asuntos que conoce la Suprema Corte de Justicia, los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión son verificados desde el acuerdo inicial de trámite que dicta su Presidente, de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo General 9/2015; quien, para admitir el recurso, deberá contestar afirmativamente las siguientes preguntas.

1. ¿El recurso se interpuso oportunamente y por parte legitimada?
2. En la sentencia recurrida, ¿el Tribunal Colegiado realizó un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones? <sup>236</sup>
3. En caso de que exista en la sentencia de amparo directo combatida un planteamiento de constitucionalidad; ¿ese problema entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; entendido éste como el que dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional? <sup>237</sup>

---

<sup>236</sup> El último párrafo del punto Tercero, del Acuerdo General 9/2015, dispone que **“... se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.”**

<sup>237</sup> El segundo párrafo del punto Segundo, del Acuerdo General 9/2015 refiere que: **“También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”**

Así, en caso que el recurso de revisión intentado no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia descritos, el Ministro Presidente lo desechará de plano; pero, si determina su admisión, especificará que ello es sin perjuicio del pronunciamiento posterior que realice la instancia de la Corte que conozca del asunto.

Finalmente, cabe hacer mención que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido, desde 2019, que es innecesario que en sus acuerdos el Ministro Presidente exprese una fórmula argumentativa rigurosa (motivación) sobre la valoración de los requisitos de importancia y trascendencia, por ser una atribución discrecional de este Alto Tribunal; es decir, esta potestad para calificar los conceptos de importancia y trascendencia es propio de **“... un ejercicio inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional”**.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 132/2019 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO.”**<sup>238</sup>

Sin embargo, consideramos que tal criterio es incorrecto, pues basta con leer los acuerdos de desechamiento de los recursos de revisión en amparo directo (por carecer de importancia y trascendencia) emitidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir que nos encontramos frente al otro extremo de la **“fórmula argumentativa rigurosa”** a que hace referencia la jurisprudencia citada; es decir, estamos con un absurdo de nula motivación.

---

<sup>238</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020699. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 132/2019 (10a.). Página: 276.

Por ejemplo, el acuerdo de desechamiento dictado en uno de los precedentes que integró la jurisprudencia referida, señala en la parte toral para sustentar la improcedencia lo siguiente: <sup>239</sup>

***“... del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1, 14, 169 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se relaciona con el tema: ‘Régimen de incorporación fiscal. Facultad discrecional de la autoridad exactora para decidir en qué casos el contribuyente puede tributar en aquél o en el régimen general de personas físicas.’, y en vía de agravios controvierte la determinación del Tribunal Colegiado, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, se estima que atendiendo a los fines de la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como al imperativo constitucional que exige a esta Suprema Corte de Justicia***

---

<sup>239</sup> Acuerdo inicial de trámite de 1o. de marzo de 2019, dictado por el Ministro Presidente en el amparo directo en revisión 1240/2019.

El contenido íntegro del acuerdo es público y puede ser consultado en: <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ResultadoNotificaciones.aspx?PertencialID=3&Consecutivo=1240&Anio=2019&TipoAsuntoID=10>

***de la Nación destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con esos requisitos, a juicio de este Tribunal el caso no reviste el carácter de importancia y trascendencia, por lo que se impone desechar este recurso.”***

Del proveído transcrito, podemos advertir que el Ministro Presidente al desechar la revisión ni siquiera dio una somera explicación del porqué el asunto, a pesar de que se surte una cuestión propiamente constitucional, no reviste el carácter de importancia y trascendencia; e incluso, se pronunció “... ***a juicio de este Tribunal***”.

Dicho en otras palabras, el acuerdo en cita no señala (mínimamente) las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas con las que sustenta la improcedencia de la revisión, por carecer las notas de importancia y trascendencia; y, peor aún, parece indicar que el desechamiento se determina por toda la Suprema Corte de Justicia; de ahí que podamos afirmar que estamos frente a una clara violación al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a la motivación.<sup>240</sup>

Si bien el alto número de ingresos en amparos directos en revisión (con al menos, 774 acuerdos iniciales de trámite al mes) podrían ser una explicación sobre la limitada argumentación en estos proveídos, consideramos que no puede tolerarse la falta absoluta de razonamientos cuando se impone desechar un recurso de revisión, como equivocadamente ocurre en la mayoría de los asuntos.<sup>241</sup>

---

<sup>240</sup> Ver jurisprudencia contenida en la página 175, del apéndice de 1995 de la Segunda Sala, de rubro “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**”, cuyos datos de identificación son: Época: Séptima Época. Registro: 394216. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 260. Página: 175.

<sup>241</sup> Tomando en cuenta que el ingreso total de amparos directos en revisión en el período estadístico del año 2019, correspondió a 9,289 asuntos; la cifra se obtuvo con la división entre 12 (meses).

Ahora bien, el acuerdo que mencionamos naturalmente fue combatido por el quejoso, quien en sus agravios expresó que ***“... sin sustento alguno determinó desechar el amparo directo en revisión, por supuestamente no reunirse los requisitos de importancia y trascendencia previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisados en el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015.”***<sup>242</sup>

Al dar contestación a este agravio, la Segunda Sala desarrolló una línea argumentativa para desestimar el planteamiento del recurrente, avalando que los acuerdos de desechamiento pueden carecer de una adecuada motivación, como a continuación se muestra:

***“... el Acuerdo General 9/2015 faculta al Presidente de este Alto Tribunal para examinar si el recurso de revisión en amparo directo cumplió con el requisito de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no quedó acreditado y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular.***

***[...]***

***Por tal motivo, resultan infundados los argumentos de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo de desechamiento impugnado, pues en todo caso existe la posibilidad de las Salas del Máximo Tribunal de pronunciarse en los recursos de reclamación sobre la importancia y trascendencia de los recursos de revisión, lo cual implica que, además de poder analizar la***

---

<sup>242</sup> Pliego de agravios del recurso de reclamación 829/2019, p. 2.

***validez de las razones por las cuales el de revisión fue admitido o desechado según su función como fuente de estándares constitucionales, se encuentran facultadas para pronunciarse sobre la función tutelar del recurso, es decir, para determinar si, preliminarmente, los argumentos de la parte recurrente son inatendibles o inoperantes.***<sup>243</sup>

En suma, la lógica de la Segunda Sala encuentra sustento en el hecho que, como en la reclamación se examinará si el recurso de revisión intentado cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia, ya no resulta necesario exigirle al Ministro Presidente que razone en sus acuerdos los motivos que lo llevaron a determinar su improcedencia.

Por el contrario, la Primera Sala ha sostenido que si el acuerdo recurrido carece de razones específicas para considerar que el tema de constitucionalidad planteado carece de importancia y trascendencia, deben declararse fundados los agravios encaminados a combatir dicho aspecto, aunque inoperantes, si la revisión no permitirá fijar un criterio novedoso (pero a criterio de la propia Sala).<sup>244</sup>

En ese contexto, considera que este tipo de acuerdos sí son contrarios al contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, en el aspecto de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; tal como lo expresó en los siguientes términos:

***“Lo anterior es así porque el Presidente de este Alto Tribunal se limitó a afirmar que si bien, en vía de agravios, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 217 de la***

---

<sup>243</sup> Sentencia dictada en el recurso de reclamación 829/2019, resuelto el 26 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. P. 19-20.

<sup>244</sup> Sentencia dictada en el recurso de reclamación 1090/2019, resuelto el 10 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. P. 7.

*Ley de Amparo, lo cual se relacionaba con el tema: 'Jurisprudencia. Supuestos en los que su aplicación no se considera retroactiva', **por lo que subsistía una cuestión propiamente constitucional, el asunto no era importante ni trascendente.***

***Sin embargo, en el acuerdo impugnado se omitió motivar debidamente esa última afirmación, es decir, no fueron expuestas las razones específicas para considerar que el tema de constitucionalidad subsistente carecía de importancia y trascendencia.***"<sup>245</sup>

Con este asunto, la Sala consideró (a pesar de lo fundado del argumento) que este tipo de recursos de revisión son improcedentes si el planteamiento de constitucionalidad no dé pauta a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; o bien, los agravios propuestos en el recurso de revisión resultan inoperantes.

Este criterio quedó plasmado en la tesis aislada 1a. LXXVIII/2019 (10a.), de rubro ***"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. DEBE EXAMINARSE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO EN EL ACUERDO RECURRIDO NO SE MOTIVA LA CAUSA PARA DETERMINAR QUE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO DE PROCEDENCIA.***"<sup>246</sup>

Por todo lo anterior, debe implementarse un sistema dinámico (que no implique tampoco una mayor carga de trabajo) mediante el cual los desechamientos de los recursos de revisión en amparo directo, por carecer los requisitos de

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 7 – 8.

<sup>246</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020677. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LXXVIII/2019 (10a.). Página: 122.

importancia y trascendencia, sean directamente determinados por alguna de las Salas del Alto Tribunal; esto es, concederle toda discreción a los Ministros para que de forma colegiada decidan que sí y que no resolver; en vez de justificar dentro de los recursos de reclamación las razones por las cuales el Ministro Presidente acordó la improcedencia de un asunto.

### 3.1.2 Desechamientos en resolución colegiada.

Debemos recordar que un alto porcentaje de los amparos directos en revisión que ingresan al Alto Tribunal (aproximadamente el 88%) son desechados desde el proveído inicial de trámite, dictado por el Ministro Presidente; empero, del total de revisiones admitidas para su estudio por alguno de los órganos colegiados de la Suprema Corte, sólo el 23% (que en 2019 representaron 285 asuntos) tuvo una sentencia de fondo.

En los siguientes apartados, analizaremos las modalidades que se han adoptado, particularmente por la Segunda Sala, en cuanto a los desechamientos colegiados de los amparos directos en revisión.

#### 3.1.2.1 Los informes de procedencia en la Segunda Sala; una forma de concebir discrecionalmente la procedencia (amparo directo en revisión 6686/2016).

En su sesión de 22 de marzo de 2017, la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió el amparo directo en revisión 6686/2016; asunto que implicó una nueva reflexión en el entendimiento sobre el alcance de las atribuciones que, como órgano terminal, le competen para definir sus reglas de discrecionalidad para justificar, caso por caso, la importancia y trascendencia de un recurso de revisión.

Los Ministros de la Segunda Sala, con base en el Acuerdo General 9/2015, concretizaron a lo largo de esta sentencia el entendimiento que en la actualidad

debe regir sobre los requisitos de importancia y trascendencia, en contraste con lo establecido en el abrogado Acuerdo General 5/1999, que a su vez fue desarrollado por la propia Sala en diferentes criterios jurisprudenciales (que fueron abandonados en esta resolución).<sup>247 248</sup>

Una de las consideraciones más interesantes plasmadas en esta ejecutoria, fue el cambio conceptual del derecho de los justiciables a un *recurso* para revisar la sentencia de amparo directo (a pesar de su carácter uniinstancial) que dictó en Tribunal Colegiado, frente a la potestad discrecional de la Suprema Corte de decidir *qué y por qué* conocer un asunto; discusión que quedó reseñada en los siguientes términos:

**“... esta Segunda Sala es de la convicción que *no existe un derecho de los justiciables para lograr la admisión del recurso de revisión en amparo directo, ni tampoco un ‘derecho’ al recurso en sí mismo. Lo previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional debe ser entendido como una atribución de la Suprema Corte de Justicia de***

---

<sup>247</sup> Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 6686/2016, resuelto el 22 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. P. 27.

<sup>248</sup> *Ibidem*, p. 32-35. En estos párrafos, expresamente se abandonaron las jurisprudencias 2a./J. 202/2009 (9a.) y 2a./J. 4/2016 (10a.), cuyos rubros respectivamente son: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA.”** y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.”**

**la Nación para reabrir una discusión que tuvo su conclusión en la sentencia de los tribunales colegiados, con el objetivo de establecer un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional.**<sup>249</sup>

Bajo esa tesitura, la Segunda Sala intentó adoptar un modelo similar al que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido que conocerán del recurso siempre que existan razones convincentes (*compelling reasons*) para revisar una decisión de derecho ya determinada por un tribunal de apelación.<sup>250</sup>

Asimismo, la Sala se pronunció en el sentido que no puede establecerse un manual de procedencia para determinar cuáles asuntos revisten el carácter de importancia y trascendencia, y por consiguiente, debe efectuarse un examen, caso por caso, para determinar si el planteamiento da o no lugar a un pronunciamiento novedoso para el orden jurídico nacional, tal como se advierte de la siguiente transcripción:<sup>251</sup>

**“Lo anterior porque el Tribunal Pleno determinó —en atención a lo dispuesto en el texto constitucional— que no debería existir una regla de contenido material que permita ex ante identificar qué asuntos serán del**

---

<sup>249</sup> Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 6686/2016, resuelto el 22 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *op. cit.*, P. 30.

<sup>250</sup> Ver la *regla 10* de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, que también dispone: **“Review on a writ of certiorari is not a matter of right, but of judicial discretion.”** (La revisión en un escrito de *certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de discreción judicial).

<sup>251</sup> En comparación, la *regla 10* de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, establece: **“The following, although neither controlling nor fully measuring the Court’s discretion, indicate the character of the reasons the Court considers: ...”** (Las siguientes, aunque no controlan ni miden completamente la discreción de la Corte, indican la naturaleza de las razones que la Corte toma en consideración: ...); enlistando los motivos que considera para conocer determinado asunto. Esto se analizará en el capítulo 4.

**conocimiento de la Corte, sino que se trate de un análisis individual que se realice según los méritos y la relevancia jurídica de las condiciones de cada caso en concreto.**” <sup>252</sup>

Finalmente, el informe anual que rindió el Ministro Presidente de la Segunda Sala en 2017 reportó que este asunto significó una reconfiguración sobre el modo de concebir la procedencia de los amparos directos en revisión; este esquema “**Se trata pues de un mecanismo de política judicial...**”; mediante el cual sólo se admiten aquellos donde sea necesario efectuar un pronunciamiento de cierto tema, o bien, reinterpretar la doctrina existente derivado de “**... ciertas razones de índole social, cultural, jurídica, política o económica que en un momento determinado se presenten.**” <sup>253</sup>

Derivado de la anterior sentencia, en la sesión de 6 de agosto de 2017 los Ministros que integraban en ese entonces la Segunda Sala aprobaron una serie de reglas y avalaron 4 diferentes formatos para la elaboración de los proyectos de amparos directos en revisión; 3 para las propuestas de desechamiento, y 1 para la resolución aquellos que ameritaban un estudio de fondo:

Supuesto	Sentido del proyecto	Formato de sentencia	Tipo de lista <sup>254</sup>
1. No hay tema de constitucionalidad.	<b>Se desecha</b>	Informe de procedencia (formato simplificado).	Conjunta

<sup>252</sup> Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 6686/2016, resuelto el 22 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *op. cit.*, p. 35.

<sup>253</sup> Informe Anual de Labores de la SCJN de 2017, p. 122.

<sup>254</sup> En la Segunda Sala, existen sesiones ordinarias y ponencias conjuntas. Los Ministros integrantes de la Segunda Sala decidieron llevar a cabo una sesión de ponencia conjunta mensual para discutir sólo los amparos directos en revisión cuya propuesta sea desechar, los recursos de reclamación y los conflictos competenciales. En las sesiones ordinarias, se analiza el resto de los asuntos de fondo competencia de la Sala.

Ver Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019, *op. cit.*, p. 64.

2. Sí hay tema de constitucionalidad, pero no es de importancia y trascendencia.	<b>Se desecha</b>	Informe de procedencia (formato simplificado).	Conjunta
3. Sí hay tema de constitucionalidad, se estima que sí es de importancia técnico, pero existen algún impedimento técnico para entrar al fondo del asunto.	<b>Se desecha</b>	Formato tradicional de sentencia, pero breve.  (Se analizará en el subinciso 3.1.2.2).	Conjunta
4. Sí hay tema de constitucionalidad, se estima que el asunto es de importancia y trascendencia, y se efectúa el estudio de los agravios (fondo).	<b>Sentencia de fondo</b>	(Se analizará en el punto 3.1.3).	Ordinaria

**Supuesto 1: No hay tema de constitucionalidad.**

En el primer formato simplificado, es innecesario hacer un pronunciamiento sobre otro aspecto del recurso; es decir, ante la inexistencia de un genuino planteamiento de constitucionalidad, resultaría ocioso verificar si el asunto cumple con los diversos requisitos de procedencia, en particular, el de importancia y trascendencia; y peor aún, llegar a una calificativa de los agravios.

En este primer formato simplificado, la sentencia al momento de explicar que el asunto carece de un auténtico tema de constitucionalidad, incluye a manera de listado las razones para explicar por qué en el caso concreto se está frente a aspectos de mera legalidad.

**Supuesto 2: Sí hay tema de constitucionalidad, pero carece de importancia y trascendencia.**

Sin calificar los agravios, el segundo formato simplificado de sentencia realiza una explicación sumaria del tema de constitucionalidad subsistente en el recurso; y posteriormente, refiere que el asunto no cumple los requisitos de importancia y trascendencia, porque a consideración de la Segunda Sala:

- A. Existen precedentes suficientes sobre el tema planteado.
- B. Hay tesis aisladas y/o jurisprudenciales aplicables; lo que estará señalado a manera de listado.
- C. La resolución del asunto no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el orden jurídico nacional, conforme al nuevo entendimiento de la Segunda Sala, plasmado en el amparo directo en revisión 6686/2016.<sup>255</sup>

En el supuesto 2, las anteriores razones son las únicas que pueden utilizarse para determinar el desechamiento por falta de importancia y trascendencia; es decir, no se podrá justificar la improcedencia del recurso bajo la consideración de que:

- Los agravios propuestos en la revisión son inoperantes.
- La norma reclamada no fue efectivamente aplicada en perjuicio del quejoso.

---

<sup>255</sup> En el amparo directo en revisión 6686/2016, se indicó que la importancia y trascendencia de un asunto “... **radica en sus méritos y características intrínsecas desde el punto de vista de la jurisprudencia y teoría constitucionales. [...] el tema constitucional subsistente despierta el interés de esta Suprema Corte por resultar, por ejemplo, de un caso inédito o porque le permitirá desarrollar interpretaciones y criterios de orden constitucional y convencional novedosos que orienten la labor de los operadores jurídicos en todo el país y que fomenten e impulsen un nuevo y moderno entendimiento del texto constitucional que procure y logre, en todas las autoridades de la República, la protección de los derechos humanos y el respeto a los principios que nuestra Constitución Política recoge.**”

- Se configura la preclusión para estudiar la norma.
- Existe algún otro tipo de impedimento procesal o técnico para entrar al estudio de fondo.

### 3.1.2.2 Los desechamientos por impedimentos técnicos.

**Supuesto 3: Sí hay tema de constitucionalidad, se estima que sí es de importancia y trascendencia, pero existe algún impedimento técnico para entrar al fondo del asunto.**

La Segunda Sala acordó que los asuntos donde se pretenda desechar por impedimento técnico, es indispensable primero que se justifique el tema de constitucionalidad y se cumpla con el requisito de importancia y trascendencia, pues, de no ser así, el asunto debe ajustarse a alguno de los formatos simplificados (según sea el caso) sin abordar el estudio de los agravios que formuló la parte recurrente.

En cambio, si quedaron satisfechos los dos requisitos de procedencia antes descritos, el asunto deberá resolverse bajo un formato de sentencia tradicional, pero en el considerando de estudio de fondo deberá hacerse notar la existencia del impedimento técnico para analizar el fondo del asunto, entre los que encontramos, entre otros:

- La inoperancia de los agravios.
- No se aplicó la norma impugnada
- Se actualiza la figura de la preclusión

Bajo este formato, de forma sucinta la sentencia señalará los motivos por los que la Sala considera que se está en presencia de algún impedimento técnico para examinar el fondo del asunto, empleando el siguiente párrafo:

***“No obstante la relevancia del tema de constitucionalidad que subsiste, esta Segunda Sala advierte que las circunstancias técnicas y procesales del presente caso no permitirán abordar su estudio en razón de que ...”***

Ahora bien, en cuanto a la calificativa de los agravios que dan lugar a un impedimento técnico; resultan inoperantes cuando los argumentos planteados no controvierten aquellos razonamientos jurídicos que sirvieron de sustento al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo.

Dicho en otras palabras, y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, se califican en este sentido cuando son una copia de los conceptos de violación, abundan sobre ellos o los complementan, pero que jamás combaten frontalmente las consideraciones del fallo recurrido.<sup>256</sup>

Por otra parte, la Segunda Sala ha sostenido que para estar en aptitud de realizar el estudio de constitucionalidad en un amparo directo en revisión, también es necesario que la norma impugnada se haya aplicado efectivamente en la sentencia, laudo o resolución combatida; o bien, que al menos su referencia trascienda en el sentido del acto reclamado.

---

<sup>256</sup> Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”***  
Época: Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.

Esto significa que no podrá efectuarse un estudio de constitucionalidad en abstracto si el planteamiento del quejoso no guarda lógica con las consideraciones plasmadas en la resolución de origen, ni tampoco si carece de un vínculo efectivo con ella, pues no podrían en ningún caso concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional.

El anterior razonamiento quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 85/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es: **“AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA.”**<sup>257</sup>

Finalmente, también deben calificarse de inoperantes los agravios cuando se actualiza la figura de preclusión; es decir, el quejoso pierde el derecho a impugnar la inconstitucionalidad de la norma cuando existen al menos dos juicios de amparo directo (sucesivos) en la misma secuela procesal, y en el primero de ellos no existió un auténtico planteamiento constitucional; o bien, existiendo, el estudio que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito (o su omisión) no fue recurrido en revisión.

Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte precisó en la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), de rubro **“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.”**; que se actualiza la causa de improcedencia, pues en virtud de la preclusión el quejoso perdió el derecho de

---

<sup>257</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012057. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 85/2016 (10a.). Página: 369.

impugnar la constitucionalidad de la norma (que incluso no formó parte de la litis del amparo anterior) concluyendo que no pueden examinarse argumentos novedosos aun cuando traten sobre cuestiones de constitucionalidad.<sup>258</sup>

En efecto, la figura de preclusión se configura cuando el quejoso no efectúa desde su primera demanda de amparo directo un auténtico planteamiento de constitucionalidad, en el que cuestione las normas aplicadas en la resolución combatida, o bien, solicite la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal que permita fijar los alcances correctos sobre el derecho humano vulnerado; y, por tanto, debe entenderse que en ese momento *cierra* toda posibilidad de un estudio en este sentido, además de que su asunto no podrá ser conocido en revisión por el Alto Tribunal.

En este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte desarrolló en la tesis aislada 1a. XX/2017 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES.”**; una serie de lineamientos que ayudan a verificar si se configura la preclusión:<sup>259</sup>

1. Es posible impugnar una norma previamente aplicada, siempre que se trate de una nueva secuela procesal; o bien, actuando dentro de la misma secuela, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia de oficio sobre la validez del precepto.

---

<sup>258</sup> Época: Décima Época. Registro: 2002704. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 2/2013 (10a.). Página: 6.

<sup>259</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013679. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XX/2017 (10a.). Página: 370.

2. Existe preclusión cuando, al haber dos o más juicios de amparo en la misma secuela procesal ***“la planteada en el primero haya quedado sin estudio, no haya sido planteada, o haya sido planteada y estudiada, pero no recurrida en revisión”***.
3. No es obligada la revisión, y por tanto se deja abierta la posibilidad de efectuar el planteamiento de constitucionalidad en un segundo juicio, cuando el estudio de constitucionalidad quede supeditado a una violación procesal.

### 3.1.3 Asuntos de fondo.

**Supuesto 4: Existe tema de constitucionalidad que sí es de importancia y trascendencia, no se advierte algún impedimento técnico para abordar su estudio; y, por tanto, debe efectuarse el estudio de fondo.**

Una vez justificados cabalmente los requisitos de procedencia en amparo directo en revisión, debe emprenderse el estudio de fondo del asunto como se acostumbra, proponiéndose confirmar o revocar la sentencia recurrida.

Por su parte, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos comenta que los planteamientos de inconstitucionalidad de normas generales ocupan la inmensa mayoría de estudio en los recursos admitidos en amparo directo, siendo una particularidad cada vez más frecuente que en su revisión, la metodología de análisis se enfoque en el entendimiento del precepto legal cuestionado.<sup>260</sup>

En efecto, al efectuar el examen de constitucionalidad planteado, es necesario fijar ante todo la correcta interpretación del contenido de la norma general

---

<sup>260</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz y Estrever Ramos, Javier Eduardo, *Capítulo IV, Del Poder Judicial (Art. 107). Comentario al artículo 107, fracción IX*, en Cossío Díaz, José Ramon (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Tomo III*, México, Tirant lo Blanch, 2017, *op. cit.*

combatida; es decir, desentrañar el contenido, alcance y significado de la norma, y posteriormente verificar si es acorde o no con la Norma Fundamental. <sup>261</sup>

Asimismo, la Ministra Luna Ramos precisa que es común encontrar que los quejosos realicen sus planteamientos de inconstitucionalidad en los amparos directos en revisión, bajo la siguiente fórmula: <sup>262</sup>

- 1) Cuando la norma aplicada y reclamada es interpretada de la misma forma en que lo realiza la autoridad responsable, entonces resulta inconstitucional; y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia debe efectuar el estudio de los argumentos que pretenden demostrar este extremo, con la finalidad de determinar su regularidad.
- 2) Si el entendimiento de la norma es distinto al de la autoridad responsable, y la Suprema Corte coincide con esto (situación que favorece la pretensión del recurrente) entonces bastará realizar un estudio de interpretación de la norma (y no uno amplio de constitucionalidad) para que precisen los términos en que debe leerse la norma reclamada.

En estos casos se ordenará devolver los autos al Tribunal Colegiado, que deberá estudiar el problema de legalidad bajo la correcta interpretación de la norma, y, en todo caso, ordenar su aplicación en la resolución combatida, en los términos que ya decidió el Alto Tribunal. <sup>263</sup>

#### 3.1.4 Criterios generados.

---

<sup>261</sup> *Ibidem, op. cit.*

<sup>262</sup> *Ibidem, op. cit.*

<sup>263</sup> *Ver cit. 119.* Si al interpretar la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, la Suprema Corte de Justicia se pronunciará sobre este último.

Ante todo, conviene recordar que conjuntamente la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal fallaron un total de 283 amparos directos en revisión (con sentencia de fondo) durante el año estadístico 2019.<sup>264</sup>

Debemos preguntarnos: ¿cuántos de estos amparos directos en revisión generaron un criterio aislado reflejado en el Semanario Judicial de la Federación, o bien, su resolución sirvió para integrar jurisprudencia?

De un análisis en el Semanario Judicial de la Federación del período estadístico 2019, la Primera Sala, que resolvió en ese lapso un total de 182 amparos directos en revisión, generó un total de 38 tesis aisladas (derivadas de 17 asuntos) e integró 8 jurisprudencias<sup>265</sup>

Por su parte, Segunda Sala, que resolvió en ese año estadístico 101 amparos directos en revisión, emitió en ellos un total de 14 criterios aislados (que derivaron de 10 asuntos) además de generar 4 jurisprudencias.<sup>266</sup>

Si bien en noviembre de 2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo General 17/2019<sup>267</sup>, con el objeto de

---

<sup>264</sup> Ver punto 2.3.1.

<sup>265</sup> Ver búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=14000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%22amparo%20directo%20en%20revisi%C3%B3n%22%20/2019&Dominio=Precedentes&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=1&Hits=20&Index=2&LND=2019712&IDAsunto=37&IDTipoTesis=0>

<sup>266</sup> Ver búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1200000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%22amparo%20directo%20en%20revisi%C3%B3n%22%20/2019&Dominio=Precedentes&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=2&Hits=20>

<sup>267</sup> Relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, aprobado el 28 de noviembre de 2019.

**“hacer eficientes los procedimientos de elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis”**; lo cierto es que las publicaciones en el Semanario Judicial de la Federación posteriores a su expedición no reflejan un aumento significativo en la sistematización de criterios derivados de amparos directos en revisión.<sup>268</sup>

Ante este escenario, el siguiente capítulo analizaremos si en nuestro sistema jurídico resulta posible implementar la autoridad del precedente de los fallos de la Suprema Corte, como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica; donde basta que una ley sea declarada inconstitucional para que deje de ser aplicada; sistema contrario al mexicano, donde los actos apoyados en leyes inconstitucionales sólo pueden ser nulificados por los órganos jurisdiccionales, observando la jurisprudencia declarada por la Suprema Corte.<sup>269</sup>

3.1.5 Reforma Judicial, *con y para el Poder Judicial*. Propuesta para replantear los alcances del amparo directo en revisión y su crítica.

El 12 de febrero de 2020, fue presentado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia el **“Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación”**; que pretende **“apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.”**<sup>270</sup>

---

<sup>268</sup> Ver búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=criterio%20jur%C3%ADdico%20justificaci%C3%B3n%20hechos&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&Hits=20>

De lo anterior, han sido emitidos hasta el 11 de septiembre de 2020, un total de 23 criterios, de los cuales 10 corresponden a tesis jurisprudenciales.

<sup>269</sup> Héctor Fix-Zamudio sostiene que: **“Desgraciadamente, en nuestro medio no existe el respeto a la autoridad del precedente... como en Estados Unidos”**. Ver: Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, *op. cit.*, p. 298.

<sup>270</sup> Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_transarencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_transarencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf)

Cabe aclarar que este documento fue realizado exclusivamente por el equipo de colaboradores del Ministro Presidente, por lo que **“no fue una discusión colectiva entre Ministros de la Corte u otras instancias del poder judicial... hubo un voto de confianza para que el trabajo se hiciera así, se comentaron las líneas generales y lo más importante para nosotros era que se preservara la autonomía y la independencia del Poder Judicial”**.<sup>271 272</sup>

En concepto de Juan Jesús Garza Onofre, Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes, esta reforma **“no busca redefinir la justicia constitucional en el país; sin ánimos de reinventar el hilo negro judicial, la iniciativa no es grandilocuente ni está envuelta en un tufo refundacional [...] se trata de una propuesta abocada a tratar de mejorar aspectos estrictamente técnicos y que son fruto de un largo proceso de reformas graduales para fortalecer al poder judicial cuya fecha de inicio podemos trazar, por lo menos, desde 1988.”**<sup>273</sup>

Ahora bien, de las reformas propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pretenden fortalecer a la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, destacan (en amparo directo en revisión) las siguientes:

---

<sup>271</sup> Corte debe mantener presidencia de la Judicatura, reforma penal no debe tener retrocesos: Zaldívar, entrevista con Carmen Aristegui, 13 febrero 2020, consultable en: [https://www.youtube.com/watch?v=FpY\\_weNSSK8&feature=emb\\_logo](https://www.youtube.com/watch?v=FpY_weNSSK8&feature=emb_logo)

<sup>272</sup> Por ejemplo, en el año de 1945, seis notables Ministros integraron una comisión que elaboró dentro del documento referido en el Capítulo 1 del presente estudio **“El Problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil”** un anteproyecto de reformas en materia de amparo **“tendientes a obtener una mayor expedición y prontitud en la administración de la justicia.”**; texto que fue el antecedente inmediato directo a la reforma judicial de 1951.

Ver: Leon Orantes, Romeo, *El Juicio de Amparo*, México, Constancia, 1951, p. 94.

<sup>273</sup> Garza Onofre, J *et. al.* (2020, 13 de febrero). ¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar? Nexos. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11031>

1. Jurisprudencia por precedentes. <sup>274</sup>

<u>Texto vigente CPEUM</u>	<u>Texto propuesto en la reforma</u>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>[...]</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en <b>Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación</b> y en Juzgados de Distrito.</p> <p>[...]</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p> <p><b>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas</b></p>

<sup>274</sup> Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, 12 febrero 2020, p. 27.

	<b>las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</b>
--	--

En este primer punto, el documento presentado sostiene que la forma en que se integra actualmente la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia no es ágil ni eficiente; por ejemplo, aunque los criterios aislados emitidos sean votados por unanimidad (en Pleno o Salas) los órganos jurisdiccionales inferiores no están obligados a seguirlas.<sup>275</sup>

Además, el documento afirma que el sistema vigente **“obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones”**; e incluso, hay veces donde resulta difícil que se presenten asuntos con planteamientos similares que puedan permitir la integración de jurisprudencia<sup>276</sup>

Ante este escenario, la reforma plantea que los criterios de la Suprema Corte deban **“ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permean a los órganos jurisdiccionales inferiores”**; y avancen a través de un *sistema de precedentes*, donde será suficiente que una mayoría calificada avale las razones que justifiquen las decisiones que adopten las Salas o el Tribunal Pleno, para que sean de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la nación.<sup>277</sup>

Si bien coincidimos con el hecho de que el sistema para integrar jurisprudencia a nivel Suprema Corte está rebasado y resulta obsoleto ante el dinámico funcionamiento de los órganos que integran al Alto Tribunal (tal como vimos en el punto 3.1.4); lo cierto es que la reforma constitucional tampoco permite evolucionar hacia un auténtico sistema de precedentes.

---

<sup>275</sup> *Ibidem*, p. 6

<sup>276</sup> *Ibidem*.

<sup>277</sup> *Ibidem*.

Conviene precisar que este sistema (*stare decisis*) que proviene del derecho anglosajón se integra de dos elementos; a saber; la *ratio decidendi* (la razón de la decisión) y el *obiter dictum* (los razonamientos y principios invocados en el caso concreto, pero que no son vinculantes para casos posteriores).<sup>278</sup>

Para María de Jesús Medina Arellano, la *ratio decidendi* es **“el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto [...] es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta.”**; y, por tanto, resulta necesario que en sentencias posteriores se efectúe una detallada inspección e identificación del principio normativo, para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas.<sup>279</sup>

El segundo término se compone **“del análisis, razonamientos y principios invocados por el juzgador en un caso concreto pero que no constituyen el principio normativo sobre el cual se basa su decisión, y por tanto no representa la parte obligatoria del precedente, ni vinculante para casos posteriores, sin embargo [...] posee una fuerza persuasiva para controversias futuras a resolver [...]”**.<sup>280</sup>

De nueva cuenta, Juan Jesús Garza Onofre, Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes, consideran que si bien es positivo que **“se busque modificar el sistema de jurisprudencia”**, lo cierto es que no se transita hacia un auténtico sistema de precedentes, toda vez que **“... los abogados mexicanos continuarán sin desarrollar la habilidad más elemental para operar en un sistema de precedentes: analizar los hechos y argumentos de una sentencia y, a partir de**

---

<sup>278</sup> Medina Arellano, María de Jesús, *Ratio Decidendi*, en Ferrer Mac-Gregor et. al. (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 1101.

<sup>279</sup> *Ibidem*.

<sup>280</sup> Medina Arellano, María de Jesús, *Obiter Dictum*, en Ferrer Mac-Gregor et. al. (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 971.

**ello, establecer cuáles son las razones indispensables que sostienen el sentido del fallo.”**<sup>281</sup>

Dicho punto evidencia que los justiciables, en comparativa a la sistematización actual del Semanario Judicial de la Federación, quedarán además obligados a realizar un análisis puntual de las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia (así como las razones que las justifican) para saber si el precedente que han leído, pero, sobre todo, el punto jurídico dilucidado contenido en este, es o no aplicable al caso concreto que litigarán ante los diversos órganos jurisdiccionales del país.

Por tanto, contrario a la afirmación del proyecto de reformas, en el sentido de que **“se fortalecen las sentencias de la Corte para que todos los justiciables puedan exigir su cumplimiento y de esta manera se protejan de manera más eficiente y rápida los derechos de los ciudadanos y ciudadanas”**; lo cierto es que no facilitará a las personas el acceso a una justicia más efectiva, pues sólo quienes cuenten con las herramientas jurídicas para verificar dentro de las ejecutorias los hechos, los razonamientos jurídicos vertidos y la decisión adoptada, podrán utilizar estos recursos.<sup>282</sup>

Finalmente, desde nuestro punto de vista, la reforma también es desatinada en señalar que las determinaciones que adopten las Salas de la Suprema Corte, por mayoría de cuatro votos **“serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”**; pues la distribución actual de competencias ha ocasionado que frecuentemente existan criterios opuestos (sobre todo en materia administrativa) entre ellas.

---

<sup>281</sup> Garza Onofre, J *et. al.* (2020, 13 de febrero). ¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar? *Nexos. op. cit.* Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11031>

<sup>282</sup> Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, 12 febrero 2020, p. 24.

Por ejemplo, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada ante el Senado de la República el 6 de febrero de 2020 **“en materia de competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**; indica que la competencia compartida en materia administrativa de ambas Salas genera inseguridad jurídica, pues estas, al resolver asuntos similares, o incluso idénticos **“con absoluta libertad de criterio y sin recurso alguno que lo impida, [...] emiten criterios jurisdiccionales discrepantes [...]”**; y por tanto **“los justiciables no saben de manera cierta y uniforme que criterio debe prevalecer, lo cual resulta violatorio del derecho fundamental de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional.”**<sup>283</sup>

Con base en lo anterior, consideramos que no puede adoptarse la obligatoriedad de la jurisprudencia (al menos en materia administrativa) fijada sólo por un precedente resuelto por cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, tratándose de inconstitucionalidad de normas, hasta en tanto queden definidas las competencias por materia de cada una de ellas.

En consideración de esta exposición de motivos, una de las ventajas que traerá esta adecuada distribución es que **“las resoluciones emitidas sobre una misma materia gocen de congruencia; de esta manera, se da un aumento en los razonamientos en torno a los hechos contenidos en un caso y se elevará el nivel de discusión, lo cual resultaría en un beneficio para la defensa de los derechos humanos, al resolver en estos asuntos con varias posturas que se enfocan en un tema determinado.”**<sup>284</sup>

Para reforzar esta idea, daremos el siguiente ejemplo: 4 Ministros de cualquiera de las Salas aprueban un asunto en materia administrativa, sobre

---

<sup>283</sup> La iniciativa pretende reformar el párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-06-1/assets/documentos/Inic\\_morena\\_Sen\\_monreal\\_articulo\\_94\\_constitucion.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-06-1/assets/documentos/Inic_morena_Sen_monreal_articulo_94_constitucion.pdf), p. 7

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 8.

inconstitucionalidad de alguna norma, cuyos razonamientos, según el texto de la reforma propuesto, se vuelven precedente obligatorio; sin embargo, 4 o 5 Ministros de la otra Sala sostienen un criterio completamente diferente al aprobado en el precedente.

Es decir, una cantidad mayor de Ministros que los que aprobaron el precedente en Sala, pueden tener una perspectiva contraria sobre la inconstitucionalidad resuelta en el asunto; y peor aún, en el caso más extremo y llevando el asunto al Tribunal Pleno, también es posible pensar que el precedente aprobado por 4 Ministros discrepe de las razones del resto de los 7 integrantes.

En ese sentido, y derivado de la competencia compartida de ambas Salas, concluimos (al menos en materia administrativa y tratándose de inconstitucionalidad de normas) que los precedentes aprobados no pueden tener fuerza vinculatoria, mientras no sean avalados por el Tribunal Pleno por al menos 8 votos.

Por último, considerando la evolución normativa descrita en el capítulo 1 del presente trabajo, coincidimos con la iniciativa en el sentido que el cambio propuesto **“refuerza la intención reformadora que ha venido permeando los esfuerzos legislativos por consolidar a la Suprema Corte de Justicia como un verdadero Tribunal Constitucional [...]”**.<sup>285</sup>

## 2. Recurso de revisión en amparo directo:<sup>286</sup>

<u>Texto vigente CPEUM</u>	<u>Texto propuesto en la reforma</u>
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de	Artículo 107. [...]

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>286</sup> Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, 12 febrero 2020, p. 31.

aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que **a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. **En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.**

[...]

En este segundo punto, el proyecto de reformas explica que es necesario modificar la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, **“con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional”**; bajo el entendimiento que debe dársele una mayor discrecionalidad para que conozca únicamente de aquellos asuntos que revistan **“un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”**.<sup>287</sup>

Asimismo, pretende exigir un mayor rigor en la regla de procedencia del amparo directo en revisión, con la finalidad de que la Suprema Corte determine si el asunto reviste o no un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos (en vez del ya estudiado concepto de *importancia y trascendencia*).<sup>288</sup>

Adicionalmente, y como lo analizaremos más adelante dentro del punto 3.3, la reforma judicial deja en claro que la admisión del recurso de revisión es una cuestión totalmente discrecional por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual propone que los acuerdos de desechamiento que dicte en los amparos directos en revisión sean inimpugnables.<sup>289</sup>

El documento concluye que con estas modificaciones al procedimiento del amparo directo en revisión, **“se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia [...]”**; frase que hemos visto reiteradamente en diferentes iniciativas, al menos desde 1988.<sup>290</sup>

Ahora bien, dentro del ya mencionado estudio sobre la reforma judicial que elaboraron Juan Jesús Garza Onofre, Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes,

---

<sup>287</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 25.

destaca la forma en que nombran a esta discrecionalidad propuesta en el amparo directo en revisión: **“la tropicalización de un certiorari”**.<sup>291</sup>

Si bien la reforma busca dejar atrás el histórico concepto de importancia y trascendencia, previsto en amparo directo en revisión desde 1999, que en concepto de estos autores **“resulta bastante dispar por cada secretario de estudio y cuenta”**, lo cierto es que el nuevo término de **“interés excepcional”** con el que se pretende efectuar el estudio de aquellos asuntos con un contenido constitucional o de derechos humanos, no parece modificar la forma actual de trabajo de la Suprema Corte en este tipo de recursos, bajo el entendido que en los últimos años se ha acentuado cada vez más su carácter excepcional.<sup>292</sup>

Para concluir, los autores apuntan: **“lo que de entrada parecería un gran avance, al final, se descubre como una contradicción no sólo al limitar en términos generales la procedencia del amparo sino, y sobre todo, por medio de la desaparición del recurso de reclamación.”**; es decir, la modificación a las reglas de procedencia para que la Suprema Corte de Justicia conozca de menos asuntos, no puede llegar al absurdo de eliminar todo medio de defensa (recurso de reclamación) contra una determinación unilateral, qué, como hemos visto, en 2019 tuvo un 5% de margen de error.<sup>293</sup>

Finalmente, a diferencia del *certiorari* estadounidense que estudiaremos en el Capítulo 4 del presente trabajo, no podemos asimilar la propuesta de reforma a esta figura, pues la admisión o desechamiento del amparo directo en revisión no dependería directamente de la Suprema Corte de Justicia funcionando como órgano colegiado, sino que la admisibilidad del recurso es facultad absoluta y decisión unipersonal del Ministro Presidente del Alto Tribunal.

---

<sup>291</sup> Garza Onofre, J *et. al.* (2020, 13 de febrero). ¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar? *Nexos. op. cit.* Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11031>

<sup>292</sup> *Ibidem.*

<sup>293</sup> *Ibidem.*

### 3.2 Amparos en revisión

En concepto de Héctor Fix-Zamudio, el recurso de revisión en amparo indirecto **“constituye, en realidad, una apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito, motivando la confirmación, modificación o revocación de las propias resoluciones”**<sup>294</sup>

Tal como se precisó en líneas anteriores, el Pleno de la Suprema Corte expidió del Acuerdo General 5/2013, mediante el cual delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando esencialmente:

1. A pesar de haber sido reclamada una ley federal o un tratado internacional, o solicitado la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, en la sentencia recurrida no se abordó su estudio porque se sobreseyó en el juicio.<sup>295</sup>
2. Se reclamó la inconstitucionalidad de leyes locales, reglamentos federales o locales, o cualquier disposición de carácter general (diferentes de leyes federales y tratados internacionales) salvo aquellos casos en los que el análisis de las normas involucra fijar el alcance de un derecho humano sobre el cual no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>296</sup>

---

<sup>294</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, *op. cit.*, p. 404.

<sup>295</sup> Punto Cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>296</sup> Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsistiendo la materia de constitucionalidad, exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que resuelva el problema planteado. <sup>297</sup>
4. Sobre el tema planteado, se integre (aún sin publicarse) jurisprudencia; o cuando existan tres precedentes emitidos por la Suprema Corte, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, sin votación idónea para integrar jurisprudencia. <sup>298</sup>

Destaca también que de conformidad con el Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en los amparos en revisión con problema de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales o interpretación directa, realizar lo siguiente: <sup>299</sup>

1. Verificar la procedencia del recurso de revisión, de la vía, y resolver en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento.
2. Estudiar los agravios relacionados con las causas de improcedencia, y examinar los formulados por las partes en el juicio de amparo, cuando su análisis hubiese sido omitido en primera instancia.
3. Si el problema de fondo es competencia del Tribunal Colegiado, según lo prescribe el propio Acuerdo General, examinará primero el problema de constitucionalidad planteado, y en su caso, el de legalidad.

---

<sup>297</sup> Punto Cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>298</sup> Punto Cuarto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>299</sup> Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Si el asunto no queda comprendido en los asuntos competencia del Tribunal Colegiado, dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación (aún los de mera legalidad).

Finalmente, de conformidad con el Punto Décimo Cuarto del referido Acuerdo General 5/2013, queda abierta la posibilidad de que la Suprema Corte reasuma su competencia originaria de aquellos asuntos delegados a los Tribunales Colegiados de Circuito (conforme a las reglas citadas) a petición de un Ministro o del propio Tribunal Colegiado de Circuito; siempre y cuando su resolución pueda dar lugar a fijar un criterio de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional.<sup>300</sup>

### 3.2.1 Acuerdo inicial de trámite.

Para el Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rocha Mercado, es común ver que en el recurso de revisión en amparo indirecto ***“subsistan cuestiones tanto de competencia originaria de la Corte, como de legalidad, cuyo conocimiento deber recaer en los tribunales colegiados. Por lo que estos últimos se avocan a resolver los temas de su esfera competencial, incluidos los relacionados con causales de improcedencia, y reservan jurisdicción a la Corte para el estudio de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, así como de interpretación directa de derechos humanos.”***<sup>301</sup>

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito determinan la remisión a la Suprema Corte de Justicia de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto, el Presidente del Alto

---

<sup>300</sup> Ver artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

<sup>301</sup> Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, *El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo*, Tirant lo Blanch, México, 2018, *op. cit.*, p. 22.

Tribunal, al recibirlos, calificará en el acuerdo inicial de trámite su procedencia, admitiéndolo o desechándolo.<sup>302</sup>

Para llegar a alguna de estas determinaciones, analizará dentro de este proveído diversos aspectos de carácter formal, tales como la oportunidad y firma del recurso; así como la legitimación del recurrente; sin pronunciarse sobre los agravios propuestos, pues ello le corresponde a alguno de los órganos colegiados del Alto Tribunal.<sup>303</sup>

En este tipo de acuerdos, también existe una práctica común de ordenar la devolución del recurso al órgano colegiado que previno en el conocimiento, por dos razones esenciales: 1) la revisión intentada no encuadra en los supuestos de competencia de la Suprema Corte, según lo disponen los lineamientos del Acuerdo General 5/2013; o, 2) el Tribunal Colegiado dejó de analizar u omitió el estudio de los temas de improcedencia planteados en agravios.<sup>304</sup>

En caso de que el Ministro Presidente de la Suprema Corte no advierta motivo alguno de notoria improcedencia o de incompetencia para conocer del recurso, lo admitirá a trámite (con reserva de los demás motivos de improcedencia que puedan determinar los órganos colegiados del Alto Tribunal) y turnará a un Ministro para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

### 3.1.2 Devolución del recurso a los Tribunales Colegiados por resolución colegiada.

Una vez turnado el asunto, el Ministro designado como ponente podrá formular una propuesta a la Sala de su adscripción en la que determine la

---

<sup>302</sup> Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 2017, *op. cit.*, p. 747.

<sup>303</sup> Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, *El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo*, Tirant lo Blanch, México, 2018, *op. cit.*, p. 36.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 22.

devolución al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, para que éste sea quien resuelva tanto las cuestiones de constitucionalidad como las de legalidad planteadas.<sup>305</sup>

Esto ocurre esencialmente cuando sobre el punto jurídico a dilucidar, ya exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; el asunto no dé lugar a fijar la interpretación de un derecho humano; o bien, la votación en el recurso no será la idónea para integrar jurisprudencia.<sup>306</sup>

### 3.2.3 Asuntos de fondo y reserva de jurisdicción.

Finalmente, cuando el Ministro ponente no advierta causales de improcedencia u otros motivos que ameriten el desechamiento del recurso o la devolución al Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento, formulará un proyecto de resolución de fondo en el que abordará el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas.<sup>307</sup>

De forma similar a lo que ocurre en el amparo directo en revisión, el análisis de los agravios está sujeto a múltiples reglas, las cuales en concepto de Víctor Manuel Rocha Mercado ***“obedecen a cuestiones de prelación lógica en el estudio de determinados argumentos, y en ocasiones corresponden a los***

---

<sup>305</sup> Punto Décimo Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>306</sup> Según lo ya referido en el Punto Cuarto del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>307</sup> De los Puntos Segundo, Tercero y Quinto del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el Tribunal Pleno conservará para su resolución aquellos amparos en revisión, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, permita fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, y que revistan interés excepcional.

**presupuestos procesales que rigen cualquier procedimiento de carácter judicial.”**<sup>308</sup>

En el estudio del recurso principal, podrán calificarse de fundados o infundados aquellos agravios propuestos por los recurrentes que refuten las consideraciones sustantivas del fallo reclamado; y con ello, según sea el caso, conceder o negar la protección de la Justicia Federal.<sup>309</sup>

En otro aspecto, por lo que hace al recurso de revisión adhesiva previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, su estudio podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo 93 de la Ley de Amparo.<sup>310</sup>

Así, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 69/97 (9a.), de rubro **“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.”**; por regla general, si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario examinar aquellos propuestos en la revisión adhesiva; dicho de otra manera, sólo en caso de que prosperen los agravios del recurso principal, también se estudiará la revisión adhesiva.<sup>311</sup>

La excepción a lo anterior se configura cuando en la revisión adhesiva se hacen valer agravios sobre las causas de improcedencia del juicio de amparo; qué,

---

<sup>308</sup> Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, *El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo*, Tirant lo Blanch, México, 2018, *op. cit.*, p. 37.

<sup>309</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>310</sup> Artículo 94 de la Ley de Amparo.

<sup>311</sup> Época: Novena Época. Registro: 197668. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 69/97. Página: 117.

por ser una cuestión de orden público, son de estudio preferente al estudio de fondo del recurso de revisión principal.<sup>312</sup>

En ese sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), de rubro **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.”**; las partes adherentes pueden expresar agravios cuya finalidad sea mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que resultó benéfica a sus intereses, pero de igual forma, impugnar aquellas consideraciones que si bien en principio les beneficiaba, corren el riesgo de perjudicarles de forma definitiva en caso que prosperen los agravios del recurso principal.<sup>313</sup>

En suma, si bien se ha tratado desde la Constitución Federal y los Acuerdos Generales ceñir la competencia del Alto Tribunal sólo a aquellos amparos en revisión que auténticamente contengan una cuestión propiamente constitucional, reservándole o delegándole a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento del resto de los temas, incluidos los de legalidad; también debe considerarse que en muchas ocasiones, ambos temas (constitucionalidad y legalidad) están estrechamente vinculados, por lo que en últimas fechas y atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva contenida en el tercer párrafo del artículo 17, la Suprema Corte caso por caso determina si resuelve en definitiva el asunto en los aspectos de legalidad.<sup>314</sup>

---

<sup>312</sup> *Ibidem.*

<sup>313</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005101. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 28/2013 (10a.). Página: 7.

<sup>314</sup> **“Artículo 17. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”**

Cuando alguna de la Salas de la Suprema Corte al resolver el recurso de revisión determine conceder el amparo contra la ley, debe hacerse extensiva la concesión al acto de aplicación; sin embargo, en caso de que se niegue el amparo una vez analizado el problema de constitucionalidad, y existiendo temas de legalidad pendientes, se reservará jurisdicción a Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, para que se pronuncie sobre tales aspectos en definitiva.<sup>315</sup>

Finalmente, los puntos resolutivos de los recursos de revisión reflejan las conclusiones alcanzadas en los considerandos; e indican:<sup>316</sup>

- a) Si confirman, modifican o revocan la sentencia reclamada; o también, si desechan el recurso de revisión intentado.
- b) Si se concede o niega la protección de la Justicia Federal; o bien, se sobresee en el juicio de garantías.
- c) En caso de existir revisión adhesiva, si se declara infundada, fundada o queda sin materia.

#### 3.2.4 Criterios generados.

Tal como lo hicimos en el estudio de los amparos directos en revisión, debemos preguntarnos: ¿cuántos de estos amparos en revisión generaron un criterio aislado reflejado en el Semanario Judicial de la Federación, o bien, su resolución sirvió para integrar jurisprudencia?

---

<sup>315</sup> Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, *El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo*, Tirant lo Blanch, México, 2018, *op. cit.*, p. 55.

<sup>316</sup> *Ibidem*, p. 62.

Durante el año estadístico 2019, de manera conjunta la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal fallaron un total de 419 amparos en revisión durante el año estadístico 2019.<sup>317</sup>

De un análisis en el Semanario Judicial de la Federación del período estadístico 2019, la Primera Sala, que resolvió en ese lapso un total de 241 amparos en revisión, generó un total de 45 tesis aisladas e integró 1 jurisprudencia<sup>318</sup>

Por su parte, Segunda Sala, que resolvió en ese año estadístico 178 amparos en revisión, emitió en ellos un total de 41 criterios aislados y generó 22 jurisprudencias.<sup>319</sup>

### 3.3 Recursos de reclamación

Por último, analizaremos brevemente otro de los recursos que más carga de trabajo le han generado a las Salas de la Suprema Corte de Justicia desde la expedición de la Ley de Amparo en 2013 y la eliminación de las multas: el recurso de reclamación.

Este medio de impugnación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Ministro Presidente de la

---

<sup>317</sup> Ver punto 2.3.2. A diferencia de la Segunda Sala, la Primera Sala no reporta cuántos de los asuntos resueltos colegiadamente fueron de fondo.

<sup>318</sup> Ver búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=14000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%22amparo%20en%20revisi%C3%B3n%22%202019&Dominio=Precedentes,Localizacion&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=1&Hits=20&Index=2&LND=2019960&IDAsunto=41&IDTipoTesis=0>.

<sup>319</sup> Ver búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1200000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%22amparo%20directo%20en%20revisi%C3%B3n%22%202019&Dominio=Precedentes&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=2&Hits=20>

Suprema Corte de Justicia, o por los de sus Salas, y cuyo estudio se centra en determinar la legalidad del proveído combatido (los recurrentes pretenden revocar o modificar el auto impugnado).

Gran parte de ellos son interpuestos contra los acuerdos que desechan los amparos directos en revisión

### 3.3.1 Trámite y resolución ante la Suprema Corte de Justicia.

Una vez interpuesto el recurso de reclamación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (o de sus Salas, en caso de que se hubiese presentado contra un acuerdo dictado por alguno de ellos) ordenará formar el cuaderno respectivo, y en caso de no advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo admitirá a trámite y lo turnará a un Ministro para que elabore el proyecto de resolución respectivo.<sup>320</sup>

La resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia, seguirá los siguientes lineamientos:

- a) En primer término, examinará los requisitos de procedencia (legitimación y oportunidad); en caso de que no se colmen estos supuestos, se desechará el recurso.
- b) Podrá verificar si ha quedado sin materia el recurso; esto ocurre cuando se ha resuelto el fondo del asunto donde se dictó el acuerdo impugnado, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su estudio.; con base en la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de rubro **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU**

---

<sup>320</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo Conforme a la Nueva Ley*, Porrúa, México, 2017, p. 295.

**TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.”.**<sup>321</sup>

- c) Posteriormente, se efectuará el estudio de los agravios propuestos por el recurrente, limitándose a los agravios que exprese el recurrente; en caso de calificarlos como infundados o inoperantes, declarará infundado el recurso de reclamación y confirmará el acuerdo recurrido; en cambio, si los agravios resultan fundados, declarará fundado el recurso de reclamación, ordenando revocar o modificar, según sea el caso, el proveído combatido.

3.3.2 ¿Debe limitarse su procedencia?

Dentro del proyecto de reforma judicial, que pretende redefinir las reglas de procedencia del amparo directo en revisión, se estipuló una adición en la parte final del artículo 107, fracción IX, de la Constitución General, la cual dispone que **“En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.”**; es decir, la inimpugnabilidad de los acuerdos de trámite que desechen la revisión en amparo directo, justificada bajo el argumento de **“fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.”**<sup>322</sup>

No compartimos la anterior propuesta, pues todavía un gran número de recursos de reclamación – 139 en el año estadístico 2019 – fueron declarados fundados por las Salas del Alto Tribunal; lo cual evidencia un margen de error bastante significativo cuantitativamente.

---

<sup>321</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014219. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 42/2017 (10a.). Página: 638.

<sup>322</sup> Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, 12 febrero 2020, p. 12 y 42.

Si bien resulta necesario enfrentar la gran cantidad de recursos de reclamación (cuyo ingreso al alza no ha cesado durante los últimos años) lo cierto es que una tajante limitación como la propuesta en esta reforma judicial, sí privaría a los justiciables del derecho a una tutela judicial efectiva; pues discrecionalmente 1 sola persona decidirá sobre la admisibilidad o no de un recurso de revisión; cuyas determinaciones no siempre han resultado infalibles.

Por ello, si bien coincidimos en la idea de que es necesario (parcialmente) limitar la procedencia del recurso de reclamación, lo cierto es que la propuesta debe únicamente enfocarse en la improcedencia de aquellos desechamientos de asuntos que notoriamente carezcan de un auténtico planteamiento de constitucionalidad; y dejar la potestad colegiada a las Salas de la Suprema Corte para que decidan, caso por caso, si el asunto cumple o no con el requisito de importancia y trascendencia; todo lo anterior, será explicado en conjunto con la propuesta de amparo directo en revisión en el siguiente capítulo.

En otro aspecto, conviene señalar que la nueva Ley de Amparo de abril de 2013 dejó a un lado las multas contenidas en el último párrafo del artículo 103 de la anterior Ley de Amparo, precepto que disponía lo siguiente:

***“Si se estima que el recurso (de reclamación) fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”***

Esta sanción que no recogió el nuevo texto legal, que podría pensarse que fue en beneficio de los justiciables, trajo como consecuencia un aumento significativo de los recursos de reclamación (de 623 en 2012, a 3294 en 2019) los cuales en la mayoría de las ocasiones son promovidos por los representantes de los quejosos para hacerles creer falsas expectativas sobre la procedencia de sus

recursos; de que su asunto lo conocerá la Corte; o simplemente para dilatar el procedimiento.<sup>323</sup>

Por tanto, previo a pensar eliminar completamente el recurso de reclamación contra los acuerdos que dicte en amparo directo en revisión el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo propone la reforma judicial presentada en febrero de 2020, debe reconsiderarse implementar el sistema de multas que funcionó hasta 2013, el cual desalienta la interposición de recursos sin causa justificada.

En este sistema se imponía una sanción económica a las partes y a sus abogados o representantes legales, cuando la interposición del recurso pretendía hacer uso de este medio de defensa con el solo afán de demorar la solución de un asunto, de manera frívola y maliciosa, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 10/96 (9a.), de rubro **“RECLAMACIÓN. NO PROCEDE IMPONER MULTA AUNQUE SEA NOTORIAMENTE INFUNDADO EL RECURSO, SI EL RECLAMANTE NO ACTUÓ DE MALA FE.”**<sup>324</sup>

Finalmente, debemos destacar la propuesta contenida en el Acuerdo General 2/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que se determinó que aquellos recursos de reclamación, que deban desecharse por notoriamente extemporáneos, puedan ser fallados en una sesión privada de Sala (sin necesidad de discutir el asunto en sesión pública); con la debida certificación en el acta respectiva, haciendo del conocimiento a las partes, mediante proveído de Presidencia, la decisión colegiada adoptada.<sup>325</sup>

---

<sup>323</sup> La información fue obtenida del Módulo de Informes de la SCJN.

<sup>324</sup> Época: Novena Época. Registro: 200638. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 10/96. Página: 596.

<sup>325</sup> Informe Anual de Labores SCJN de 2019, *op. cit.*, p. 64.

Este Acuerdo General está pensado en reducir el trabajo de las ponencias en asuntos de poca trascendencia, evitando que realicen proyectos de sentencia en formato tradicional y que los Ministros en la Sala discutan un tema de oportunidad en una sesión pública, que podría retrasar la resolución de otros asuntos con más importancia; modelo que puede ser adoptado en un futuro para el resto de los recursos de reclamación.

#### **Capítulo 4.** El Certiorari; ¿la solución final a la saturación actual de la Suprema Corte?

En nuestro último capítulo, expondremos en primer término el modelo de funcionamiento de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el denominado *certiorari*; el cual le ha permitido controlar su carga de trabajo y conocer menos de 100 asuntos al año.

Asimismo, se analizarán las diferencias entre esta figura y la facultad de atracción prevista en la Constitución General; bajo el entendido que cuando esta última fue introducida en el sistema jurídico mexicano, pretendió equipararse con un *certiorari*, reforma que intentó consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional.

Una vez expuestas las diferencias entre ambas figuras, se elaborará en la propuesta de implementar un auténtico *certiorari* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al menos en los procedimientos llevados bajo el juicio de amparo, con la finalidad de que sea ella quien determine de forma discrecional *qué conocer y por qué conocer*.

Posteriormente, se abordará el tema de integración de jurisprudencia derivada de los asuntos que resuelva, vía *certiorari*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la urgente necesidad de actualizar un sistema que se ha vuelto obsoleto.

Finalmente, en el último apartado del presente capítulo, se formulará una propuesta que permita, a través de los procedimientos llevados bajo el juicio de amparo, enfocado a la discrecionalidad de los recursos, a consolidar a la Suprema Corte como un auténtico tribunal constitucional.

#### 4.1 La figura del *certiorari* en los Estados Unidos de Norteamérica.

¿Qué es el *certiorari*?

La locución deriva del latín, y significa **“ser informado de”** o **“cerciorarse de”**; también ha sido definido como una **“forma de acción del derecho común, enviada originalmente de un tribunal superior a uno inferior, requiriendo a éste que enviara un registro certificado de algún caso ahí juzgado.”**<sup>326 327</sup>

Desde el Acta Judicial de 1925, el Congreso le dio a la Suprema Corte estadounidense una amplia discreción para decidir sobre su lista de asuntos, que a su vez significó la potestad de este Tribunal para manejar su propia carga de trabajo, pues dejó de conocer de todas las apelaciones debidamente presentadas.<sup>328</sup>

Meses después, el Presidente de la Suprema Corte William Howard Taft, describió la filosofía detrás del cambio que permite a los Jueces elegir qué casos decidir: **“La función de la Suprema Corte está concebida para ser, no el remedio de un equivocado litigante en particular, pero la consideración de casos cuya decisión involucra principios, la aplicación de los cuales son de amplio interés público o gubernamental, y que debe ser declarado con autoridad finalmente por la Corte [...].”**<sup>329</sup>

Dentro de la lista de ejemplos de casos que debe tener interés de la Corte, citó: **“cuestiones de validez constitucional federal de estatutos, federales o estatales, cuestiones genuinas de derechos constitucionales de los individuos, la interpretación de estatutos federales cuando afecten a un gran**

---

<sup>326</sup> Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, p. 52.

<sup>327</sup> Ursúa-Cocke, Eugenio, *Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón*, México, Porrúa, 1984, p. 230.

<sup>328</sup> Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, *op. cit.*, p. 47.

<sup>329</sup> *Ibidem*.

**número de personas, cuestiones sobre jurisdicción federal, y a veces preguntas dudosas de derecho general, de tan amplia aplicación que la Suprema Corte puede ayudar en resolver la duda.”**<sup>330</sup>

A partir de esta Acta Judicial, la doctrina estadounidense concluye que la Suprema Corte dejó de ser un receptor pasivo de cualquier disputa legal que un *frustrado litigante* que decidió traer ante ella; es decir, dejó de ser una Corte de Apelación Suprema del sistema judicial, toda vez que los Jueces **“pueden decidir qué casos – qué cuestiones – son lo suficientemente importantes para justificar su atención, y con ello, la atención del país.”**<sup>331</sup>

En efecto, la Suprema Corte a través del escrito de *certiorari* (*writ of certiorari*) decide su propio destino, al establecer que **“no es una cuestión de derecho, sino una facultad judicial discrecional, y por lo tanto será concedida sólo cuando existan razones especiales e importantes”**; marcando con ello la agenda legal de todo el país.<sup>332</sup>

Posteriormente, en 1937 el Presidente de la Suprema Corte norteamericana Charles E. Hughes expuso el criterio del *certiorari* en una carta en la que rechazaba la propuesta del Presidente de los Estados Unidos Franklin Delano Roosevelt, quien pretendía ampliar el número de siales en la Corte, mencionado esencialmente:<sup>333</sup>

**“Bajo nuestro sistema federal, cuando los litigantes han obtenido la vista de sus casos ante los tribunales de primera instancia, el juez o el jurado, según corresponda, ha fijado los hechos y la cuestión legal ha sido decidida; y cuando a la parte inconforme se le ha concedido una**

---

<sup>330</sup> *Ibidem.*

<sup>331</sup> *Ibidem.*

<sup>332</sup> *Ibidem.*

<sup>333</sup> Carrillo Flores, Antonio, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, México, Porrúa, 1973, p. 152.

***apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito, los litigantes, en lo que respecta a sus intereses privados, nada deben esperar ya de los jueces. Si una ulterior revisión ha de tramitarse ante la Suprema Corte, debe ser por el interés público que las cuestiones que involucren.***

***Semejante revisión tendría, por ejemplo, el propósito de resolver conflictos derivados de decisiones contradictorias dictadas por diversas Cortes de Apelaciones de circuito, o por ellas y los tribunales de los Estados sobre puntos de derecho local; o el propósito de definir las cuestiones constitucionales o de fijar la interpretación de la legislación escrita por lo importante de los problemas jurídicos planteados.***

***La revisión de la Corte es, pues, en interés de la ley, de su adecuada exposición y afianzamiento, no el mero interés de los litigantes.***

***[...] el otorgamiento del ‘certiorari’ no es una cuestión de favor, sino de justa discreción judicial; de ninguna manera es factor decisivo la importancia de las partes, o el monto del dinero comprometido en el pleito.***

De lo anterior, podemos advertir que el *certiorari* le permitió a la Suprema Corte definir su propio papel dentro del sistema jurídico norteamericano, ya que le permitió elegir, en concepto de Héctor Fix-Zamudio, aquellos juicios con una verdadera trascendencia jurídica nacional, entre ellos, los que plantearan cuestiones estrictamente constitucionales.<sup>334</sup>

---

<sup>334</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, *op. cit.*, p. 580.

Para Toni Jaeger-Fine, este carácter discrecional de su jurisdicción es una de las peculiaridades de la Suprema Corte de los Estados Unidos, pues casi todos los casos en la actualidad, con excepción de una pequeña competencia originaria y otra de apelación obligatoria, se compone bajo la denominada *apelación discrecional*.<sup>335</sup>

En principio, la jurisdicción originaria de la Suprema Corte se circunscribe a las controversias que puedan entablar diferentes Estados Federales; sólo uno o dos casos al año conoce la Suprema Corte bajo esta competencia, qué, en la mayoría de las ocasiones, son capítulos nuevos de viejos conflictos sobre fronteras estatales o derechos interestatales del agua, cuyos procesos pueden tardar años.<sup>336</sup>

Por su parte, el *certiorari* se utiliza para examinar una decisión que proviene de tribunales federales que conocen de apelación, y en mínima proporción, de casos de tribunales estatales en última instancia; los asuntos de tribunales federales usualmente llegan a la Corte después de que exista una decisión por parte del tribunal de apelación, mientras que las de los tribunales estatales, debieron basarse en una ley federal.<sup>337</sup>

Lo anterior cobra relevancia sobre la diferenciación que existe también en el control de constitucionalidad norteamericano, pues los tribunales estatales en los Estados Unidos son los últimos intérpretes de las leyes estatales; es decir, los

---

<sup>335</sup> Jaeger-Fine, Tony, *Writ of Certiorari*, en Ferrer Mac-Gregor *et. al.* (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, *op. cit.*, p. 1259.

<sup>336</sup> Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, *op. cit.*, p. 14.

<sup>337</sup> Jaeger-Fine, Tony, *Writ of Certiorari*, en Ferrer Mac-Gregor *et. al.* (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, *op. cit.*, p. 1259.

tribunales federales, incluida la Suprema Corte, carecen de conocimientos o un poder sobre la norma local.<sup>338</sup>

Ahora bien, en concepto de Jaeger-Fine ***“el carácter discrecional de la jurisdicción certiorari de la Corte refleja el papel fundamental y limitado de la Corte Suprema de los Estados Unidos. No es un tribunal de apelación ordinario que busca obtener justicia en casos individuales; en cambio, la Corte se centra más en el interés general de los demás y con la consecución de la uniformidad de la ley federal.”***<sup>339</sup>

A diferencia de otras Cortes de Apelación en los Estados Unidos, la Suprema Corte tiene en la actualidad un control casi total sobre su lista de casos; año tras año, los Jueces acuerdan conocer aproximadamente sólo el 1% de los casos que le son presentados, provenientes de 13 Cortes de Apelación Federales (hay 1 Corte de Apelación Federal por Circuito Judicial); las Cortes Supremas de los Estados Federales (50); y, ocasionalmente, de otras Cortes Federales especiales (por ejemplo, de la Alta Corte del sistema de justicia militar).<sup>340 341</sup>

Bajo este escenario, Linda Greenhouse concluye que la Suprema Corte norteamericana ha generado un sistema que le permite fijar *qué decidir*, así como el enfoque que darán los Jueces sobre el caso al momento de tomar una decisión; estos asuntos se pueden dividir en dos categorías, a saber:<sup>342</sup>

---

<sup>338</sup> *Ibidem*. Siempre que los motivos utilizados en la decisión sobre la ley estatal sean ***“adecuados e independientes”***.

<sup>339</sup> *Ibidem*.

<sup>340</sup> Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, *op. cit.*, p. 14.

<sup>341</sup> <https://www.supremecourt.gov/casehand/guideforIFPcases2019.pdf>

<sup>342</sup> Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, *op. cit.*, p. 14.

1. Casos que contentan una interpretación federal, que usualmente involucren el planteamiento de que una norma estatal o federal es violatoria a alguna disposición de la Constitución Federal.
2. Casos que requieren que los Jueces decidan sobre el auténtico significado o la aplicación de una norma del orden federal.

Dentro de las cuestiones sustantivas presentadas en cada caso, es común encontrar aquellas que involucran la separación de poderes; por ejemplo “**¿Cada Poder está ejerciendo sus facultades asignadas, y no las de otro Poder? ¿El Congreso o el Presidente tienen las facultades para hacer lo que pretende hacer?**”; y también algunos de los casos contienen planteamientos de derechos humanos, por ejemplo, libertad de expresión, derecho de igualdad de protección bajo la ley, entre otros.<sup>343</sup>

Las razones que justifican una eventual concesión de solicitud de *certiorari* están establecidas en la Regla 10 de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos (las cuales también aclaran que no controlan ni regulan completamente la discreción o admisibilidad de la Corte) y son del tenor siguiente:<sup>344</sup>

1. Cuando una decisión de un Tribunal de Apelaciones que entra en conflicto con una determinación de otro Tribunal de Apelaciones sobre el mismo tema federal; ha decidido una cuestión federal importante de forma contraria a la decisión adoptada por un tribunal estatal de última instancia; o se ha alejado del curso aceptado y usual de un procedimiento judicial, o sancionado tal distanciamiento por un tribunal inferior, como para que la Suprema Corte ejerza su poder supervisor.<sup>345</sup>

---

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>344</sup> Regla 10 de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos, consultable en: <https://www.supremecourt.gov/ctrules/2019RulesoftheCourt.pdf>

<sup>345</sup> También conocidos como *circuit split* – división de circuito.

2. Un tribunal estatal de última instancia ha decidido una cuestión federal importante de manera que conflictúa con la decisión de otra corte estatal de última instancia o un Tribunal de Apelación de los Estados Unidos.
3. Un tribunal estatal o un Tribunal de Apelación de los Estados Unidos ha decidido una cuestión importante sobre una ley federal que no ha sido, pero debería ser fijado por la Suprema Corte; o bien, ha decidido una cuestión federal importante de tal manera que entra en conflicto con alguna determinación relevante de la Suprema Corte.

Conviene precisar que rara vez una petición de *certiorari* es concedida cuando el error que se afirma consiste en conclusiones equivocadas o la indebida aplicación de una norma de derecho correctamente motivada.<sup>346</sup>

Para Mario Melgar, la discrecionalidad para seleccionar los asuntos con la que cuentan los Jueces de la Suprema Corte es total; ni siquiera asuntos de importancia general para la población o con repercusiones internacionales, forman necesariamente parte de los asuntos que conoce, pues no existen las suficientes razones para hacerlo.<sup>347</sup>

En suma, la Suprema Corte usualmente no está obligada a escuchar estos casos, y únicamente lo hará si el asunto tiene un significado jurídico nacional, puede armonizar decisiones en conflicto de los Tribunales Federales de Circuito, o si tiene un valor de precedente.<sup>348</sup>

---

<sup>346</sup> *Ibidem*.

<sup>347</sup> Melgar Adalid, Mario, *La Suprema Corte de Estados Unidos*, México, Porrúa, 2012, p. 292.

<sup>348</sup> Ver <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/supreme-1>

Por otra parte, la regla 14 de las Reglas de la Suprema Corte prevé los requisitos jurídicos que debe seguir toda petición de *certiorari* que se presente ante la Suprema Corte, que esencialmente son:<sup>349</sup>

1. La pregunta o preguntas que la Suprema Corte debe revisar; las cuales deben expresarse de manera concisa en relación con las circunstancias particulares del caso, sin entrar a detalle.

Las preguntas que se formulen, deben ser cortas y no deben ser argumentativas ni repetitivas; por ejemplo, las preguntas presentadas en casos aceptados por la Suprema Corte usualmente no sobrepasan dos o tres oraciones.

2. Las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales, estatutos, ordenanzas y regulaciones involucradas en el caso.
3. Un informe del caso que sea conciso, el cual contenga los hechos materiales del caso vinculados con la pregunta presentada; deberá hacerse un resumen de los hechos relevantes del caso y del procedimiento que se llevó a cabo en los tribunales inferiores.
4. Las razones por las cuales, conforme a la Regla 10, debe concederse la petición de *certiorari*.

Además de lo anterior, la Regla 33 de las Reglas de la Suprema Corte establece el formato que deberá tener el documento con la petición de *certiorari*; de sus múltiples lineamientos, destacan los siguientes: 1) el escrito de *certiorari* tiene un límite de 9,000 palabras; y, 2) el documento de petición para un escrito de

---

<sup>349</sup> Ver las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos en: <https://www.supremecourt.gov/ctrules/2019RulesoftheCourt.pdf>

*certiorari* no debe sobrepasar las 40 páginas, en la forma establecida (que especifica márgenes, tipo de letra y tamaño, entre otras cosas).<sup>350</sup>

En 1972, se creó a propuesta del Juez Powell, el método con el que actualmente son revisados los miles de escritos de *certiorari* que ingresan a la Suprema Corte, llamado “**cert pool**”<sup>351</sup>; que surgió por el rápido incremento de peticiones y la necesidad de aligerar las cargas de trabajo, con el cual la Corte organizó a sus secretarios de estudio y cuenta (*law clerks*) para que individualmente revisen, a nombre de todos los Jueces, los *certioraris* presentados por las partes, y elaboren una propuesta sobre su admisibilidad.<sup>352</sup>

Estos memorándums contienen un resumen sobre la decisión del tribunal inferior, junto con los argumentos a favor y en contra de la revisión extraordinaria, concluyendo en una recomendación sobre el caso concreto; posteriormente, este documento es distribuido a todos los Jueces, para ser analizados por sus secretarios de estudio y cuenta.<sup>353 354</sup>

Con base en estos dictámenes, el Presidente de la Suprema Corte decide si ingresa o no el caso a una lista de discusión semanal, cuyas audiencias (también conocidas como *conferencias*) usualmente ocurren los días viernes; existe también la lista muerta (*death list*) de los casos que no se discutirán ni serán revisados por

---

<sup>350</sup> *Ibidem*.

<sup>351</sup> Bolsa de *certiorari*.

<sup>352</sup> Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, *op. cit.*, p. 54.

<sup>353</sup> Jaeger-Fine, Tony, *Writ of Certiorari*, en Ferrer Mac-Gregor *et. al.* (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, *op. cit.*, p. 1260.

<sup>354</sup> A cada Juez de la Suprema Corte le son asignados 4 secretarios de estudio y cuenta; regularmente, uno de ellos revisa las recomendaciones del *pool* desde la perspectiva individual del Juez.

Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, *op. cit.*, p. 54.

los Jueces (aunque a petición de algún Juez, se pueden añadir casos que estén en la lista muerta a la lista de discusión).<sup>355 356 357</sup>

Destaca que la lista muerta incluye alrededor del 70% de los asuntos que no serán tratados en la lista de discusión, los cuales son automáticamente rechazados para ser revisados por la Corte a través de un acuerdo de *certiorari*.<sup>358</sup>

La decisión para conceder o no una petición de *certiorari* se hace bajo una regla consuetudinaria denominada *la regla de los cuatro*; es decir, se necesita el voto de cuatro Jueces para aceptar avocarse al conocimiento de un asunto; esto cobra especial relevancia, pues a pesar de que no es un número mayoritario (en Estados Unidos la Suprema Corte está compuesta por 9 integrantes) los Jueces que votan a favor de conceder el *certiorari* deben, para Linda Greenhouse, **“tener un comportamiento estratégico en aquellos casos con decisiones cerradas, sobre los jueces con firmes convicciones”**.<sup>359</sup>

Corolario de lo anterior, y de conformidad con la regla 10 de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos, la admisión del escrito de *certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de una sólida facultad discrecional judicial, que

---

<sup>355</sup> *Ibidem*, p. 54 – 56.

<sup>356</sup> Jaeger-Fine, Tony, *Writ of Certiorari*, en Ferrer Mac-Gregor *et. al.* (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, *op. cit.*, p. 1260.

<sup>357</sup> La lista muerta fue introducida en 1935 por el Presidente Hughes.

<sup>358</sup> Toca Gutiérrez, P. (1999), ¿Qué es el writ of certiorari?, *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Volumen 0, Número 1*, p. 15-16.

<sup>359</sup> En ocasiones, si los Jueces consideran que al resolver el recurso de fondo no obtendrán mayoría, a pesar de que estén seguros que la decisión del tribunal inferior fue gravemente errónea, dejan pasar la oportunidad para evitar que se emita una determinación errónea vinculante para todo el país. Los especialistas han denominado esta actitud como **“negación defensiva”**.

Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012, *op. cit.*, p. 54.

deberá otorgarse cuando existan razones convincentes sobre el tema planteado en el asunto.<sup>360</sup>

Cabe acotar que la denegación de *certiorari* para que la Suprema Corte revise un caso no fija un precedente, ni significa que se esté de acuerdo con la decisión del tribunal inferior que dictó el fallo; entre las razones más comunes, además de la *negación defensiva*, se encuentran: 1) la ausencia de un conflicto real o incluso un auténtico planteamiento legal (muchas peticiones pretenden reformular los argumentos fácticos del caso); y, 2) si bien existe una cuestión interesante a resolver, lo cierto es que el asunto tiene serios problemas procedimentales que lo convierten en un **“vehículo pobre”**.<sup>361</sup>

Ocasionalmente, la lista de ordenes de revisión no concedidas puede contener el voto particular de uno o más Jueces discrepando de la denegación de un *certiorari*, explicando las razones por las que consideraban que debía ser aceptado.<sup>362</sup>

Por su parte, Antonio Carrillo Flores considera que, por regla general, la Suprema Corte norteamericana no decide dos veces, mediante opinión, casos idénticos; en cambio, fijado el criterio, niega el *certiorari* en los asuntos con el mismo punto jurídico a dilucidar; y, en caso de tener revisiones pendientes los falla *per curiam*; es decir, una decisión emitida por toda la Corte, sin un Juez relator en particular.<sup>363 364</sup>

---

<sup>360</sup> Ver: <https://www.supremecourt.gov/ctrules/2019RulesoftheCourt.pdf>

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>362</sup> Jaeger-Fine, Tony, *Writ of Certiorari*, en Ferrer Mac-Gregor *et. al.* (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, *op. cit.*, p. 1261.

<sup>363</sup> Las sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos se emiten en documentos llamados *opiniones*, donde incluyen la decisión de la Corte y sus consideraciones.

Ver: <https://www.supremecourt.gov/opinions/opinions.aspx>

<sup>364</sup> Carrillo Flores, Antonio, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, México, Porrúa, 1973, *op. cit.*, p. 152.

Destaca también que la Suprema Corte de los Estados Unidos se ha negado reiteradamente a emitir *opiniones consultivas*; bajo el argumento que debe existir una disputa en concreto con partes contendientes, e incluso, durante muchos años ha elaborado una doctrina para interpretar el término *caso-controversia*; el cual debe contener los siguientes 3 requisitos: <sup>365</sup>

1. El recurrente debe demostrar que sufrió un perjuicio real o inminente; es decir, no hipotético; además, particularizado, lo que significa que es personal y que no lo comparte con el resto de la población como un todo.
2. El recurrente debe demostrar que el demandado causó un perjuicio por una acción ilegal o una omisión de actuar.
3. El perjuicio ocasionado debe ser tal para que la Corte pueda ofrecer una solución a la parte agraviada.

Asimismo, Linda Greenhouse afirma que si bien la labor de la Suprema Corte se ve reflejado en las sesiones públicas que celebra cotidianamente, lo cierto es que ello sólo representa **“la punta del iceberg del proceso de decidir casos”**; pues, como hemos visto a lo largo de este inciso, el trabajo sustancial toma lugar *detrás de escena*, en el proceso de selección de los asuntos recibidos a través del escrito de *certiorari*. <sup>366</sup>

#### 4.2 La facultad de atracción prevista en la Constitución Federal frente al *certiorari*.

##### 4.2.1 Concepto.

---

<sup>365</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>366</sup> *Ibidem*, p. 50 y 52.

Tal como se indicó el Capítulo 1 del presente trabajo, la reforma constitucional en materia judicial de agosto de 1987 dispuso, ante el gran número de amparos en revisión y directos (de mera legalidad) que conocía hasta ese entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que su conocimiento correspondiera a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ante este escenario, se adicionó un párrafo final a la fracción V del artículo 107 constitucional, para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los amparos directos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia estime que debe conocer de ellos.<sup>367</sup>

Asimismo, se reformó el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, otorgándole la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos en revisión que, siendo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, **“por su especial entidad”** pudiera considerarse conveniente conocerlos.<sup>368</sup>

Posteriormente, la reforma judicial de diciembre de 1994 sustituyó el término **“por su especial entidad”** al concepto **“interés y trascendencia”**; expresiones que en concepto del Tribunal Pleno, por sí solas no permiten determinar con claridad los asuntos que merecen el conocimiento del Alto Tribunal a través del ejercicio de la facultad de atracción.<sup>369</sup>

Bajo estos parámetros, la Primera Sala concluyó en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de rubro **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU**

---

<sup>367</sup> Artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

<sup>368</sup> Artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

<sup>369</sup> Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 72/2008, fallada por el Tribunal Pleno el 1o. de diciembre de 2008. P. 31.

**EJERCICIO.”; que esta “es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.”<sup>370</sup>**

En este punto, conviene precisar que ni la Constitución Federal o alguna otra norma que regula los procedimientos ante la Suprema Corte establecen la definición del término **“interés y trascendencia”**; o bien, las características especiales que deben reunir estos asuntos; sin embargo el propio Tribunal Pleno consideró que la Suprema Corte **“a través de los asuntos que ante ella se ventilan y a través de la interpretación que debe realizar, fuera estableciendo criterios que integran el marco para el ejercicio de la facultad de atracción”**.<sup>371</sup>

Ahora bien, de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 143/2006, de rubro **“ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.”**; y de la tesis aislada 1a. XXXIII/99, de rubro **“ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA”**, se desprenden en esencia los siguientes puntos:<sup>372 373 374</sup>

---

<sup>370</sup> Época: Novena Época. Registro: 169885. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 27/2008. Página: 150.

<sup>371</sup> Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 72/2008, fallada por el Tribunal Pleno el 1o. de diciembre de 2008. P. 34.

<sup>372</sup> Época: Novena Época. Registro: 174097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 143/2006. Página: 335.

<sup>373</sup> Época: Novena Época. Registro: 193004. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XXXIII/99. Página: 421.

<sup>374</sup> Estos elementos también están relatados en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 72/2008, fallada por el Tribunal Pleno el 1o. de diciembre de 2008. P. 37.

1. La facultad de atracción puede ser ejercida tanto por el Tribunal Pleno como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. El ejercicio de la facultad de atracción es una atribución discrecional, lo que excluye cualquier posibilidad de realizarla en forma arbitraria o caprichosa.
3. Sólo debe ejercerse cuando el asunto se funde en razones que no podrían darse en la mayoría o en la totalidad del resto; es decir, velará por el carácter excepcional del caso.
4. La facultad de atracción no depende de situaciones temporales o contingentes que estén ocurriendo en el entorno social, sino que deriva siempre de la naturaleza jurídica del asunto.

Con todo lo anterior, el Tribunal Pleno concluyó que ***“debe ser la prudencia del Alto Tribunal la que vaya señalando, a través de sus criterios, el marco en el que debe ejercerse la facultad de atracción [...] buscando, ante todo, dar coherencia a aquéllos en aras de no tornar arbitraria la determinación que permita resolver o no los asuntos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***<sup>375</sup>

#### 4.2.2 Funcionamiento.

Como vimos en el punto anterior, la Suprema Corte ha sostenido que la facultad de atracción es un *medio excepcional de control de la legalidad* para conocer de aquellos asuntos que no son de su competencia originaria.

Para que la Suprema Corte pueda conocer de un asunto – vía facultad de atracción – deben verificarse los siguientes requisitos:

---

<sup>375</sup> *Ibidem.*

1. Sea solicitada de oficio por parte de la Suprema Corte, o bien, la petición de atracción debe efectuarse por parte legitimada; a saber: del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito; del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte; o del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico.
2. Se trate de juicios de amparo directo (artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Federal) o de revisiones en amparo indirecto (artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal).
3. Se demuestre la existencia de los conceptos ***“interés y trascendencia”***.

En relación con este último requisito, la ya citada jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 27/2008, de rubro ***“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.”***; definió lo que para ella debe cumplir un asunto para satisfacer ambos conceptos, indicando lo siguiente: ***“se estima necesario utilizar los conceptos ‘interés’ e ‘importancia’ como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto ‘trascendencia’ para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.”***<sup>376</sup>

La propia jurisprudencia da la pauta para conocer, en principio, lo que debe entenderse por los conceptos de interés y trascendencia en las facultades de

---

<sup>376</sup> Época: Novena Época. Registro: 169885. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 27/2008. Página: 150.

atracción, y que generalmente se toma en cuenta para determinar si se conoce o no cierto asunto. <sup>377</sup>

1. Por su naturaleza intrínseca, reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado.
2. La trascendencia se ve reflejada en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico novedoso para casos futuros; o bien, su complejidad de resolución.

Finalmente, en ese orden de ideas, y de conformidad con la tesis aislada 2a. 2a./J. 123/2006 (9a.), de rubro **“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.”**; la Segunda Sala ha sostenido que la finalidad de esta competencia no fue la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento de la Suprema Corte, sino el permitir que conozca únicamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan su intervención decisoria. <sup>378</sup>

#### 4.2.3 Diferencias con el *certiorari*.

Como fue relatado, la Suprema Corte de los Estados Unidos se ha convertido en un auténtico tribunal constitucional; esto, en concepto de Héctor Fix-Zamudio **“a**

---

<sup>377</sup> *Ibidem*.

<sup>378</sup> Época: Novena Época. Registro: 173950. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 123/2006. Página: 195.

***través de su competencia discrecional calificada como certiorari [...] ya que la mayoría, por no decir la totalidad, de los asuntos que conoce tiene carácter directamente constitucional, especialmente en materia de derechos humanos***".<sup>379</sup>

También debemos tener presente que en el sistema norteamericano, la seguridad jurídica de los fallos de la Suprema Corte está estrechamente vinculada con su obligatoriedad, bajo el principio *stare decisis*, mediante el cual las cuestiones de constitucionalidad que decide en un sólo asunto tienen efectos generales.<sup>380</sup>

En ese tenor, Lucio Cabrera sostiene que la aplicación de este principio, a través de los asuntos que derivan del *certiorari*, ***“sostiene la obligatoriedad de los precedentes para los jueces de una misma jurisdicción”***; sentencias que resultan vinculantes para todos los tribunales del país, e indirectamente, también a las personas públicas y privadas.<sup>381</sup>

Sin embargo, el mismo autor reconoce al introducir el principio del *stare decisis* en los sistemas con tradición romanista y derecho legislado, ***“la necesidad de hacer serias adaptaciones para lograr uniformidad en el criterio de los precedentes ha creado graves problemas. Tal ha sucedido no sólo en México – que fue de los primeros en intentarlo – sino en los que, a lo largo del siglo XX, han instituido la justicia constitucional.”***; principalmente, porque los jueces defienden la independencia de criterio, lo cual genera complicaciones en la formación de una unidad jurisprudencial.<sup>382</sup>

---

<sup>379</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial*, México, Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 9.

<sup>380</sup> *Ibidem*.

<sup>381</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, *op. cit.*, p. 229.

<sup>382</sup> *Ibidem*.

En suma, si bien la Suprema Corte estadounidense tiene competencia originaria para conocer de las controversias de la Federación de orden constitucional, lo cierto es que su intervención y funcionamiento como tribunal de apelación, que representa la mayor parte de la carga de trabajo que tiene, deriva de la facultad discrecional concretizada con el *certiorari*, con la cual decide acceder a revisar un asunto siempre que a su juicio contenga una cuestión concreta de constitucionalidad a resolver.

Si bien se ha pretendido equiparar la figura del *certiorari* con la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que tanto su naturaleza como la forma en que opera esta lleva a la conclusión de que se tratan de figuras completamente diferentes. Veamos.<sup>383</sup>

En un primer punto, el Ministro José Ramón Cossío indica que ***“Esta doble facultad de atracción [amparos directos y amparos en revisión] ha generado ciertas dudas por la discrecionalidad que otorga a los ministros para***

---

<sup>383</sup> En la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 369/2013 (página 28) fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de febrero de 2014, se indicó esencialmente sobre esta potestad del Alto Tribunal lo siguiente: ***“Similar posición ha adoptado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, ya que mediante el ejercicio del famoso writ of certiorari –facultad que le permite a la Suprema Corte ‘atraer’ asuntos cuyo conocimiento corresponde a tribunales federales–, se ha determinado que por regla general, los asuntos que involucran exclusivamente una valoración de hechos –a partir del materia probatorio aportado en juicio–, no deben ser del conocimiento de dicha Corte, ya que el análisis exclusivo de los hechos resulta una tarea más adecuada para el resto de los tribunales federales –debido a la naturaleza propia de la función y a la integración tripartita de los mismos, en contraposición a los nueve Justices que integran la Suprema Corte–.***

***Así, solamente se justificará el ejercicio del writ of certiorari, cuando la valoración de los hechos en el caso en concreto pueda incidir en directrices para futuros casos. Por tanto, a consideración de la Suprema Corte, la atracción de casos provenientes de tribunales federales debe ser cuidadosa, respetando la idoneidad de que ciertos asuntos sean resueltos por dichos tribunales, evitando así que la Suprema Corte se pronuncie en asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, al no tener efectos o aplicación en ulteriores asuntos”.***

**considerar qué es importante y trascendente. En ocasiones, los mismos ministros se han mostrado renuentes a ejercerla: ¿por qué atraer más casos cuando la Corte ya tiene que resolver muchos otros?”**; lo anterior demuestra, a diferencia de lo que ocurre en la Suprema Corte norteamericana, que nuestro Alto Tribunal no ha pretendido que sus políticas judiciales sean fijadas a través de asuntos que conozca por medio de la facultad de atracción. <sup>384</sup>

Si bien el Ministro Cossío Díaz coincide que el ejercicio de la facultad de atracción no debe utilizarse para que Suprema Corte conozca todo lo que le es propuesto, lo cierto es que se trata de un **“mecanismo [que] permite que el órgano construya adecuadamente su agenda, limitada en tiempo y recursos.”** <sup>385</sup>

Esto último, señala, es más que política: a partir de estas competencias, la Suprema Corte puede pronunciarse sobre temas que la sociedad exige, con lo cual se constituye una de las principales herramientas para que ésta cumpla a cabalidad su función de garante de la Constitución; sin embargo, en nuestro concepto, no todos los Ministros ven el potencial de la facultad de atracción como forjadora de política judicial. <sup>386 387</sup>

Asimismo, el Ministro José Ramón Cossío precisa que **“La posibilidad de ‘decidir lo que debe resolverse’ no es un mecanismo novedoso ni único del tribunal constitucional mexicano. [...] Aproximadamente, siete mil peticiones de certiorari se presentan cada año [en los Estados Unidos] y son concedidas un promedio de 80.2. Las solas cifras indican la enorme relevancia de este**

---

<sup>384</sup> Cossío Díaz, J. R. *et. al.* (2012, 1 de enero). La Activa Suprema Corte. Nexos. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=14628>

<sup>385</sup> *Ibidem.*

<sup>386</sup> *Ibidem.*

<sup>387</sup> Por dar varios ejemplos: el Ministro Alberto Pérez Dayán únicamente ha suscrito una facultad de atracción en los 8 años que lleva como Ministro (2012 – 2020) (SEFA 504/2019). El Ministro José Fernando Franco González Salas ha suscrito en sus 14 años como titular, 10 solicitudes de atracción.

Por el contrario, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa ha suscrito entre abril de 2019 y agosto de 2020, un total de 15 solicitudes de ejercicio de facultad de atracción.

***mecanismo que permite al órgano jurisdiccional escoger sus propias batallas y determinar los ámbitos en los que puede pronunciarse dados los conflictos que se estén produciendo en el país.***”; sin embargo, para nosotros, los propios datos demuestran que la Suprema Corte mexicana no utiliza la facultad de atracción como un mecanismo de *qué y por qué* decidir. <sup>388</sup>

Lo anterior, puede afirmarse de la lectura de la siguiente tabla elaborada por la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual presenta el número de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción (SEFAS) promovidas y el porcentaje total que representa, entre los años 2007 y 2014. <sup>389</sup>

Promovente	SEFAS presentadas	Porcentaje
Partes no legitimadas	801	51.2%
Tribunales Colegiados de Circuito	700	44.8%
Ministros/Salas SCJN	36	2.3%
Procurador General de la República	21	1.3%
Más de 1 promovente	5	0.3%
Total	1563	100%

En este mismo estudio, la Unidad efectúa un análisis entre los asuntos que se atraen por tipo de solicitante: la proporción de facultades de atracción que se ejercen varía en demasía; por ejemplo, las peticiones de parte no legitimada tienen la menor tasa de atracción (21%), mientras que las presentadas por los Ministros

<sup>388</sup> Cossío Díaz, J. R. *et. al.* (2012, 1 de enero). La Activa Suprema Corte. Nexos. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=14628>, *op. cit.*

<sup>389</sup> Solicitudes de Ejercicio de Facultad de Atracción en la Suprema Corte de Justicia (2007-2014), p. 2, Unidad de Relaciones Institucionales, consultable en: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/documents/temasJudiciales/SEFAs.pdf>

de la Suprema Corte tienen la mayor (70%); además, en caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, la tasa es aproximadamente del 50%.<sup>390</sup>

A diferencia de lo que ocurre con el *certiorari*, donde los peticionarios tienen la posibilidad (con base en el propio Reglamento de la Suprema Corte) de formular un escrito bajo ciertas reglas y expresando un planteamiento jurídico específico; en el juicio de amparo ocurre todo lo contrario, pues las partes carecen de legitimación para formalmente presentar una solicitud de atracción (por no estar expresamente señaladas como sujetos activos en la constitución) en la que puedan plantear, como si se tratara de cualquier otro recurso ante la Suprema Corte, las razones por las que consideran que su caso debe ser atraído por la Corte, mediando una sentencia de por medio para dar respuesta a tales argumentos en ejercicio de su facultad discrecional.<sup>391</sup>

Ante este escenario, se acordó desde 2007 dar trámite a este tipo de peticiones, con la única intención de que los Secretarios de Estudio y Cuenta de los Ministros de la Suprema Corte estudiaran las peticiones que fueran turnadas a las Salas de su adscripción, analizaran los casos de forma sumaria, y emitieran una opinión al respecto, cuya finalidad sigue siendo que alguna Ministra o Ministro haga suyo el solicitud.<sup>392</sup>

Con base en lo antes relatado, si bien consideramos que existe una nota de discrecionalidad como elemento común en ambas figuras (vinculado con la *importancia* del asunto) lo cierto es que persiguen finalidades distintas; mientras que el *certiorari* busca revisar una decisión definitiva que en principio es irrecurrible sobre un punto jurídico en concreto (la mayoría de los casos de categoría

---

<sup>390</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>391</sup> Como se indicó en el punto 4.2.2, las partes legitimadas para solicitar la atracción son: el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del asunto; el Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte; o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico.

<sup>392</sup> Cossío Díaz, J. R. *et. al.* (2012, 1 de enero). La Activa Suprema Corte. *Nexos*. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=14628>, *op. cit.*

constitucional), la facultad de atracción tiene como objetivo que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre una sentencia impugnada (aún no fallada) donde alguno de sus planteamientos puede generar un criterio de interés y trascendencia (pero sin distinguir del resto de temas que el asunto puede contener).

Otra diferencia importante es que la Suprema Corte de los Estados Unidos puede conceder una petición de *certiorari* cuando advierta que la resolución que se impugna pueda entrar en conflicto con un criterio de un Tribunal de Apelación de un diferente circuito (*circuit split*); mientras que nuestro Alto Tribunal ha sostenido que no debe ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellas contradicciones de tesis que conozcan los Plenos de Circuito, porque ellos tienen la competencia originaria y exclusiva de conformidad con la Constitución Federal.<sup>393 394 395 396</sup>

Por último, el Ministro José Ramón Cossío afirma que nuestro Alto Tribunal ***“no se asume a sí misma como una mera oficialía de partes que sólo resuelve lo que llega a su ventanilla. En ejercicio amplio de sus facultades constitucionales ha logrado definir activamente su agenda para maximizar el tiempo y los recursos de que dispone. La facultad de atracción [...] constituye***

---

<sup>393</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, *op. cit.*, p. 224.

<sup>394</sup> *Circuit split*, o división de circuito, ocurre cuando dos o más circuitos de apelación en los Estados Unidos alcanzan interpretaciones contrarias sobre una ley federal. En ocasiones, esta es una razón para la Suprema Corte de conceder el *certiorari*. Ver definición en el diccionario de la Escuela de Derecho de Cornell, consultable en: [https://www.law.cornell.edu/wex/circuit\\_split](https://www.law.cornell.edu/wex/circuit_split)

<sup>395</sup> Ver tesis aislada 2a. XXXIII/2019 (10a.), de rubro ***“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO.”***

<sup>396</sup> En los Estados Unidos, únicamente existen 12 circuitos judiciales con un tribunal de apelación cada uno. Ver: <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/court-role-and-structure>.

En México, existen 32 circuitos judiciales con 267 Tribunales Colegiados de Circuito. Ver Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2019, consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2019/doc/resultados\\_cnijf2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2019/doc/resultados_cnijf2019.pdf).

***un extraordinario mecanismo para ello y no debe menospreciarse, temerse o ignorarse.***”; con lo cual muestra la necesidad de reflexionar sobre los alcances de esta figura para que la Suprema Corte a través de este tipo de asuntos, logre fortalecer el orden jurídico nacional.<sup>397</sup>

4.3 ¿Es posible implementar una figura similar al *certiorari* para nuestro Alto Tribunal?

En el presente apartado, con base en todo lo expuesto en el estudio efectuado en los capítulos precedentes, se indicarán los puntos destacados que deben ser tomados en cuenta para una correcta implementación de la figura del *certiorari* a los procedimientos derivados del juicio de amparo, seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3.1 Examen preliminar de constitucionalidad y del impacto del tema en el orden jurídico nacional.

Conviene recordar que desde la reforma judicial de 1951, también conocida como la reforma Alemán, se previó que las sentencias de amparo directo que pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito no fueran recurribles, a menos de que decidieran sobre una cuestión de constitucionalidad, recurso que conocería la Suprema Corte de Justicia.<sup>398</sup>

Desde este momento, Romeo León Orantes advirtió ***“un grave obstáculo a la rapidez y expedición de la justicia [...] pues los litigantes de mala fe encontrarán en este artículo un magnífico apoyo para hacer de los amparos directos de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, un juicio que conste siempre de dos instancias y con sólo invocar artificialmente la***

---

<sup>397</sup> Cossío Díaz, J. R. *et. al.* (2012, 1 de enero). La Activa Suprema Corte. Nexos. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=14628>, *op. cit.*

<sup>398</sup> León Orantes, Romeo, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Constanca, 1951, p. 106.

***inconstitucionalidad de la ley aplicable podrán lograr que la Suprema Corte distraiga su atención [...].”***<sup>399</sup>

Asimismo, el autor nos señala que ***“bastará que en la demanda de amparo se pretenda establecer una interpretación directa de un precepto constitucional y que tal interpretación, por descabellada que fuere, sea desestimada por la sentencia del Tribunal, para que surta la posibilidad legal del recurso, toda vez que dicho Tribunal para desestimar la supuesta interpretación, tendrá que expresar cuál es el verdadero alcance jurídico y lógico del precepto [...].”***<sup>400</sup>

Por lo que hace al amparo en revisión, tal como vimos en el capítulo 1 del presente trabajo, la reforma judicial de 1988 distinguió materialmente las facultades de la Suprema Corte de Justicia respecto a las de los Tribunales Colegiados de Circuito; reservándole a la primera conocer de los problemas de constitucionalidad (salvo reglamentos autónomos y municipales); y, a los segundos, los amparos de mera legalidad.

También, tal como fue analizado en este capítulo, la reforma estableció ***“facultades discrecionales de atracción hacia la Suprema Corte”***; con el objeto de que esta pueda solicitar de los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en segundo grado del juicio de amparo que considere de especial interés; pero que su funcionamiento sería predominantemente de carácter constitucional.<sup>401</sup>

Ante este escenario conocido, la propuesta que se elabore respecto de ambos recursos de revisión que deban ser competencia de la Suprema Corte de

---

<sup>399</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 107 – 108.

<sup>401</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, *op. cit.*, p. 386.

Justicia de la Nación debe contener, al menos, los siguientes elementos para abordar los planteamientos de constitucionalidad:

1. En cuanto la procedencia, estará limitada la competencia del Alto Tribunal para conocer recursos contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de Constitución Federal u omitan decidir sobre tales cuestiones, siempre que hubieren sido planteadas.
2. El asunto debe revestir un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos.<sup>402 403</sup>
3. El Presidente contará aún con la potestad de calificar aquellos los presupuestos procesales (legitimación, oportunidad, etcétera) y la existencia de un auténtico planteamiento de constitucional, y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, enviará los autos a un Ministro relator, atendiendo la competencia por materia de las Salas; en caso contrario, lo desechará de plano (tratándose de amparo directo en revisión) o lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito (tratándose de amparo en revisión).

#### 4.3.2 Discrecionalidad.

---

<sup>402</sup> La reforma judicial presentada en febrero de 2020, utiliza esta frase en sustitución del estudiado concepto ***“importancia y trascendencia”***.

<sup>403</sup> Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 72/2008, determinó que ***“Las expresiones señaladas por sí solas no permiten determinar con claridad los asuntos que merecen el conocimiento del Alto Tribunal a través del ejercicio de la facultad de atracción, debido a que dentro del contexto en que se utilizaron las mismas, no obra descripción o definición sobre sus alcances, esto es, se carece de explicación sobre qué debe entenderse cuando se hizo referencia a ‘importante y trascendente’, o ‘especial entidad’, o ‘singular significación social’, o ‘particular trascendencia’, o ‘características especiales’.”*** Ver p. 31.

Para Juan B. Etcheverry, la noción de discrecionalidad judicial hace referencia a una serie de cuestiones diferentes y relacionadas: **“por un lado, a la prudencia, sensatez o buen juicio que debe acompañar a una decisión y, por el otro, al arbitrio o la voluntad admisibles en ella.”**; el autor concluye que la discreción judicial puede caracterizarse como **“una elección no arbitraria y limitada.”**<sup>404</sup>

Al efectuar una revisión de las tareas que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antonio Carrillo Flores concluyó que **“ésta conservaría su sitio, y aun con más vigor sí – sin dejar de ocuparse, claro está, de los litigios más importantes derivados de la aplicación de la Constitución y de leyes federales que los códigos procesales le encomienden – hiciese de la defensa de los derechos humanos, reconocidos o no de manera explícita en textos de la Constitución, su preocupación primordial, [...] que pudiera conocer discrecionalmente y con urgencia [...].”**<sup>405</sup>

Asimismo, al analizar las facultades discrecionales derivadas de las reformas que entraron en vigor en octubre de 1968, que beneficiaron a la Segunda Sala del Alto Tribunal, concluyó que de haberse continuado por esta vía **“se llegaría finalmente a establecer el predominio del más alto tribunal para conocer de las cuestiones directamente relacionadas con la aplicación e interpretación de los preceptos y principios de la carta federal.”**<sup>406</sup>

---

<sup>404</sup> Etcheverry, Juan B., *Discrecionalidad Judicial*, en Fabra Zamora, Jorge Luis et. al. (Coord.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen Uno, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p. 1398 – 1401.

<sup>405</sup> Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1981, p. 54.

<sup>406</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, *op. cit.*, p. 383.

En su opinión, Héctor Fix-Zamudio indica que si bien los proyectos de reformas de 1944 y 1959 no tuvieron aceptación en la época de su presentación (e incluso el primero de ellos generó una controversia con la Suprema Corte) lo cierto es que ambas propuestas coincidieron en **“conferir a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer exclusivamente de cuestiones estrictamente constitucionales, en especial por lo que se refiere al juicio de amparo”**; cuestión que fue implementada con la reforma constitucional de agosto de 1987, junto con la delegación el resto de los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre todo de aquellos con problemas de legalidad, eligiendo con esto un camino que generó en su momento una reducción paulatina de la carga de trabajo.<sup>407</sup>

En otro aspecto, César Astudillo concluye que bastaría **“que la Corte decidiera reasumir su competencia originaria, para que después de un balance de lo alcanzado en relación con lo que se espera de ella, y de haber analizado lo que hoy decide, el tiempo y la estructura que empeña en decidirlo, la calidad y congruencia con la que lo decide, y el margen de discrecionalidad que tiene para decidir dentro de cada proceso constitucional y cada competencia, vuelva a tomar una trascendental decisión en torno a lo que busca decidir y marque una directriz definitiva de lo que decide no decidir dentro del nuevo ciclo histórico que se abre [...]”**; es decir, la Suprema Corte de Justicia debe redefinir la forma en que delimita su discrecionalidad para determinar los asuntos que debe conocer, en función de su actuación institucional y política judicial.<sup>408</sup>

Para él, la discrecionalidad sobre el *qué decidir*, debe estar enfocada **“hacia amparos que tutelen la vertiente objetiva de los derechos, trascendiendo lo individual para alcanzar beneficios colectivos [...] amparos altamente**

---

<sup>407</sup> *Ibidem*.

<sup>408</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 180.

**aleccionadores desde los cuales la SCJN ejerza sus potestades de magisterio constitucional, para que en lugar de resolver asuntos atienda temas constitucionales, y clarifique el alcance de los derechos desde una perspectiva más general, para que a través de la activa colaboración de la judicatura nacional se logren trasladar sus estándares de protección a lo largo y ancho del país [...].**” ; esto es, debe racionalizar la admisibilidad de los asuntos que conoce para asumir aquellos que logren pronunciamientos colegiados sobre temas de interés de la sociedad. <sup>409</sup>

Finalmente, y como se expuso en el amparo directo en revisión 6686/2016, las razones que justifican la intervención de la Suprema Corte para conocer algún caso implican que esta ***“ejerza una atribución discrecional. No sólo porque tales elementos no están definidos o acotados por el texto constitucional, ni tampoco porque dicha norma señale que se definirán ‘a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales’, sino porque también se trata de un ejercicio que es inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional.***” <sup>410</sup>

Por otra parte, consideramos necesario resaltar nuevamente que la potestad con la que cuenta la Suprema Corte a través del *certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de discreción judicial, y que sólo será concedida por razones imperiosas; es decir, puede actuar con plena libertad para decidir si un caso es o importante y amerita que lo resuelva, o bien, rechazarlo, quedando firme el fallo combatido. <sup>411 412</sup>

En este sentido, debemos concluir que bajo la discrecionalidad que se busca con el *certiorari*, no existe un derecho a la revisión judicial; y, en todo caso, se busca

---

<sup>409</sup> *Ibidem*, p. 180-182.

<sup>410</sup> Amparo directo en revisión 6686/2016, *op. cit.*, p. 20.

<sup>411</sup> Regla 10 de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

<sup>412</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 223.

una potestad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para que ella decida si se avoca o no al conocimiento de un asunto, con el objeto de definir un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional.

En conclusión, la propuesta que se elabore sobre la discrecionalidad que debe adoptar la Suprema Corte de Justicia sobre la admisibilidad respecto de ambos recursos de revisión debe contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Una vez que el asunto es admitido a trámite, el Ministro relator formulará un dictamen de admisibilidad en el que explicará las razones por las cuales, a su juicio, el asunto reviste o carece de los requisitos de interés excepcional, conforme a los criterios que, sobre este concepto, vaya adoptando y desarrollando la propia Sala.
2. Este dictamen deberá circularse entre los demás Ministros de la Sala que corresponda, quienes podrán o no formular objeciones al documento; pero, en caso de realizarlas, señalarán sucintamente las razones para sostener la procedencia o improcedencia del recurso.
4. El dictamen presentado deberá para su aprobación reunir al menos el voto de tres Ministros; sin embargo, la decisión que adopte la Sala para efectos del acuerdo que dicte, reflejará siempre el sentido de la mayoría, sin posibilidad de retorno.
5. Si el dictamen de admisibilidad aprobado por la Sala concede el recurso de revisión, el Presidente de la Sala designará a un Ministro ponente para que formule el proyecto de resolución del asunto.
6. Por último, las Salas, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar remitir al Tribunal Pleno cualquier recurso de revisión por su interés excepcional así lo amerite.

7. Contra el acuerdo que deseche el recurso de revisión, sea por el Presidente de la Suprema Corte, o por el Presidente de Sala en cumplimiento a la determinación de su órgano colegiado, será improcedente el recurso de reclamación.

#### 4.3.3 Compatibilidad con la facultad de atracción.

Brevemente, por lo que hace a la facultad de atracción, César Astudillo sostiene que esta figura debe orientarse como ***“una facultad de control de constitucionalidad que hace posible el conocimiento de asuntos derivados del núcleo esencial de la competencia de la SCJN [...] (que) permitiría afianzar la jurisdicción discrecional [...]”***; sin embargo, privaría la posibilidad de revisar aquellos recursos de amparo que si bien sólo contienen un planteamiento de *legalidad*, su contenido revela una cuestión de verdadero interés general.<sup>413 414</sup>

Por tanto, y en atención a la explicación precisada en el punto 4.2.3 del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia debe preservar su facultad de atracción para conocer de aquellos asuntos de legalidad de mayor trascendencia jurídica, sin desconocer que la competencia originaria debe seguir correspondiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>413</sup> Astudillo, César, *El Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019, *op. cit.*, p. 181.

<sup>414</sup> Por citar un ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 1o. de julio de 2020 la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2020, por unanimidad de votos, en la que determinó que conocería de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que desechó una demanda de amparo, cuyo acto reclamado es: ***“... la aprobación de la votación efectuada en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2019, por la que se designó a la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo de 2019-2024 [...]”***; que establecerá un criterio de procedencia del juicio de amparo contra este tipo de designaciones soberanas del Senado de la República.

Finalmente, y en concordancia con la idea expuesta por el Ministro José Ramón Cossío, en el sentido de **“estimular el intercambio con los Tribunales Colegiados de Circuito,”**; resulta necesario implementar un sistema en el cual los órganos jurisdiccionales federales informen a las Salas de la Suprema Corte de aquellos asuntos pendientes de resolución que contengan características excepcionales; es decir, que *a priori* puedan determinar que el caso fijará un criterio de interés y trascendencia en materia de protección de los derechos humanos, sin desconocer que el propio Tribunal Colegiado de Circuito puede por disposición constitucional presentar la solicitud de atracción.<sup>415</sup>

#### 4.3.4 La función de los secretarios de estudio y cuenta; apoyo fundamental en la decisión de los Ministros.

En los Estados Unidos, desde la creación del **“cert pool”** en 1972, los Jueces de la Suprema Corte delegaron en sus secretarios de estudio y cuenta (*law clerks*) buena parte del trabajo sobre el *certiorari*, que a su vez significó una mayor responsabilidad y confianza sobre estos funcionarios.<sup>416</sup>

Cuando las peticiones llegan a la Suprema Corte estadounidense, estas son divididas al azar entre los Jueces; y, sus secretarios efectúan un análisis preliminar de los escritos de *certiorari*, preparando un breve dictamen en el que resaltan los puntos más importantes del asunto, concluyendo con una recomendación sobre si se debe conceder o no la revisión extraordinaria.<sup>417 418</sup>

---

<sup>415</sup> Cossío Díaz, J. R. *et. al.* (2012, 1 de enero). La Activa Suprema Corte. *Nexos*. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=14628>, *op. cit.*

<sup>416</sup> Jaeger-Fine, Tony, *Writ of Certiorari*, en Ferrer Mac-Gregor *et. al.* (Coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, *op. cit.*, p. 1260.

<sup>417</sup> *Ibidem.*

<sup>418</sup> Toca Gutiérrez, P. (1999), *¿Qué es el writ of certiorari?*, *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Volumen 0, Número 1*, *op. cit.*, p. 15-16.

Al recibir la orden del día con la lista de discusión, los secretarios entregan a su Juez la opinión sobre cada petición de *certiorari* incluida en ella; a su vez, los Jueces leen sendos dictámenes y los discuten con sus asistentes, con el objeto de fijar su decisión y el sentido en que votará caso por caso.<sup>419</sup>

En concepto de Josafat Cortéz Salinas, los Secretarios de Estudio y Cuenta **“son parte medular del trabajo de los jueces constitucionales, por lo que sus funciones, el proceso de selección, su perfil profesional y su influencia son elementos considerables para explicar la conducta judicial del juez [...]”**; es decir, estos funcionarios son una fuerte influencia en el comportamiento judicial de los jueces constitucionales, pues a través de las sentencias que elaboran **“plasman su visión del derecho, para obtener prestigio y reputación en su labor como jueces constitucionales y para lidiar con sus colegas”**.<sup>420</sup>

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de estudio y cuenta son abogados en los cuales los Ministros se apoyan, esencialmente, para la elaboración de las sentencias judiciales y el estudio de los asuntos presentados por el resto de los Ministros; su trabajo, en concepto de Josafat Cortez Salinas, tiene las siguientes funciones: **“(1) incorpora distintas miradas a los problemas normativos, (2) reduce costos en la relación con sus pares y en el aprendizaje de las rutinas al interior de la Corte, y (3) permite difundir ideas jurídicas diferentes.”**. Explico.<sup>421</sup>

La primera de ellas, consiste en la forma en que se integra el equipo de colaboradores en las ponencias, pues a través de los secretarios que designen, con base en su formación, trayectoria, ideología, entre otras cualidades, los Ministros

---

<sup>419</sup> *Ibidem*.

<sup>420</sup> Cortez Salinas, J. (2019), Secretarios de estudio y cuenta en la Suprema Corte de México: Un actor esencial pero olvidado, *Política y Gobierno, Volumen XXVI, Número 2*, p. 220.

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 222.

tendrán una pluralidad sobre el derecho y los planteamientos que les sean presentados, y la manera de dar respuesta conforme a sus convicciones.<sup>422</sup>

En su estudio, Josafat Cortez Salinas concluye que ***“los secretarios cumplen el papel de asesores y le permiten al juez incrementar su información y tener opciones para decidir en determinados temas, para reforzar tanto preferencias ideológicas como ideas jurídicas.”***; es decir, conforme una ponencia se integre por colaboradores expertos en diferentes áreas, el trabajo del Ministro o Ministra será más dinámico como juez constitucional.<sup>423</sup>

Sobre la segunda función, el mismo autor señala que los Ministros pueden ***“reducir los costos de aprendizaje sobre la forma de conducirse dentro de la dinámica actividad en la Suprema Corte”***; esto, se logra cuando designan a secretarios de carrera judicial federal, quienes les aportarán los elementos técnicos y especializados sobre ***“los rituales y lo que es válido y legítimo en la institución”***, siendo guías en definir su comportamiento judicial y en la manera de enfrentar y resolver los planteamientos jurídicos.<sup>424</sup>

Adicionalmente, la práctica ha demostrado que la gente de carrera judicial es atractiva para los Ministros por su experiencia en materia de amparo y derecho procesal constitucional, ya que la Corte ***“también está anclado en una tradición jurídica, por lo que tiene que saber cómo resolver desde el formalismo-positivismo y cómo enfrentarse con sus compañeros en estos temas.”***<sup>425</sup>

La última de las funciones se desarrolla a través del equipo de trabajo que el Ministro determine constituir, pues ellos son quienes verdaderamente plasmarán a través de sus sentencias, votos y criterios, las ideas jurídicas de su titular, por lo que

---

<sup>422</sup> *Ibidem.*

<sup>423</sup> *Ibidem.*

<sup>424</sup> *Ibidem.*

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 223.

una diversidad en los perfiles designados permite una mayor circulación de información e ideas frescas.<sup>426</sup>

En este estudio, se destaca que algunos Ministros incorporan secretarios que no pertenecen a la carrera judicial a sus equipos de trabajo, o que cuentan con una trayectoria profesional distinta o académica; además, en concepto de Josafat Cortez Salinas, este tipo de conformación dieron lugar a un **“modelo de integración de la ponencia, combinando abogados de carrera en el Poder Judicial con un perfil técnico y rutinario con abogados externos, con una formación profesional que le permitiera mayor apertura a la innovación, y aportar cosas distintas a las ponencias.”**<sup>427 428</sup>

Finalmente, destaca que cada Ministro **“decide y equilibra de distinta forma estas tres funciones”**; es decir, tratan de formar a su grupo de colaboradores con abogados que pueden aportar una renovación de criterios con nuevas ideas jurídicas y con solidez técnica para resolver los asuntos.<sup>429</sup>

Ahora bien, si gran parte de la labor estrictamente jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia está en manos de los secretarios de estudio y cuenta, es necesario ante una eventual implementación de la figura del *certiorari* reflexionar sobre el perfil de los funcionarios en que recaiga tan alta responsabilidad de análisis y decisión.

Consideramos que su designación, si bien discrecional, debe siempre buscar abogados con un desempeño ampliamente reconocido y prestigiado, ya sea dentro del propio Poder Judicial Federal o en el exterior, cuya prudencia y capacidad les

---

<sup>426</sup> *Ibidem.*

<sup>427</sup> *Ibidem.*

<sup>428</sup> Cortez Salinas, Josafat, *Ideas, innovación y cambio organizacional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020, p. 135.

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 115.

permita ser motivo de confianza para los Ministros; además, poseer altas cualidades profesionales que logren satisfacer la expectativa de los justiciables que acuden ante ellos.

#### 4.3.5 El actual diseño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Francisca Pou Giménez hace notar que uno de los factores problemáticos de la estructura de nuestro Alto Tribunal está asociado a **“rasgos de diseño institucional interno”**, entre los cuales, destacan: **“la articulación defectuosa entre el aparato administrativo y jurisdiccional de la Corte – que obliga a los ministros a ocuparse de muchas cuestiones administrativas –; [...] así como el famoso sistema de debates públicos – que ‘parlamentariza’ el debate judicial y no da incentivos a los ministros para llegar a un acuerdo con los demás [...].”**; cuestiones que **“desalientan estilos de actuación y decisión”** que podrían lograr una auténtica voz colegiada de la Suprema Corte.<sup>430</sup>

Una de las críticas más interesantes que realiza, es que **“la identificación de las decisiones de la SCJN es problemática y costosa en todos los casos, tanto los de rutina como los políticamente sobresalientes, tanto los que emite una Corte unificada como los que derivan de un voto dividido en el contexto de asuntos donde el debate de los Ministros desafía la idea de estar ‘ante una sola conversación’.”**; lo anterior se entiende en el sentido que resulta difícil construir o darle seguimiento a una política judicial, pues, cuando los fallos son resueltos frecuentemente de manera dividida, o bien, la propia falta de sistematización de criterios redactados en el Semanario Judicial de la Federación, en ocasiones se **“dificulta seriamente la rastreabilidad de los criterios”**.<sup>431</sup>

---

<sup>430</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 74, 86.

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 73.

Por un lado, se tiene el caso del Tribunal Pleno, donde para la autora **“determinar lo que la Corte está realmente decidiendo es todavía más complejo, debido a la separación sistémica – y a veces la divergencia – entre lo expresado por los ministros en el debate público, los términos de sentencia definitiva (el engrose) y el contenido de la tesis que la Corte envía al mundo a modo de señal y resumen de los criterios emitidos.”**; esto es, el sistema de debate frente a las sentencias escritas torna difícil comprobar si estas últimas reflejan lo expuesto por los Ministros en sesión, y también, qué partes de los razonamientos deben ser vinculantes.<sup>432 433</sup>

Asimismo, la falta de publicidad de los proyectos que son debatidos en las sesiones, aunado al difícil seguimiento de los votos por cada uno de los puntos resolutiveos que **“son largos, densos y oscuros, y están llenos de matices, condicionamientos y a veces referencias lacónicas a nociones mencionadas en la parte considerativa.”**; concluye la autora **“diluyen por completo la idea de fallo [...]”**<sup>434 435</sup>

No obstante este escenario, uno de los puntos relevantes sobre las decisiones del Tribunal Pleno son sus efectos en **“la vida constitucional mexicana [...] periódicos, blogs jurídicos, columnistas académicos e incluso artículos**

---

<sup>432</sup> En 2019, el Tribunal Pleno resolvió un total de 429 asuntos. Ver Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019, p. 17 y 18.

<sup>433</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 74.

<sup>434</sup> *Ibidem*.

<sup>435</sup> Si bien existe dentro del sitio web de la Suprema Corte el apartado **“Proyectos de Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publican por Acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal”**; lo cierto es que sólo son publicados aquellos proyectos donde la opinión pública está interesada en su resolución. Entre 2019 y 2020, sólo han sido publicados 2 proyectos.

El sitio puede ser consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/proyectos-de-resolucion-scjn>

**de investigación comenta, discuten y evalúan ‘lo que la Corte hace’ [...]’**; sin embargo, gran parte de ellos lo hacen con base en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria (puntos de vista que no constituyen efectivamente una sentencia) dificultando la percepción de la Corte, que para la autora, **“habla dos veces: en la TV y en las sentencias”**; por todo lo anterior, la consistencia y coherencia de los criterios no es constante.<sup>436</sup>

En cuanto a las Salas, el gran problema, menciona Francisca Pou Giménez, es que la gran parte de los asuntos que deciden no suelen sistematizarse a través del Semanario Judicial de la Federación, y las que son redactadas en forma de tesis, únicamente resultan en **“párrafos que capturan puntos o partes breves del razonamiento de una sentencia, redactada por los secretarios de estudio y cuenta o por alguna unidad especial, votada favorablemente por los ministros [...]”**.<sup>437</sup>

En concordancia con lo anterior, Pou Giménez concluye sobre la Suprema Corte que **“su menú funcional es barroco y está lleno de actividades accesorias. La SCJN oficia de vértice común de varios niveles de responsabilidad jurisdiccional muy dispares, que la involucran en la resolución de un gran número de casos, y conforme a procedimientos que exigen mucho tiempo.”**<sup>438</sup>

Consecuentemente, estimamos que la implementación del *certiorari* le permitiría a la Suprema Corte diseñar internamente una regulación dinámica cuya finalidad sea que cada vez, en menor proporción, conozca **“de las más dispares**

---

<sup>436</sup> *Ibidem*, p. 74-75.

<sup>437</sup> En 2019, la Primera y Segunda Sala resolvieron 3,161 y 3,435 casos, respectivamente.

Ver Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019, p. 17 y 18.

<sup>438</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 84.

**cuestiones jurídicas**”, y se especialice en aquellos asuntos cuyos planteamientos le permitan construir razonamientos cuidadosos a través de sus sentencias.<sup>439</sup>

Por último, si bien el juicio de amparo es el medio procesal por excelencia en el orden jurídico mexicano; y, ante su larga tradición y reconocida efectividad; de acuerdo con la Encuesta Nacional de Justicia 2015, sólo la mitad de la población dice saber qué es (50.3%); algo menos lo desconoce totalmente (44.4%) y un reducido número sabe más o menos (3.4%).<sup>440</sup>

Resulta preocupante que el amparo teniendo como propósito general proteger los derechos humanos, su complejidad dé como resultado que los mexicanos consideren ante la pregunta: **“¿para qué sirve el amparo?”**, lo siguiente: el 45.8% considera que es una forma para evitar ir a la cárcel; 33.3% piensa que es un mecanismo de protección cuando alguien tiene algún problema con la ley; y, sólo el 19.9% de los encuestados sí precisa que su función es la protección de derechos.<sup>441</sup>

Esta misma encuesta explora las percepciones de los mexicanos respecto de resoluciones y sentencias judiciales de la Suprema Corte, concluyendo con los siguientes resultados:<sup>442</sup>

¿Qué tan justas o injustas cree usted que son las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	
Muy Justas	5.4%
Justas	24%
Injustas	31.1%

<sup>439</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>440</sup> Fix-Fierro, Héctor *et. al.*, *Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia* (en, *Los Mexicanos Vistos por sí mismos. Los Grandes Temas Nacionales*; 21), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 113.

<sup>441</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>442</sup> *Ibidem*, p. 155.

Muy injustas	11.7%
Depende (y especifica)	17.4%
Otra (y especifica)	0.2%
No sabe/no contestó	10.2%

Ante este escenario, Héctor Fix-Fierro, Alberto Suárez y Edgar Corzo concluyen que lo *justo* o *injusto* de las resoluciones de la Suprema Corte **“todavía no nos dice nada sobre su legitimidad y sobre su aceptación como órgano de poder”**; es decir, debe distinguirse entre el apoyo que se le da a la institución, en general, frente al apoyo que puede tener frente a una determinación en un caso concreto.<sup>443</sup>

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión de que existe la necesidad de contar con una Suprema Corte todavía más cercana a la sociedad, pues a pesar de que su trabajo ha tenido una mayor visibilidad entre la población en general en los últimos años, y de lo polémico de algunas de sus sentencias en el debate público, lo cierto es que también debe reforzarse el diálogo entre las políticas judiciales y la sociedad, a través de resoluciones con efectos que permeen en la vida cotidiana que le permitan demostrar su carácter de tribunal supremo de la Federación.

Asimismo, consideramos que la adecuada implementación de la figura del *certiorari* permitirá reducir costos operativos a la Suprema Corte de Justicia, ante un descenso considerable de asuntos competencia del Alto Tribunal; sin embargo, este trabajo no busca efectuar un análisis sobre el impacto que también tendrá en las áreas administrativas o auxiliares de las jurisdiccionales.

#### 4.4 Integración de jurisprudencia.

---

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 156.

En el sistema judicial federal mexicano, los criterios de jurisprudencia y aislados emitidos, junto con las ejecutorias que las sustentan, son publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; medio de difusión utilizado por los funcionarios judiciales, litigantes y, en general, por cualquiera que quiera conocer los pronunciamientos de los tribunales federales en razonamientos jurídicos que rigen en el país.

Para Francisca Pou Giménez, desafortunadamente los criterios publicados en el Semanario Judicial no corresponden a la totalidad de los casos resueltos, ni tampoco a la totalidad de lo decidido en ellos, por lo que **“su correspondencia con el verdadero alcance de la decisión es discutible y, al carecer de referencias a los hechos del caso, son intrínsecamente incapaces de transmitir el sustento jurídico – la ratio decidendi – de las resoluciones”**; por lo que debe haber un cambio hacia fallos **“como expresión articulada de razones que convergen en unos pocos puntos resolutivos que contienen o capturan los cambios inmediatos que la Corte pretende hacer en el mundo.”**<sup>444</sup>

4.4.1 ¿Todos los asuntos conocidos mediante el *certiorari*, deben integrar automáticamente jurisprudencia?

Tal como fue analizado en el punto 4.2.3., los países de tradición romanista que han intentado introducir un sistema similar al norteamericano en sus órganos jurisdiccionales superiores, se han enfrentado a graves problemas en su implementación; en el caso de México, la reforma judicial de 1994 no creó un tribunal constitucional especial, sino que amplió las facultades de la Suprema Corte para ejercer un control abstracto sobre inconstitucionalidad de leyes, cuyas

---

<sup>444</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 73.

sentencias tienen efectos generales cuando son aprobadas, por al menos ocho votos.<sup>445</sup>

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio señala que en los Estados Unidos, aunque no existe disposición legal que declare la obligatoriedad de la jurisprudencia, lo cierto es que basta que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de alguna ley para que nunca vuelva a ser aplicada por ninguna autoridad, de conformidad con el principio de *autoridad del precedente*.<sup>446</sup>

Para Lucio Cabrera, la jurisprudencia mexicana pretende **“otorgar a los fallos federales un efecto más general, ya que llegan a afectar situaciones y personas que no fueron partes en el caso concreto resuelto”**; porque constituye la actividad básica de interpretación de la Constitución General y las leyes que de ella emanan, pues a través de ella, se informa mejor a la opinión jurídica, se da certeza a las resoluciones y se vincula con criterios uniformes a los diversos órganos jurisdiccionales.<sup>447</sup>

Asimismo, y tal como ocurre con las sentencias de los Tribunales Constitucionales europeos y los fallos de Suprema Corte norteamericana, los alcances de la jurisprudencia que establezca nuestro Alto Tribunal deben adquirir un carácter plenamente obligatorio y general, principalmente en aquellas sentencias del Tribunal Pleno que versen sobre inconstitucionalidad de normas generales.<sup>448</sup>

Sin embargo, en la jurisdicción nacional es difícil pensar en una voluntad unificadora dentro de la Suprema Corte de Justicia, con la suficiente capacidad para generar criterios sin tensiones internas que tengan como fin orientar a todos los

---

<sup>445</sup> Cabrera, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, *op. cit.*, p. 229.

<sup>446</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, *op. cit.*, p. 192.

<sup>447</sup> Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, *op. cit.*, 152.

<sup>448</sup> *Ibidem*, p. 158.

tribunales de la república respecto de algún punto jurídico concreto; con el que se favorezca un desempeño judicial cotidiano congruente.<sup>449</sup>

En un estudio realizado por el Ministro Jorge Iñárritu, señaló que la jurisprudencia **“se establece no sólo en los juicios de amparo, sino en todos los asuntos de la competencia de nuestro más Alto Tribunal [...] y precisamente por tal circunstancia, considero que no es la Ley de Amparo, sino la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que debería estatuir sobre ella”**; razón que nos hace inclinarnos en esa postura, por lo que las propuestas para integrar jurisprudencia deberán ser efectuadas en ese ordenamiento, acorde al texto constitucional.<sup>450</sup>

Ahora bien, recordemos que la reforma judicial de febrero de 2020, pretende entre otras cuestiones modificar el sistema jurisprudencial que hasta ahora rige **“para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.”**<sup>451</sup>

En el texto propuesto, destaca la introducción de un párrafo en el artículo 94 que prevé: **“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”**

---

<sup>449</sup> Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, *op. cit.*, p. 84.

<sup>450</sup> Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, *op. cit.*, 152

<sup>451</sup> Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, 12 febrero 2020, p. 4.

Sin embargo, no compartimos la propuesta de la reforma, en el sentido que la votación para integrar jurisprudencia deba ser calificada para las determinaciones del Tribunal Pleno; y, mucho menos, que desde el texto constitucional se establezca la obligatoriedad de las razones que justifiquen los fallos emitidos por las Salas, cuando sean aprobados por al menos cuatro votos.

Sobre las decisiones del Tribunal Pleno, consideramos que sólo es necesaria una votación simple (6 votos, en el supuesto ideal) para que cualquier determinación que adopte ese órgano colegiado tenga efectos obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales del país, salvo cuando se declare la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, en cuyo caso se deberán reunir al menos ocho votos para alcanzar dicha determinación.

Por otro lado, para nosotros las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, siempre que versen sobre la inconstitucionalidad de normas generales, y el Tribunal Pleno apruebe los criterios que se redacten en forma de tesis, por al menos ocho votos, con lo que tendrá a su vez efectos generales; en caso contrario, se reconocerá su validez.

En el resto de los asuntos, se propone que el Tribunal Pleno provea mediante acuerdo general sobre la obligatoriedad, para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, de las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales siempre deberán redactarse en forma de tesis.

#### 4.4.2 Desaparición de los criterios aislados de la Corte.

Ya desde la década de 1960, Lucio Cabrera advertía la inseguridad jurídica que generaba la fácil variación de criterios entre tesis jurisprudenciales y sentencias

aisladas, señalando que en la práctica era común que los abogados utilizaran argumentos, según su conveniencia, en determinada materia; lo cual generaba dudas sobre si se estableció o no una opinión firme por la Suprema Corte.<sup>452</sup>

En virtud que el procedimiento de amparo llevado ante la Suprema Corte de Justicia tendrá el carácter de excepcional, se propone eliminar en definitiva la creación de *tesis aisladas*, pues la política judicial que adopte a partir de su discrecionalidad el Alto Tribunal como máximo intérprete de la Constitución Federal, permitirá formar un criterio institucional, que como se ha dicho, se verá reflejado a través de la jurisprudencia que establezca y apruebe el Tribunal Pleno.

4.5 Propuesta de consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

Con la finalidad de consolidar a la Suprema Corte como un auténtico tribunal constitucional, y con base en todo lo expuesto en este trabajo, se concluye que deben realizarse las siguientes modificaciones a la Constitución General de la República:<sup>453</sup>

**1. En el procedimiento de amparo en revisión (indirecto):**

<u>Texto vigente CPEUM</u>	<u>Texto propuesto</u>
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que	Artículo 107. [...]

<sup>452</sup> Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, *op. cit.*, 154.

<sup>453</sup> En la columna del lado derecho, se tomó como referencia de estilo de redacción el texto propuesto en la reforma judicial presentada en febrero de 2020.

determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Para tales efectos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá los acuerdos generales en los que establecerá su jurisdicción originaria y la delegación de competencia en favor de los Tribunales Colegiados, para una mejor prontitud despacho de los asuntos con un planteamiento de constitucionalidad.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de

<p>amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;</p>	<p>circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito al radicar los asuntos de su competencia, informarán a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia a la que correspondan, de aquellos casos que revistan características excepcionales para fijar un criterio en materia de protección de derechos humanos.</p>
---	---

**2. En el procedimiento del amparo directo en revisión:**

<b><u>Texto vigente CPEUM</u></b>	<b><u>Texto propuesto</u></b>
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas</p>	<p>Artículo 107. [...]</p> <p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas</p>

generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]

generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Para tales efectos, corresponde a la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar los presupuestos procesales para admitir el recurso, y a las Salas calificar el interés excepcional, previo dictamen de la Ministra o Ministro designado como ponente.

En contra del auto de la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que califique los anteriores requisitos, o el que recaiga al dictamen de la o el Ministro relator, no procederá medio de impugnación alguno.

	[...]
--	-------

Para tal efecto, el procedimiento deberá regularse en un Acuerdo General emitido por el Tribunal Pleno, bajo las siguientes bases:

- a) El Presidente calificará los presupuestos procesales y la existencia de un auténtico planteamiento de constitucional, y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, enviará los autos a un Ministro relator, atendiendo la competencia por materia de las Salas.
- b) El Ministro relator formulará un dictamen de admisibilidad en el que explicará si a su juicio, el asunto cumple o no los requisitos de interés excepcional, y lo circulará entre los otros Ministros de la Sala de su adscripción.
- c) Los Ministros podrán o no formular objeciones al dictamen; pero en caso de realizarlas, señalarán las razones para sostener la procedencia o improcedencia del recurso.
- d) El dictamen de admisibilidad debe ser aprobado por, al menos, tres Ministros; sin embargo, la decisión que adopte la Sala para efectos del acuerdo que dicte, reflejará siempre el sentido de la mayoría.
- e) Esta etapa del procedimiento de revisión no admite retorno.
- f) Si el dictamen de admisibilidad aprobado por la Sala concede el recurso de revisión, el Presidente de la Sala designará a un Ministro ponente, en estricto cumplimiento al turno que corresponda, para que presente el proyecto de resolución del asunto, atendiendo al interés excepcional que reviste.

g) Las Salas, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá determinar remitir al Tribunal Pleno cualquier recurso de revisión que por su interés excepcional así lo amerite.

**3. En la integración de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

<u>Texto vigente CPEUM</u>	<u>Texto propuesto</u>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>[...]</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p>	<p>Artículo 94. [...]</p> <p>La ley y los Acuerdos Generales de la Suprema Corte, en los asuntos de su competencia, fijaran los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las</p>

	<p>sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, debiendo redactarse en forma de tesis. Tratándose de resoluciones que declaren la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, se requerirán de ocho votos para que esta se declare con efectos generales; en caso contrario, se reconocerá su validez.</p>
--	--

Consideramos que la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede, como pretende la reforma judicial de febrero de 2020, tener efectos vinculantes y obligatorios mediante la resolución de un único precedente aprobado, cuando este sea aprobado por al menos, cuatro votos, debido a la integración de todo el órgano colegiado.

Asimismo, y como fue expuesto en el punto 4.4.1, el procedimiento de integración de jurisprudencia debe estar contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fundamentándose en el artículo 94 de la Constitución Federal, por la diversidad de asuntos que conoce la Suprema Corte de Justicia.

Para tal efecto, se propone que los criterios emitidos por Salas, cuando decidan por mayoría de votos sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, puedan integrar jurisprudencia con aprobación del Tribunal Pleno, en los siguientes términos:

***“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, siempre que versen sobre la inconstitucionalidad de normas generales, y el Tribunal Pleno apruebe los criterios que se redacten en forma de tesis, por al menos ocho votos, con lo que tendrá efectos generales; en caso contrario, se reconocerá su validez.”.***



## Conclusiones.

**PRIMERA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de estar inspirada en la Corte norteamericana, evolucionó históricamente hasta convertirse en un tribunal de casación; hoy en día, a pesar de las modificaciones constitucionales propuestas desde 1988, todavía tiene un cúmulo de atribuciones de legalidad que escapan de la interpretación constitucional directa. Adicionalmente, funciona en un sistema híbrido de control de constitucionalidad, en el cual coexisten dos modelos muy diferentes; el de *tribunal europeo*, de control abstracto, y el *sistema norteamericano*, de control concreto, conjugando a su vez niveles de responsabilidad jurisdiccional muy dispares.

**SEGUNDA.** De la investigación realizada sobre las diferentes modificaciones orgánicas a la Suprema Corte de Justicia, desde 1944 a la fecha, podemos afirmar que las futuras reformas que afecten al Alto Tribunal deben depurar su competencia para que dirija sus esfuerzos a la resolución de asuntos auténticamente constitucionales, o con mayor relevancia, cuyos planteamientos den lugar a pronunciamientos importantes para el orden jurídico nacional.

**TERCERA.** Consideramos que el concepto “*importancia y trascendencia*” previsto en la Constitución Federal desde 1999, goza de un dinamismo en su significado, reflejado en la evolución de su entendimiento tanto en los acuerdos generales dictados por el Pleno de la Suprema Corte, como por la propia jurisprudencia generada por sus órganos colegiados.

**CUARTA.** La reforma constitucional de junio de 1999 permitió al Pleno de la Suprema Corte delegar asuntos de su competencia hacia los Tribunales Colegiados de Circuito. Bajo estos acuerdos de selección, estimamos que la Corte debe tener un mayor control sobre el número y tipo de casos que adecuadamente puede resolver, sobre todo, por las altas cargas de trabajo aún presentes en su papel de

tribunal supremo de la Federación. Es necesario que la selección de asuntos esté enfocada en dirigir su propia política judicial.

**QUINTA.** Sostenemos que debe redefinirse el concepto de distribución de competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispuesto por los párrafos quinto y noveno del artículo 94 de la Constitución Federal; para qué, en ejercicio de su función constitucional y bajo una óptica de autorregulación, sea ella quien determine *qué y por qué* decidir los asuntos con planteamientos de constitucionalidad, o bien, aquellos donde las situaciones concretas jurídicas justifiquen su intervención.

**SEXTA.** La cantidad de asuntos que conoce la Suprema Corte sigue en constante crecimiento, a pesar del esfuerzo para reducir sus competencias desde las reformas judiciales de 1988. De los 18,814 asuntos que ingresaron en 2019, sólo 7,025 egresaron por resolución colegiada, de los cuales, únicamente un pequeño porcentaje fue por sentencia de fondo. El caso más crítico es el correspondiente a los amparos directos en revisión, pues de los 9,289 recursos que fueron tramitados, sólo 285 (3%) fueron resueltos de fondo por los órganos colegiados de la Corte. Asimismo, el segundo mayor ingreso correspondió a los recursos de reclamación (2,860) interpuestos contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte, principalmente desechamientos en amparo directo en revisión; de los cuales, sólo 139 (4%) fueron fundados. Finalmente, tratándose de amparos en revisión, de los 1,154 tramitados en 2019, sólo 419 (36%) se fallaron por resolución colegiada de las Salas. Este escenario justifica la necesidad de replantear los criterios de admisibilidad de los recursos de revisión.

**SÉPTIMA.** Entender mejor la labor jurisdiccional frente a la administrativa es otro objetivo para lograr la consolidación de la Suprema Corte como un auténtico tribunal constitucional. Existe una *gigantesca* estructura administrativa (de 2,700 personas) frente al pequeño aparato jurisdiccional que emplean las áreas afines del Alto Tribunal. Si bien se argumenta la amplia dotación de recursos públicos porque decide demasiados asuntos, o tiene una alta productividad, lo cierto es que una

mejor facultad autorregulatoria de competencias permitiría hacer más eficiente el gasto presupuestal. Cada expediente, sin hacer distinción por tipo o dificultad del asunto, o sentido del fallo, tuvo en 2019 un costo de \$249,624.19.

**OCTAVA.** A pesar de que el amparo directo en revisión es una instancia de naturaleza excepcional, representa casi la mitad del total de asuntos que ingresaron en 2019 a la Suprema Corte de Justicia. Por ello, el Alto Tribunal ha implementado una serie de filtros procedimentales que le han permitido reducir a un número mínimo las revisiones de fondo. Entre estas acciones, destacan los informes de procedencia implementados desde marzo de 2017 por la Segunda Sala de la Corte, a partir de la resolución del amparo directo en revisión 6686/2016. Este caso implicó una nueva reflexión en el entendimiento sobre el alcance de las atribuciones que, como órgano terminal, le competen a la Corte para definir sus reglas de discrecionalidad y justificar, caso por caso, la importancia y trascendencia de un recurso de revisión; así como una serie de formatos en los que se elaboran los proyectos de resolución de asuntos, con la finalidad de simplificar su estudio. Adicionalmente, la sistematización de los criterios de fondo resuelto por las Salas es sumamente bajo, a pesar de la expedición de un nuevo acuerdo general (17/2019) que regula la elaboración de tesis.

**NOVENA.** Estimamos deficiente la reforma judicial presentada en febrero de 2020 por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Ministro Presidente. Por una parte, el documento no fue elaborado con el consenso de los demás integrantes del Alto Tribunal. Asimismo, la propuesta no busca redefinir la justicia constitucional, únicamente pretende mejorar aspectos estrictamente técnicos. Por ejemplo, en el caso de los amparos directos en revisión, reserva una exclusiva facultad al Ministro Presidente para decidir sobre la admisibilidad del recurso, y en caso de desecharlo, tal determinación es inimpugnable (no obstante que las cifras analizadas demuestran un margen de error). Erróneamente, también pretende introducir un sistema de precedentes en las Salas de la Suprema Corte, con el que se corre el

riesgo que ante una eventual declaración de inconstitucionalidad, esta tenga efectos generales sólo con el voto de 4 Ministros en Sala.

**DÉCIMA.** Si bien se ha tratado de fijar la competencia de la Suprema Corte para que conozca sólo aquellos amparos en revisión que auténticamente contengan una cuestión propiamente constitucional, reservándole o delegándole a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento del resto de los planteamientos, lo cierto es que ambos temas (constitucionalidad y legalidad) pueden estar estrechamente vinculados. Hemos visto que en últimas fechas, la Corte está determinando, caso por caso, si resuelve en definitiva ambos aspectos, atendiendo al principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 constitucional. Por otra parte, y al igual que lo que ocurre en los amparos directos en revisión, nuestro análisis concluye que sólo una pequeña proporción de los amparos en revisión derivan en alguna tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

**DÉCIMA PRIMERA.** Si bien existe un significativo aumento de los recursos de reclamación, derivado de la eliminación de la multa contenida en la abrogada Ley de Amparo, lo cierto es que su prohibición absoluta contra los acuerdos que desechen los amparos directos en revisión, tal como lo pretende la reforma judicial, privaría a los justiciables del derecho a una tutela judicial efectiva. Por tanto, planteamos que la improcedencia absoluta sólo pueda darse en aquellos asuntos que notoriamente carezcan de un auténtico planteamiento de constitucionalidad; y, dejar la potestad colegiada a las Salas de la Suprema Corte para que decidan, caso por caso, si el asunto cumple o no con el requisito de importancia y trascendencia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Podemos afirmar que correctamente la Suprema Corte de los Estados Unidos, a través del escrito de *certiorari* (*writ of certiorari*) decide su propio destino, al establecer que su admisión “**no es una cuestión de derecho, sino una facultad judicial discrecional, y por lo tanto será concedida sólo cuando existan razones especiales e importantes**”; marcando con ello la agenda legal de todo el país, ya que con esta figura elige aquellos juicios con verdadera

trascendencia jurídica. La Suprema Corte tiene en la actualidad un control casi total sobre su lista de casos, pues año tras año, los Jueces acuerdan conocer aproximadamente sólo el 1% de los casos que le son presentados.

**DÉCIMA TERCERA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una facultad de atracción, de naturaleza discrecional, para conocer aquellos amparos en revisión y directos de mera legalidad cuya competencia originaria corresponde los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta facultad la ejerce cuando las características especiales de los asuntos revistan interés y trascendencia, o su resolución revista complejidad, pues los criterios que genere le permitirán fijar un criterio jurídico novedoso con repercusión nacional.

**DÉCIMA CUARTA.** Del análisis entre ambas figuras, puede concluirse que tanto por su naturaleza como la forma en que la que operan, resultan completamente diferentes. Por un lado, bajo el *certiorari* los peticionarios tienen la posibilidad de solicitar a la Suprema Corte la revisión de su caso; sin embargo, en el juicio de amparo las partes carecen de legitimación para formalmente presentar una solicitud de atracción ante el Alto Tribunal. Asimismo, el *certiorari* busca revisar una decisión definitiva que en principio es irrecurrible; y la facultad de atracción tiene como objetivo que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre una sentencia impugnada (aún no fallada). El único punto en común, es la nota de discrecionalidad que utilizan para escoger y determinar los asuntos a decidir.

**DÉCIMA QUINTA.** Para implementar la figura del *certiorari* en los procedimientos en revisión que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propuesta que al efecto se formule deberá tomar los siguientes elementos: a) se concederá sólo contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) el asunto debe revestir un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos; c) las Salas, mediante un dictamen de admisibilidad, determinarán discrecionalmente sobre este punto si el asunto reviste o carece de *interés excepcional*; y, d) sólo cuando la admisibilidad esté superada, se podrá

formular un proyecto de resolución de fondo. Asimismo, se estima que el *certiorari* no es recíprocamente excluyente de la figura de la facultad de atracción, pues con esta segunda la Suprema Corte podrá seguir conociendo de aquellos asuntos de legalidad. Finalmente, los secretarios de estudio y cuenta tendrán un papel fundamental en el estudio de los asuntos, pues con base en su formación, trayectoria, ideología, entre otras cualidades, los Ministros tendrán una pluralidad sobre el derecho y los planteamientos que les sean presentados, y la manera de dar respuesta conforme a sus convicciones.

**DÉCIMA SEXTA.** El diseño actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace que no exista una voz colegiada auténtica. Es difícil construir o darle seguimiento a una política judicial, tanto del Pleno como de las Salas, pues los fallos son resueltos frecuentemente de manera dividida, y también la falta de sistematización de criterios redactados en el Semanario Judicial de la Federación, en ocasiones complica seriamente la rastreabilidad de los criterios. Estimamos que la implementación del *certiorari* le permitiría a la Suprema Corte diseñar internamente una regulación dinámica que le permitan construir razonamientos cuidadosos a través de sus sentencias.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Ante su composición, es difícil pensar en una voluntad unificadora dentro de la Suprema Corte de Justicia, con la suficiente capacidad para generar criterios sin tensiones internas que tengan como fin orientar a todos los tribunales de la república respecto de algún punto jurídico concreto; con el que se favorezca un desempeño judicial cotidiano congruente. Por tanto, en cuanto a las decisiones del Tribunal Pleno, consideramos que sólo es necesaria una votación simple (6 votos, en el supuesto ideal) para que tenga efectos obligatorios, salvo cuando se declare la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, en cuyo caso se requerirán 8 votos. Para nosotros, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán efectos generales cuando versen sobre la inconstitucionalidad de normas generales, siempre que el Tribunal Pleno apruebe los criterios que se

redacten en forma de tesis, por al menos ocho votos; en caso contrario, se reconocerá su validez. Finalmente, ante el carácter excepcional de la revisión ante la Corte, se eliminan las *tesis aisladas*, pues la política judicial adoptada a partir de su discrecionalidad permitirá formar un criterio institucional.

**DÉCIMA OCTAVA.** Se propone una reforma constitucional equivalente al *certiorari* norteamericano, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia podrá conocer, discrecionalmente, los recursos de revisión que le son presentados, con base en los procedimientos que ella establezca a través de acuerdos generales.



## **Bibliografía.**

### **Libros:**

Angulo Nobara, Javier Cruz, *El Juicio de Amparo en la Ley de 2013*, en *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016.

Arteaga Nava, Elisur, *Las Nuevas Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Astudillo, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo Blanch, 2019.

--- ---, *Derecho Procesal Constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tirant lo Blanch, México, 2019.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.

Bustillos, Julio, *El Amparo Directo en México*, México, Porrúa, 2008.

Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.

--- ---, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1981.

--- ---, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, en Cossío Díaz, José Ramón (comp.), *La Suprema Corte de Justicia/Antonio Carrillo Flores*, México, El Colegio Nacional, 2017.

--- ---, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, México, Porrúa, 1973.

Castro, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004.

--- ---, *Garantías y Amparo*, 15a. ed., México, Porrúa, 2011.

Chávez Castillo, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo Conforme a la Nueva Ley*, Porrúa, México, 2017.

Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano*, México, Porrúa, 2008.

Cordova Vianello, Lorenzo, *Derecho y Poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

Cortez Salinas, Josafat, *Ideas, innovación y cambio organizacional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020.

Corzo Sosa, Edgar, *¿Es la Suprema Corte un Tribunal Constitucional?*, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y Castañeda Ponce, Diana (coords.), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007.

--- ---, *Nueva Ley de Amparo 2013*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.

Cossío Díaz, José Ramón, *Las Atribuciones Legislativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992.

--- ---, *Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1992.

--- ---, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2017.

Etcheverry, Juan B., *Discrecionalidad Judicial*, en Fabra Zamora, Jorge Luis et. al. (Coord.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen Uno*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003.

--- --- y Sánchez Gil, Rubén, *Reforma al Juicio de Amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

Fix-Fierro, Héctor et. al., *Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia (en, Los Mexicanos Vistos por sí mismos. Los Grandes Temas Nacionales; 21)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

--- ---, Jorge Carpizo, *La jurisdicción constitucional y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en Fix-Zamudio, Héctor y Astudillo, César (coords.), *Estatuto jurídico del juez constitucional. Homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2017.

Fix-Zamudio, Héctor, *El Poder Judicial en la Constitución Federal de 1824*, en Valadés, Diego y Barceló, Daniel (coords.), Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824, México, UNAM, 2005.

--- ---, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.

--- ---, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, Porrúa, 2011.

--- ---, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 385.

--- ---, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993.

--- ---, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987.

--- ---, *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial*, México, Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

--- ---, *Ochenta Años del Juicio de Amparo Mexicano*, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *Ochenta Años de Vida Constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, 1998.

Greenhouse Linda, *The U.S. Supreme Court*, Estados Unidos, Oxford, 2012.

*Jaeger-Fine, Tony*, Writ of Certiorari, en Ferrer Mac-Gregor et. al. (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.

Lanz Duret, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959.

Leon Orantes, Romeo, *El Juicio de Amparo*, México, 2a. ed., Constanca, 1951.

Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2006.

Luna Ramos, Margarita Beatriz y Estrever Ramos, Javier Eduardo, *Capítulo IV, Del Poder Judicial (Art. 107). Comentario al artículo 107, fracción IX*, en Cossío Díaz, José Ramon (Coord.), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Tomo III, México, Tirant lo Blanch, 2017.

Magaloni Kerpel, Ana Laura y Elizondo Mayer-Serra, Carlos, *¿Por qué cuesta tanto dinero la Suprema Corte?*, en Serie el uso y abuso de los recursos públicos, Cuaderno de debate número 6, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, 2010.

Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

Medina Arellano, María de Jesus, *Ratio Decidendi*, en Ferrer Mac-Gregor et. al. (Coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.

Melgar Adalid, Mario, *La Suprema Corte de Estados Unidos*, México, Porrúa, 2012.

--- ---, *El Consejo de la Judicatura Federal y la División de Poderes*, en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Porrúa, 2014.

Ortega Lomelín, Roberto, *La Reforma del Poder Judicial: Justicia y Descentralización*, en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Ortiz Santos, Leopoldino, *La Suprema Corte y el Juicio de Amparo*, en Madrazo, Jorge (coord.), *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987.

Pou Gutiérrez, Francisca, *Cambio Constitucional y la Arquitectura Institucional de la Suprema Corte*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, *El Rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch, 2016.

Raigosa Sotelo, Luis, *Control de la Regularidad Constitucional (Constitucional y Convencionalidad)*, en *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016.

Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, México, Ubijus, 2013.

Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, *El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo*, Tirant lo Blanch, México, 2018.

Serrano Migalón, Fernando y Brito Melgarejo, Rodrigo, *La Defensa Jurisdiccional de los Derechos Humanos*, en Soto Flores, Armando (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016.

Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 2017.

Ursúa-Cocke, Eugenio, *Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón*, México, Porrúa, 1984.

*El Problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946.

### **Revistas:**

Cortez Salinas, J. (2019), Secretarios de estudio y cuenta en la Suprema Corte de México: Un actor esencial pero olvidado, *Política y Gobierno, Volumen XXVI, Número 2*.

Silva Ramírez, Luciano (2011), Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (Artículos 103 y 107 constitucionales), en *Revista Cultura Jurídica, Facultad de Derecho de la UNAM, Volumen 0, Número 2*.

Toca Gutiérrez, P. (1999), ¿Qué es el writ of certiorari?, en *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Volumen 0, Número 1*.

### **Artículos:**

Garza Onofre, J et. al. (2020, 13 de febrero). ¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar? Nexos. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11031>

Cossío Díaz, J. R. et. al. (2012, 1 de enero). La Activa Suprema Corte. Nexos. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=14628>

### **Legislación:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (compilación cronológica de sus modificaciones); consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>

Constitución Federal de 1824.

Constitución Federal de 1857.

Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica.

### **Diarios Oficiales de la Federación (reformas constitucionales y legales):**

Diario Oficial de la Federación, de 19 de febrero de 1951.

Diario Oficial de la Federación, de 2 de diciembre de 1963.

Diario Oficial de la Federación, de 25 de octubre de 1967.

Diario Oficial de la Federación, de 30 de abril de 1968.

Diario Oficial de la Federación, de 10 de agosto de 1987.

Diario Oficial de la Federación, de 5 de enero de 1988.

Diario Oficial de la Federación, de 31 de diciembre de 1994.

Diario Oficial de la Federación, de 11 de junio de 1999.

Diario Oficial de la Federación, de 6 de junio de 2011.

Diario Oficial de la Federación, de 10 de junio de 2011.

### **Iniciativas de reforma y exposiciones de motivos:**

Exposición de motivos de la reforma constitucional, 21 de diciembre de 1944.

Exposición de motivos de la reforma constitucional, 1o. de noviembre de 1950.

Exposición de motivos de la reforma constitucional, 15 de noviembre de 1965.

Exposición de motivos de la reforma constitucional, 6 de abril de 1987.

Exposición de motivos de la reforma constitucional, 5 de diciembre de 1994.

Exposición de motivos de la reforma constitucional, 6 de abril de 1999.

Exposición de motivos de la reforma constitucional, 12 de febrero de 2020; denominada ***“Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”***.

Iniciativa de reforma al párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de febrero de 2020, consultable en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-06-1/assets/documentos/Inic\\_morena\\_Sen\\_monreal\\_articulo\\_94\\_constitucion.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-06-1/assets/documentos/Inic_morena_Sen_monreal_articulo_94_constitucion.pdf), p. 7

### **Dictámenes:**

Dictamen de la Cámara de Senadores, emitido el 27 de abril de 1999 (reforma constitucional 1999).

Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido el 29 de mayo de 1999 (reforma constitucional 1999).

### **Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Acuerdo General 5/1999.

Acuerdo General 6/1999.

Acuerdo General 10/2000.

Acuerdo General 5/2001.

Acuerdo General 5/2013.  
Acuerdo General 10/2013.  
Acuerdo General 9/2015.  
Acuerdo General 17/2019.

**Acuerdos Generales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Acuerdo General 2/2019.

**Expedientes consultados:**

Amparo directo en revisión 6686/2016.  
Amparo directo en revisión 1240/2019.

Contradicción de tesis 92/2017.

Recurso de reclamación 829/2019.  
Recurso de reclamación 1090/2019.

Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 72/2008.  
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 369/2013.  
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2020.

**Tesis de jurisprudencia y aisladas (Semana Judicial de la Federación):**

Pleno:

Tesis de jurisprudencia:

[LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 5. P./J. 55/97.

[IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL. DISTINCION ENTRE EL INTERES PUBLICO Y EL INTERES SUPERIOR DE LA NACION.]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 78, Primera Parte; Pág. 114.

[REVISION EN AMPARO DIRECTO, ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE IMPUGNE DE INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SENTENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO.]; 8a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo VIII, Noviembre de 1991; Pág. 27. P./J. 45/91.

[REVISION EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVES DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURIDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO O SISTEMATICO.]; 8a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo VIII, Noviembre de 1991; Pág. 39. P./J. 46/91.

[CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 94. P./J. 22/2014 (10a.).

[RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 11. P./J. 2/2019 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Pág. 6. P./J. 26/2009.

[ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo I; Pág. 339. P./J. 46/2015 (10a.).

[INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 34. P./J. 48/2015 (10a.).

[AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 6. P./J. 2/2013 (10a.).

[REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE

PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997; Pág. 117. P./J. 69/97.

[REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 7. P./J. 28/2013 (10a.).

Tesis aisladas:

[AMPARO CONTRA LEYES. REFRENDO]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen XLVII, Primera Parte; Pág. 29.

[REFRENDO. FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION] 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen LI, Primera Parte; Pág. 108.

[REFRENDO DE UNA LEY, FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION CONTRA EL ACTO DEL]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen CX, Primera Parte; Pág. 41.

[AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 5. P. VIII/2005

[REVISION EN AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA NO DECIDE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY RECLAMADA O ESTABLECE LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 205-216, Primera Parte; Pág. 113.

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE

PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 16. P. XVIII/2007.

Primera Sala:

Tesis de jurisprudencia:

[FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 150. 1a./J. 27/2008.

Tesis aisladas:

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA.]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo I; Pág. 325. 1a. CLXXXVIII/2016 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo I; Pág. 327. 1a. CLXXXIX/2016 (10a.).

[IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. DEBE EXAMINARSE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO EN EL ACUERDO RECURRIDO NO SE MOTIVA LA CAUSA PARA DETERMINAR QUE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO DE PROCEDENCIA.]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 70, Septiembre de 2019; Tomo I; Pág. 122. 1a. LXXVIII/2019 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES.]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo I; Pág. 370. 1a. XX/2017 (10a.).

[ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA.]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 421. 1a. XXXIII/99.

Segunda Sala:

Tesis de jurisprudencia:

[DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 362. 2a./J. 73/2018 (10a.).

[JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1194. 2a./J. 27/2016 (10a.).

[RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III,

INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo I; Pág. 783. 2a./J. 19/2015 (10a.).

[TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011; Tomo 1; Pág. 496. 2a./J. 125/2011 (9a.).

[INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 726. 2a./J. 28/2011.

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 315. 2a./J. 64/2001.

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 673. 2a./J. 175/2010.

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 589. 2a./J. 66/2014 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 69, Agosto de 2019; Tomo III; Pág. 2342. 2a./J. 114/2019 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I; Pág. 821. 2a./J. 13/2016 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 890. 2a./J. 83/2015 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo I; Pág. 701. 2a./J. 92/2015 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 344. 2a./J. 128/2015 (10a.).

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 70, Septiembre de 2019; Tomo I; Pág. 276. 2a./J. 132/2019 (10a.).

[FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.]; 7a. Época; 2a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 175. 260.

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 309. 2a./J. 202/2009.

[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo II; Pág. 1050. 2a./J. 4/2016 (10a.).

[AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 77. 2a./J. 109/2009.

[AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo I; Pág. 369. 2a./J. 85/2016 (10a.).

[RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I; Pág. 638. 2a./J. 42/2017 (10a.).

[RECLAMACION. NO PROCEDE IMPONER MULTA AUNQUE SEA NOTORIAMENTE INFUNDADO EL RECURSO, SI EL RECLAMANTE NO ACTUO DE MALA FE.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 596. 2a./J. 10/96.

[FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 335. 2a./J. 143/2006.

[ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO

PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 195. 2a./J. 123/2006.

Tesis aisladas:

[FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 69, Agosto de 2019; Tomo III; Pág. 2643. 2a. XLVII/2019 (10a.).

[FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO.]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 66, Mayo de 2019; Tomo II; Pág. 1542. 2a. XXXIII/2019 (10a.).

**Búsquedas en el Semanario Judicial de la Federación:**

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%22amparo%20directo%20en%20revi%20si%20C3%B3n%22%20/2019&Dominio=Precedentes&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeccionadas=1&Hits=20&Index=2&LND=2019712&IDAsunto=37&IDTipoTesis=0>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=120000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%22amparo%20directo%20en%20revi%20si%20C3%B3n%22%20/2019&Dominio=Precedentes&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeccionadas=2&Hits=20>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=criterio%20jur%C3%ADdico%20justificaci%C3%B3n%20hechos&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&Hits=20>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%22amparo%20en%20revisi%C3%B3n%22%202019&Dominio=Precedentes,Localizacion&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=1&Hits=20&Index=2&LND=2019960&IDA asunto=41&IDTipoTesis=0.>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=120000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%22amparo%20directo%20en%20revisi%C3%B3n%22%202019&Dominio=Precedentes&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=2&Hits=20>

**Páginas web:**

<https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/documents/temasJudiciales/SEFAs.pdf>

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2019/doc/resultados\\_cnijf2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2019/doc/resultados_cnijf2019.pdf)

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/proyectos-de-resolucion-scjn>

<https://www.supremecourt.gov/casehand/guideforIFPcases2019.pdf>

<https://www.supremecourt.gov/ctrules/2019RulesoftheCourt.pdf>

<https://www.supremecourt.gov/opinions/opinions.aspx>

<https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/supreme-1>

<https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/court-role-and-structure>.

### **Entrevistas:**

Corte debe mantener presidencia de la Judicatura, reforma penal no debe tener retrocesos: Zaldívar, entrevista con Carmen Aristegui, 13 febrero 2020, consultable en: [https://www.youtube.com/watch?v=FpY\\_weNSSK8&feature=emb\\_logo](https://www.youtube.com/watch?v=FpY_weNSSK8&feature=emb_logo)

### **Informes anuales:**

Informe Anual de Labores de la SCJN de 2016.

Informe Anual de Labores de la SCJN de 2017.

Informe Anual de Labores de la SCJN de 2019.

### **Diccionarios:**

Diccionario de la Escuela de Derecho de Cornell.

### **Otros:**

Módulo de informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>